



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022

# LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE Nº 248 A LA GACETA Nº 233

Año CXLII

San José, Costa Rica, lunes 21 de setiembre del 2020

120 páginas

# PODER LEGISLATIVO

## LEYES

## PROYECTOS

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

## ACUERDOS

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

# INSTITUCIONES

# DESCENTRALIZADAS

# AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL ISLA SAN LUCAS**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9892**

**EXPEDIENTE N.º 21.287**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL ISLA SAN LUCAS**

CAPÍTULO I  
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1- Creación

Se crea el Parque Nacional Isla San Lucas, que además de su condición de área silvestre protegida, será patrimonio histórico – arquitectónico y zona de aprovechamiento turístico sostenible, en las áreas específicas que se determinan en la presente ley.

ARTÍCULO 2- Interés nacional

Se declara de interés nacional y de alta prioridad el desarrollo turístico sostenible de la isla en los términos de la presente ley, así como la conservación y restauración de las edificaciones del antiguo presidio de la Isla San Lucas. Las dependencias de la Administración pública y del sector privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para colaborar con el desarrollo turístico sostenible de la isla.

ARTÍCULO 3- Delimitaciones

El Parque Nacional Isla San Lucas estará integrado por una porción terrestre y un área marina costera.

La porción terrestre estará conformada por la parte insular de la Isla San Lucas, ubicada en el Golfo de Nicoya, hoja cartográfica del Instituto Geográfico Nacional denominada Golfo, Edición 3-IGNCR en la latitud norte 9° 55' 55" - 9 57' 20" y longitud oeste 84° 53' 23", con una extensión de cuatrocientas sesenta y dos hectáreas (462 ha).

El área marina costera estará compuesta por las aguas alrededor de la isla, con una profundidad hasta de tres metros (3 m).

Inserto, dentro de las dos áreas anteriores, existirá un espacio de manejo diferenciado dedicado a la actividad turística sostenible, la promoción y el desarrollo

de los sitios de interés histórico, arquitectónico y ambiental, que para todos los efectos se denominará Zona turística.

#### ARTÍCULO 4- Fines

Son fines del Parque Nacional Isla San Lucas los siguientes:

- a) La preservación del patrimonio natural, histórico, cultural, arqueológico y arquitectónico.
- b) Coadyuvar al desarrollo socioeconómico del Golfo de Nicoya.
- c) El fomento del turismo sostenible e inclusivo, para la atención de visitantes nacionales y extranjeros.
- d) El disfrute, la recreación, la generación de facilidades y comodidades para la visitación turística inclusiva.

#### ARTÍCULO 5- Significación cultural e histórica

Se declaran patrimonio histórico - arquitectónico el conjunto de las edificaciones del antiguo presidio San Lucas; el Estado deberá restaurar y preservar este patrimonio para el disfrute y conocimiento de las actuales y futuras generaciones.

El Ministerio de Cultura deberá realizar un inventario del patrimonio citado y de su estado de conservación, actualizándolo periódicamente, todo lo cual comunicará al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y a la entidad encargada de la administración de la isla.

#### ARTÍCULO 6- Zona turística

Las áreas correspondientes a las edificaciones del antiguo presidio San Lucas, incluyendo el muelle, así como la zona marina y terrestre de acceso a la isla, los predios, los senderos y las zonas de playa que se indican, estarán afectadas a la condición de Zona turística. Dichas áreas se especifican en las siguientes coordenadas:

- a) Área denominada Zona histórica: sitio donde se localizan las edificaciones del antiguo presidio San Lucas, coordenadas en la proyección CRTM05:

Zona histórica		
Punto	Este	Norte
1A	400981.03	1100093.66
2A	401261.56	1100135.03
3A	401306.62	1100202.99
4A	401457.60	1100173.85
5A	401475.57	1100140.83
6A	401541.55	1100120.77
7A	401568.40	1100120.73
8A	401536.47	1100052.42
9A	401477.02	1099857.81
10A	401462.89	1099787.67
11A	401466.18	1099719.98
12A	401477.60	1099672.13
13A	401386.15	1099679.91
14A	401332.15	1099682.96
15A	401230.16	1099698.05
16A	401179.17	1099704.10
17A	401098.21	1099752.17
18A	401030.19	1099727.23
19A	401000.17	1099710.26
20A	400959.14	1099681.30
21A	400936.12	1099650.32
22A	400901.15	1099684.35
23A	400876.20	1099744.37
24A	400833.25	1099793.41
25A	400810.54	1099839.72

Desde el punto 25A se continúa con un rumbo norte por la línea de costa hasta alcanzar el punto 1A.

Área del polígono denominado "Área de edificaciones": 265664.59 1m<sup>2</sup>, equivalentes a 26ha5664, equivalente a 0.27km<sup>2</sup>

b) Área de recreo playa El Coco: comprendida por las siguientes coordenadas en la proyección CRTM05:

Área de recreo playa El Coco		
Punto	Este	Norte
1B	401643.06	1099629.69
2B	401641.02	1099562.66
3B	401565.31	1099564.97
4B	401529.72	1099575.47
5B	401509.31	1099592.93
6B	401495.15	1099616.41
7B	401477.60	1099672.13
8B	401466.18	1099719.98
9B	401462.89	1099787.67
10B	401477.02	1099857.81
11B	401536.47	1100052.42
12B	401568.40	1100120.73
13B	401577.04	1100161.48
14B	401607.21	1100242.40
15B	401643.53	1100323.34
16B	401663.94	1100357.67
17B	401724.22	1100325.70

Desde el punto 17B se continúa con un rumbo sur por la cota de profundidad de 4.00 metros en el mar hasta alcanzar el punto 1B.

Área del polígono denominado "Área de recreo playa El Coco": 76401.99, equivalentes a 7ha6401, equivalente a 0.08km<sup>2</sup>

c) Sector denominado Área de senderos: comprendida por las siguientes coordenadas en la proyección CRTM05

Área de senderos		
Punto	Este	Norte
1C	400810.54	1099839.72
2C	400833.25	1099793.41
3C	400876.20	1099744.37
4C	400901.15	1099684.35
5C	400936.12	1099650.32
6C	400867.31	1099551.65
7C	400814.73	1099469.28
8C	400776.42	1099415.41
9C	400743.31	1099416.06
10C	400729.68	1099455.63
11C	400677.10	1099476.38
12C	400606.39	1099489.92
13C	400509.34	1099530.02
14C	400403.28	1099555.80
15C	400327.93	1099561.12
16C	400295.41	1099560.90
17C	400263.08	1099573.89
18C	400229.28	1099573.89
19C	400134.22	1099551.60
20C	400076.18	1099569.08
21C	400026.55	1099562.81
22C	400000.45	1099542.53
23C	399992.36	1099521.17
24C	399986.52	1099503.01
25C	399976.78	1099485.49
26C	399936.53	1099470.58
27C	399894.34	1099467.98
28C	399801.13	1099439.46

29C	399757.79	1099410.59
30C	399685.05	1099347.02
31C	399660.39	1099316.53
32C	399636.37	1099294.48
33C	399622.09	1099284.75
34C	399597.42	1099277.61
35C	399577.95	1099280.21
36C	399559.12	1099298.37
37C	399542.89	1099311.34
38C	399512.38	1099317.83
39C	399483.17	1099319.13
40C	399471.49	1099326.91
41C	399447.47	1099338.59
42C	399424.10	1099343.77
43C	399403.33	1099343.13
44C	399374.83	1099341.56
45C	399374.86	1099318.47
46C	399370.17	1099251.36
47C	399341.18	1099175.13
48C	399286.84	1099093.34
49C	399216.70	1099084.41
Desde el punto 49C se continúa con un rumbo norte por la línea de costa hasta alcanzar el punto 50C.		
50C	399304.38	1099473.03
51C	399343.31	1099505.35
Área de senderos		
Punto	Este	Norte
52C	399444.50	1099480.56
53C	399535.37	1099485.66
54C	399628.29	1099515.25
55C	399716.10	1099551.97

56C	399755.92	1099607.07
57C	399794.18	1099656.91
58C	399822.33	1099699.55
Desde el punto 58C se continúa con un rumbo norte por la línea de costa hasta alcanzar el punto 1C.		

Área del polígono denominado "Área de senderos": 314277.731m<sup>2</sup>, equivalentes a 31ha4277, equivalente a 0.31km<sup>2</sup>

d) Área denominada Sector de agua: comprendida por las siguientes coordenadas en la proyección CRTM05

Sector de agua		
Punto	Este	Norte
1D	399731.59	1099755.72
2D	399833.40	1099974.32
3D	400081.26	1099819.10
4D	400462.40	1099962.75
5D	400396.44	1100013.81
6D	399981.48	1100066.19
7D	399808.55	1100136.35
8D	399958.59	1100186.21
9D	400081.63	1100223.10
10D	400059.82	1100439.12
11D	400039.92	1100550.14
12D	400074.93	1100556.11
13D	400140.22	1100535.42
Desde este punto 13D se continúa con un rumbo este-sur-oeste, por la línea de costa hasta alcanzar el punto 1D.		

Área del polígono denominado "Sector de agua" 746209.m<sup>2</sup>, equivalentes a 74ha6209, equivalente a 0.75 km<sup>2</sup>.

## CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN

### ARTÍCULO 7- Alcances y restricciones

El Parque Nacional Isla San Lucas se regirá por un plan maestro elaborado con base en criterios técnicos.

Para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley, en la zona turística se podrán otorgar concesiones y permisos para actividades e instalaciones distintas del servicio de parques. No se permitirán en esta zona los servicios de hospedaje y juegos de azar.

En todo caso, se deberá promover la participación de las organizaciones locales en el otorgamiento de concesiones.

Cualquier conflicto de competencias será dirimido por el ministro o la ministra de Ambiente y Energía.

### ARTÍCULO 8- Gobernanza de la isla

Para el gobierno y la administración del Parque Nacional Isla San Lucas se crea la Junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas, que será un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), y con personalidad jurídica instrumental para el ejercicio de sus competencias.

### ARTÍCULO 9- Cometidos y potestades

La Junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y el desarrollo del parque.
- b) Contribuir con la protección y conservación ambiental del parque nacional.
- c) Establecer los lineamientos de protección, restauración y administración de las edificaciones históricas, desarrollando instalaciones y servicios destinados al descanso y el esparcimiento de los visitantes, la habilitación y accesibilidad de las vías terrestres y marítimas, las construcciones portuarias y, en general, la dotación de todos los servicios básicos.
- d) Definir las actividades turísticas sostenibles ambientalmente, sean comerciales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que incentiven la atracción turística y la visita a la isla.

- e) Aprobar los objetivos estratégicos para el mercadeo y la promoción necesarios para dar a conocer el Parque Nacional Isla San Lucas, tanto dentro como fuera del país.
- f) Otorgar la aprobación de las autorizaciones, los permisos de uso y las concesiones para llevar a cabo obras y servicios que se presten en la Zona turística. En el caso de las obras relacionadas con las áreas declaradas patrimonio, se deberá coordinar con el Ministerio de Cultura.
- g) Aprobar el plan maestro del Parque Nacional, así como los programas, planes y presupuestos correspondientes.
- h) Aprobar la estructura administrativa que se requiera para la gestión institucional del parque.
- i) Aprobar, renovar, modificar o revocar todo fideicomiso relativo al Parque Nacional Isla San Lucas, así como todo tipo de contratos y convenios con entidades y personas, públicas o privadas. Deberá determinar los precios de entrada al parque nacional, así como aprobar los contratos de los diversos sistemas de reservación y compra.
- j) Aprobar la utilización de las figuras de concesión de obra pública con servicio público y contratación de mutuo beneficio con entidades sin fines de lucro.
- k) Llevar a cabo cualquier otro tipo de actuación necesaria para asegurar la buena marcha del Parque Nacional Isla San Lucas y la consecución de sus fines.

En materia de conservación y preservación del patrimonio histórico-arquitectónico prevalecerá el criterio del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y para la protección de la vida silvestre y conservación de la biodiversidad de la isla prevalecerá el criterio técnico del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac). Ante requerimiento de la Junta Directiva, dichas entidades brindarán sus criterios de la forma más expedita posible.

#### ARTÍCULO 10- Integración

La Junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La ministra o el ministro de Ambiente y Energía, quien lo presidirá, pudiendo actuar como suplente un viceministro o viceministra de la cartera.
- b) La ministra o el ministro de Cultura, pudiendo actuar como suplente un viceministro o viceministra de la cartera.

- c) La Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), pudiendo actuar como suplente la persona que ostenta la gerencia o un integrante de la Junta Directiva de dicho instituto.
- d) Una persona representante del Poder Ejecutivo designada por el Consejo de Gobierno, órgano que nombrará, además, a una persona suplente.
- e) La alcaldesa o el alcalde de la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas, pudiendo actuar como suplente una vicealcaldía.
- f) La presidenta o el presidente de la Cámara de Turismo de Puntarenas, pudiendo actuar como suplente alguno de los integrantes de la Junta Directiva de dicha cámara.

El presidente o la presidenta de la Junta ostentará la representación judicial y extrajudicial del órgano. Asimismo, contará con voto de calidad en los términos del artículo 49 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Los integrantes de la Junta Directiva no devengarán ninguna dieta.

#### ARTÍCULO 11- Duración y organización

Las seis personas integrantes de la Junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas permanecerán en sus puestos mientras ostenten el cargo que los legitima como integrantes y, en el caso de la representación del Poder Ejecutivo, mientras no sea removida por el Consejo de Gobierno.

La Junta Directiva del parque podrá sesionar válidamente con la integración de las personas suplentes, incluso en el supuesto de que el cargo titular principal se encuentre vacante.

En lo no regulado en la presente ley, la Junta Directiva se regirá en su estructura, organización y funcionamiento por la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

#### ARTÍCULO 12- Sesiones

La Junta Directiva sesionará de forma ordinaria al menos una vez al mes y, de forma extraordinaria, cuando se requiera; en cuyo caso, la Presidencia hará la convocatoria.

Todas las sesiones de la Junta Directiva deberán ser documentadas formalmente.

La Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones al personal técnico y a otras personas que requiera para la toma de acuerdos.

### ARTÍCULO 13- Fideicomisos

La Junta Directiva del Parque Nacional queda autorizada para utilizar la figura del fideicomiso como instrumento de administración, gestión, desarrollo y mantenimiento del Parque Nacional Isla San Lucas, para el cumplimiento de las finalidades indicadas en la presente ley. Este instrumento será establecido con un banco comercial del Estado y deberá ejecutar directamente las labores y atribuciones que la Junta le asigne.

Dentro de la estructura del fideicomiso se contará con una Comisión Administradora y una Fiscalía, cuyos miembros serán nombrados por la Junta. Dicha comisión se tendrá como un Comité Especial, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953. Será un cuerpo colegiado interdisciplinario integrado por cinco personas de reconocida honorabilidad, con conocimiento en alguna de las siguientes materias: administración, desarrollo de infraestructura, turismo, ambiente, patrimonio cultural, mercadeo, u otras materias atinentes a los fines de la presente ley.

Se autoriza además a la Junta Directiva para que administre los fondos que ingresen al parque por cualquier concepto, por medio de dicho fideicomiso.

La selección del banco comercial del Estado que actuará como fiduciario se realizará mediante una rigurosa determinación del perfil, bajo parámetros de seguridad, liquidez, diversificación, rentabilidad, experiencia fiduciaria y control de riesgos.

La Contraloría General de la República tendrá acceso irrestricto a toda la información y documentación del fideicomiso, cuando lo considere pertinente.

### ARTÍCULO 14- Comisión Administradora del Fideicomiso y sus funciones

La Comisión Administradora del Fideicomiso nombrará de su seno una presidencia, una vicepresidencia y una secretaria. Todos los miembros de esta comisión trabajarán ad honorem.

Entre las funciones de esta comisión se encuentran las siguientes:

- a) Cumplir todas aquellas labores o tareas encomendadas por el fideicomitente, establecidas en el contrato de fideicomiso.
- b) Coordinar con la Junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas y seguir sus lineamientos generales, para la correcta marcha y cumplimiento del fideicomiso.
- c) Aprobar los manuales correspondientes a la administración, gestión, vigilancia y otros relativos al fideicomiso.

- d) Conocer y aprobar, de forma anual, los presupuestos ordinario y extraordinarios del fideicomiso.
- e) Instruir al fiduciario sobre las acciones que se requieran y se encuentren dentro del giro del fideicomiso.
- f) Reunirse al menos una vez al mes de forma ordinaria y, extraordinaria, cada vez que sea convocada por la Presidencia de la Junta o el representante del fiduciario.
- g) Aprobar los convenios y contratos para la prestación de servicios recreativos y o comerciales, así como de los servicios esenciales y no esenciales, para lograr el mayor aprovechamiento de la Zona turística y disfrute de los visitantes.
- h) Las funciones que le atribuya el contrato de fideicomiso relativas a control interno, vigilancia, compras, personal y otras necesarias para la administración del parque nacional.
- i) Cualquier otra función que se desprenda del contrato de fideicomiso, sus manuales u otras relacionadas directamente.

#### ARTÍCULO 15- Vigilancia y seguridad

Para la vigilancia y seguridad del Parque Nacional Isla San Lucas se contará con la dotación necesaria de guardaparques del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), sin perjuicio de la posibilidad de que la Junta Directiva, directamente o por medio del fideicomiso de administración correspondiente, pueda contratar la seguridad que considere necesaria; dicho personal no tendrá autoridad de policía ni podrá ejercer funciones indelegables propias de la administración. Asimismo, podrá recurrir al auxilio del Ministerio de Seguridad en situaciones que así lo ameriten.

### CAPÍTULO III DESARROLLO Y FINANCIAMIENTO

#### ARTÍCULO 16- Desarrollo de infraestructura

El Parque Nacional Isla San Lucas podrá desarrollar toda la infraestructura necesaria para facilitar el turismo sostenible, incluyendo la dotación de agua, electricidad, telecomunicaciones, higiene y saneamiento, muelles, atracaderos, servicios de alimentación y vías de acceso, información y comunicación en diversos formatos, así como la que estime pertinente para el provecho de los visitantes y asegurar el disfrute y apreciación de la riqueza histórica, arquitectónica y natural del parque.

En la construcción de muelles, atracaderos y demás facilidades marítimas, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), el Ministerio de Obras

Públicas y Transportes (MOPT) y el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) suplirán el soporte técnico correspondiente a la Junta Directiva; asimismo, se faculta a estas instituciones para que construyan y den mantenimiento a las obras indicadas en esta norma.

#### ARTÍCULO 17- Financiamiento

El Parque Nacional Isla San Lucas dispondrá de recursos financieros que le permitan ejercer sus mandatos con agilidad y eficiencia. Estos incluirán los recursos que le correspondan por ley del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), transferencias de los presupuestos de la República o donaciones de cualquier persona física o jurídica, así como los fondos propios que genere el ingreso al parque, la utilización de sus servicios, los cánones por concesiones y permisos y, en general, por el pago de las actividades realizadas dentro del parque.

Los recursos regulados en la presente ley así como todos aquellos que produzca el parque, necesaria y exclusivamente serán invertidos en el mismo parque nacional.

La fiscalización estará a cargo de la Contraloría General de la República.

#### ARTÍCULO 18- Autorización para donar y subvencionar

Se autoriza a todo el sector público estatal, no estatal y financiero para que haga donaciones, inversiones e incluya subvenciones presupuestarias a favor del Parque Nacional Isla San Lucas.

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) podrá transferir recursos económicos a la Junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas para la realización de sus inversiones en desarrollo y actividades ordinarias; asimismo, podrá diseñar y realizar la promoción y el mercadeo para la visitación del parque.

Podrá recibir, la Junta Directiva, donaciones de parte de organismos internacionales y gobiernos extranjeros interesados en coadyuvar en los fines del parque.

#### ARTÍCULO 19- Autorización para créditos y préstamos

Para cumplir con sus objetivos, la Junta podrá concertar créditos y o préstamos, con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre sujeta a los controles y las disposiciones de la Ley 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

#### ARTÍCULO 20- Derogatoria

Se derogan los artículos 2 al 8 de la Ley 5469, Ley de Traspaso de la Isla San Lucas a Municipalidad de Puntarenas, de 25 de abril de 1974.

TRANSITORIO I- La Junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas deberá estar integrada en un plazo no mayor a dos meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II- Mientras no se haya constituido el fideicomiso al que se refiere la presente ley o durante los períodos en que este llegue a quedar sin efecto, la Junta Directiva llevará a cabo todas las labores correspondientes mediante las facultades que esta y otras leyes le concedan.

El plazo para iniciar las gestiones tendientes a contratar el fideicomiso no podrá exceder de noventa días naturales a partir de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III- En un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones y organizaciones que conforman la Junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas, así como el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), deberán desarrollar una estrategia para la promoción de la participación de las organizaciones locales en las actividades turísticas que se desarrollen en el parque.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinte.

### COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith  
**Presidente**



Ana Lucía Delgado Orozco  
**Primera secretaria**



María Vita Monge Granados  
**Segunda secretaria**

**Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte.**

**EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.**

CARLOS ALVARADO QESADA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—O.C. N° 4600032497.—Solicitud N° DSG-24-2020.—( L9892 - IN2020483773 ).

**PROYECTOS**  
**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**EXPEDIENTE N° 21.745**

**LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD Y PATROCINIO DE BEBIDAS  
CON CONTENIDO ALCOHÓICO EN EL DEPORTE Y CREACIÓN DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO**

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el proyecto LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD Y PATROCINIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓICO EN EL DEPORTE Y CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO, Expediente N° 21745, iniciativa de los Diputados María José Corrales Chacón y Roberto Hernán Thompson Chacón, publicado en La Gaceta N° 242, Alcance 285 de 19 de diciembre de 2019.

**I) OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El propósito del proyecto es eliminar la prohibición actual que es absoluta de publicidad, propaganda o patrocinio de bebidas con contenido alcohólico en el deporte.

Se considera que dicha prohibición está desfasada y que es contraria a lo que demuestra la evidencia en otros países donde se permite la publicidad de este tipo de bebidas en eventos deportivos, se pretende revertir esa prohibición, manteniéndola solo para eventos deportivos dirigidos a menores de edad, y de esta forma autorizar una actividad que puede generar muchos recursos al deporte.

La iniciativa cuenta únicamente con dos artículos con los siguientes contenidos:

En su artículo 1 elimina la prohibición actual contenida en el artículo 12 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, reformando dicho artículo para permitir la publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico en el deporte.

En un artículo segundo establece un impuesto del 5% del valor de los contratos de publicidad de este tipo, los cuales se destinan a la creación de un Fondo Nacional para el Financiamiento del Deporte de Alto Rendimiento, en concreto atletas inscritos en el ciclo olímpico, que administrará el ICODER pero que trasladará al Comité Olímpico Nacional exclusivamente para el apoyo técnico y logístico de los deportistas de alto rendimiento.

## II) TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el los Diputados María José Corrales Chacón y Roberto Hernán Thompson Chacón, el 10 de diciembre de 2019.

El proyecto fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 242, Alcance 285 de 19 de diciembre de 2019.

El 5 de junio de junio de 2020, fue trasladado de la Comisión de Asuntos Hacendarios a la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

El 9 de junio de 2020, el expediente ingresó al orden del día de la Comisión de Asuntos Económicos.

El 8 de setiembre de 2020, en la sesión N° 13 de la Comisión, se aprobó el Informe de Subcomisión y una moción de texto sustitutivo para el expediente.

El 8 de setiembre de 2020, en la sesión N° 13 de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, se Dictaminó Afirmativamente el Proyecto de Ley. Adicionalmente en esta misma sesión se aprobó una moción de consulta y una moción de publicación del texto dictaminado, en el Diario Oficial La Gaceta.

## III) DEL PROCESO DE CONSULTA Y AUDIENCIAS

El proyecto N° 21745, LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD Y PATROCINIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓICO EN EL DEPORTE Y CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO, fue consultado al Ministerio de Hacienda, a la Contraloría General de la República, al Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), a las universidades del país, a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Comité Olímpico Nacional. A continuación, se detallan algunas de las respuestas brindadas por los entes y organizaciones consultadas:

ENTE CONSULTADO	RESPUESTA
Contraloría General de la República, Oficio DFOE-PG-0353 de 24 de julio de 2020.	La Contraloría se opone al proyecto de ley por cuanto se asigna la administración del Fondo Nacional para el Deporte de Alto Rendimiento al Comité Olímpico Nacional (CON), el cual es un sujeto de naturaleza jurídica privada. Se cita en el oficio que toda relación jurídico tributaria debe tener al Estado o a un sujeto público –“órgano administrativo” – como sujeto activo del tributo con la exclusiva potestad de requerir el cobro del mismo y ejercer cualquier tipo de acción para su recaudación. No obstante se cita que “el ordenamiento jurídico que rige la gestión pública tributaria permite que el Estado reciba

acompañamiento y colaboración de sujetos privados en la ejecución de esos recursos públicos, sin embargo, esa participación debe ser siempre de carácter instrumental y no debe constituirse en una sustitución de las atribuciones y responsabilidades que el sujeto público posea para el uso del ingreso proveniente del tributo, el cual ostentan una naturaleza pública al derivar se la voluntad soberana del Estado con prescindencia de la voluntad individual...” La Contraloría General cita que: “No obstante, se observa que -de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1) del artículo 2 de la propuesta- el proyecto de ley analizado en tanto reconoce a un sujeto privado la administración directa de los fondos públicos derivados del tributo que se crea y que conforman el denominado “Fondo Nacional para el Deporte de Alto Rendimiento”, evidencia una inobservancia a los elementos propios de una carga impositiva de índole tributaria, en el sentido de que estos solo pueden otorgarse a un sujeto de naturaleza pública.” La Contraloría cita en su misiva: “Se observa del proyecto que propone que los recursos sean administrados por el CON y con ello, omite establecer la presupuestación pública de los mismos ya que no indica la institución pública a la que deberá integrarse estos recursos; aspecto fundamental no sólo para el cumplimiento del principio presupuestario de asidero constitucional indicado en el párrafo anterior sino también por cuanto estaría a cargo de esta la responsabilidad del uso de ellos, la función de dirección y evaluación así como la rendición de cuentas. Con lo anterior se evidencia que la propuesta no resulta conforme al ordenamiento normativo que rige la Hacienda Pública.” Adicionalmente, la Contraloría recalca que “...resulta también importante hacer notar que el proyecto de ley al omitir la definición de titularidad de los recursos a cargo de un sujeto público, y más bien asignar la administración del Fondo directamente a un sujeto privado; transfiere a éste último la atribución de toma de decisiones sobre el deporte de alto rendimiento, debiendo más bien ser el estado el primer responsable de decidir el rumbo o líneas de acción para alcanzar objetivos específicos en esa materia.” Señala la Contraloría que en el proyecto de ley omite la participación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) en la toma de decisiones para la ejecución de los recursos del Fondo que se busca crear, siendo éste al que el Estado le ha encomendado la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación de los habitantes de

	<p>la República, así como las atribuciones específicas para el deporte de alto rendimiento.</p> <p>La Contraloría señala además que “se está ante la presencia de la creación de un nuevo destino específico, figura sobre la cual esta Contraloría ha desplegado una posición de alerta ante la rigidez presupuestaria que ocasiona en el presupuesto de gastos del Gobierno Central y compromete su flexibilidad para la atención de las necesidades de la ciudadanía. No se establece en la propuesta una aplicación del criterio de temporalidad que permita cuantificar en forma periódica la pertinencia del destino específico y la respuesta a los principios de gasto público y a parámetros de razonabilidad, eficiencia, eficacia y responsabilidad fiscal.” Finalmente, la Contraloría recomienda consultar la propuesta de ley a las instituciones que, por su especialidad en la materia, tienen una participación activa en la temática; para que así se logre acreditar que lo propuesto no se contrapone con las políticas sobre salud pública o incluso que no se interprete de forma equivocada al deporte en la promoción del consumo de bebidas alcohólicas.</p>
<p>Universidad de Costa Rica, Centro de Investigación en Estudios de la Mujer. Oficio CIEM-095-2020 de 6 de julio de 2020.</p>	<p>No recomiendan la aprobación del proyecto de ley.</p> <p>Se cita en el oficio que “tanto por las implicaciones el alcohol en la salud de las personas que lo consumen, como por el riesgo aumentado de violencia para las mujeres que se relacionan con dichas personas, no es pertinente aumentar los espacios de publicidad de las bebidas alcohólicas, especialmente en espacios como los deportes, que son una actividad de promoción de la salud pública. En cuanto al artículo segundo del proyecto, que plantea la creación de un Fondo Nacional para el Financiamiento del Deporte de Alto Rendimiento, “consideran que es una propuesta interesante pero que no debería estar ligada a la introducción de la publicidad de bebidas alcohólicas en el campo deportivo.”</p>
<p>INAMU. Oficio INAMU-PE-0434-2020 de 6 de junio de 2020.</p>	<p>Consideran que el “escenario deportivo representa un espacio de impacto cultural por su carácter masivo y modelador, es por ello que generar modelos de publicidad que incentiven el consumo de bebidas alcohólicas es un patrón que debe revisarse en todos los ámbitos de impacto.”</p> <p>Señalan que “pese a que el ámbito de aplicación del proyecto de ley trasciende nuestra rectoría como Instituto Nacional de las Mujeres, nuestro planteamiento principal debe ir en la línea de no acuerpar una iniciativa que</p>

	<p>fortalezca las marcas de bebidas alcohólicas. En el pasado nuestra institución se ha manifestado sobre el consumo de las mismas, pues en muchas ocasiones está asociado a formas de violencia de las cuales las mujeres son víctimas.”</p> <p>El Inamu considera que se debe consultar el proyecto al señor Roger Esquivel, representante del Inamu en el Comité Técnico de Control de Propaganda.</p> <p>Adicionalmente, se cita en el oficio que “sería imperativo desde el INAMU velar porque la repartición de los recursos, que emanan del Fondo mencionado en el Artículo 2 del proyecto, sea en igualdad de condiciones para el deporte femenino. Es preciso recalcar que no es que el Inamu respalda la aprobación del citado proyecto, pero que, si eso se diera, esa sería nuestra exhortativa, que el apoyo sea de igual forma igualitaria y quede claramente establecida la responsabilidad tanto en el uso, administración de nuevas infraestructuras como en la implementación, fomento y sostenibilidad de proyectos deportivos para las mujeres en todos los ámbitos del deporte en que ellas se desenvuelvan.”</p>
--	--

No se realizaron audiencias para conocer el criterio sobre este expediente.

#### IV) CUADRO COMPARATIVO

Con el fin de clarificar el objetivo del proyecto de ley dictaminado, se detalla un cuadro comparativo entre la Ley 9047 vigente y el texto dictaminado bajo el Expediente N° 21745:

Ley 9047	Proyecto
<p>ARTÍCULO 12.- Publicidad comercial</p> <p>El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago. Todo control se realizará de previo a la divulgación de la publicidad.</p> <p>Se prohíbe la utilización de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en publicidad, como rotulación de uniformes, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de todo equipo, asociación, federación y liga deportiva,</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Publicidad comercial</p> <p>El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago. Todo control se realizará de previo a la divulgación de la publicidad.</p> <p>Se permite el patrocinio deportivo por parte de las empresas productoras, comercializadoras o distribuidoras de bebidas con contenido alcohólico a toda organización, entidad o persona dedicada a la práctica del deporte.</p>

<p>así como en actividades recreativas o culturales dirigidas a menores de edad.</p>	<p>Este patrocinio podrá ser utilizado en las marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico, en publicidad relacionada con el deporte, así como en vallas publicitarias en los estadios y gimnasios, rotulación de uniformes, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de todo equipo, asociación, federación y liga deportiva. Asimismo, podrá patrocinar todo tipo de actividades, deportivas recreativas o culturales.</p> <p>Será prohibido el uso de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en publicidad, rotulación de uniformes y actividades deportivas, recreativas o culturales dirigidas a menores de edad.</p>
--	--

Adicionalmente, el proyecto de ley incluye en su segundo artículo la Creación de un Fondo Nacional para los deportistas de alto rendimiento, el cual se incluye en el Artículo 2 del proyecto, y se detalla a continuación:

<p>Fondo Nacional para el Financiamiento de los Deportes de Alto Rendimiento</p> <p>1. Créase el Fondo Nacional para el Financiamiento de los Deportes de Alto Rendimiento como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar a los deportistas de alto rendimiento.</p> <p>El Instituto Costarricense del Deporte (ICODER) será el encargado de la administración de los recursos del Fondo. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta ley, las políticas y estrategia de apoyo que establezca el Estado y los principios de financiación, eficiencia, equidad, factibilidad y honestidad que rigen el sistema tributario.</p> <p>El Fondo será financiado con recursos de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor del Fondo.</p> <p>b) Un impuesto que recaerá sobre los recursos pagados por contratos de servicios de publicidad, propaganda o patrocinio en actividades, eventos, artículos deportivos de las personas físicas o jurídicas que produzcan, comercialicen o distribuyan bebidas con contenido alcohólico.</p> <p>Estos recursos serán depositados en las cuentas del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder); serán administrados mediante una cuenta separada, el Icoder, 15 días hábiles después de recibir los recursos los trasladará al Comité Olímpico de Costa Rica.</p> <p>El Comité destinará en forma exclusiva los recursos para la adquisición, contratación de bienes y servicios destinados a la construcción de infraestructura y equipamiento de inmuebles deportivos, así como la contratación de bienes y servicios, el equipamiento y logística de los deportistas que participen en el ciclo olímpico y no podrán ser utilizados para gastos administrativos de ninguna índole.</p> <p>2. Se establece un impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos derivados de las actividades y eventos deportivos, artículos e implementos deportivos, de cualquier naturaleza, donde se brinde</p>
---

propaganda, publicidad y patrocinio de marcas, distintivos, emblemas o nombres de bebidas con contenido alcohólico, sin distinción del medio utilizado, sea este por medio formatos digitales o impresos en rótulos, avisos, vallas, estampados o similares cuyo propósito sea hacer propaganda, publicidad o patrocinio comercial o llamar la atención hacia un producto con contenido alcohólico, estarán gravados con este impuesto. El contrato puede ser anual o mensual.

La base imponible sobre la cual se calculará el impuesto establecido en este apartado será sobre el valor económico establecido en los contratos y convenios correspondientes por las operaciones de publicidad, propaganda, y patrocinios.

El contribuyente de este tributo es el anunciante, se entiende por anunciante la persona física o jurídica cuyo producto o actividad comercial se beneficia comercialmente con la publicidad, propaganda y patrocinio.

También podrán ser nombrados responsables de este tributo, en carácter de agentes de percepción y retención, las personas jurídicas que otorguen el derecho de realizar la publicidad en sus eventos, instalaciones o implementos deportivos.

La administración y fiscalización de este tributo corresponden a la Dirección General de Tributación. Los pagos del tributo deben hacerse en la forma y lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes.

Serán aplicables a los contribuyentes y a los agentes de retención o percepción del tributo las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88. En lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755. De igual forma este Código se aplicará en lo referente a sanciones y procesos disciplinarios.

Rige a partir de su publicación.”

## V) INFORME SERVICIOS TÉCNICOS

El Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos rindió un Informe Jurídico.

El Informe Jurídico es el AL-DEST- IJU -165-2020, de 25 de junio de 2020, expone observaciones de fondo como las siguientes:

Considera este Departamento que autorizar o prohibir la publicidad comercial de bebidas alcohólicas en el deporte es un tema discrecional de conveniencia u oportunidad política. Actualmente la restricción es legal y perfectamente una norma posterior del mismo rango normativo podría venir a dejarla sin efecto.

Sobre el Artículo 2, en el cual se establece el Fondo especial, el Departamento de Servicios Técnicos señala que es una decisión de conveniencia y oportunidad y no tiene ninguna consecuencia desde que se establece que los fondos son exclusivamente para apoyar a los atletas y no se pueden utilizar en ningún costo

administrativo. Se sugiere cambiar el término “alto rendimiento” por “deportistas de alto nivel”, tal y como se señala en el Artículo 32 de la Ley del ICODER, Ley N° 7800, ya que no lo refiere exclusivamente al ciclo olímpico, sino que puede ser más amplio porque incluye además a los atletas paralímpicos.

Sobre el inciso 2) del Artículo 2, señala el departamento técnico que el hecho generador no está bien redactado pues se afirma que “se establece una contribución especial de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos de las actividades y eventos deportivos (...) donde se brinde propaganda publicidad y patrocinio de marcas (...) de bebidas con contenido alcohólico.”

Según la interpretación literal de esto, un partido de futbol donde se permitiera este tipo de publicidad pagaría un 5% de impuesto sobre sus ingresos totales de todo tipo.

Pero si después vemos la base imponible vemos que está referida exclusivamente al valor económico del contrato de publicidad, propaganda o patrocinio.

Entonces, la redacción correcta del hecho generador sería el establecimiento de un impuesto “sobre los ingresos derivados de los contratos de la publicidad, propaganda o patrocinio de bebidas alcohólicas ...” y no como incorrectamente se dice: “sobre los ingresos de actividades donde se brinda propaganda...”

En aras de una correcta técnica jurídica y para evitar futuras complicaciones respetuosamente se sugiere corregir la redacción en el sentido indicado.

Sujeto activo: El sujeto activo es el acreedor del tributo. En este caso con correcta técnica legislativa se señala el encargado de la administración que incluye la percepción y la fiscalización, y que sería la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Sujeto pasivo: También se indica expresamente que el contribuyente es el anunciante y que “podrá” ser nombrado agente de retención la organización deportiva o persona jurídica que brinde el espacio para dicha publicidad.

Tarifa: Un cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato. Al respecto señalamos que la tarifa no establece ninguna periodicidad, como sí puede establecerlo el contrato, y que por ese motivo el cobro del impuesto sería automáticamente sobre la totalidad, lo cual no parece conveniente. Convendría asociar la periodicidad del contrato de publicidad (anual, mensual) con la del pago del impuesto, pero eso no es un problema jurídico sino simplemente una observación de conveniencia y oportunidad.

Finalmente, señala para todo lo no indicado expresamente, la aplicación con carácter supletorio de la normativa del propio Código Tributario, lo cual operaría de esa forma de no indicarse nada en contrario.

## ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

### Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que establece el artículo 119 de la Constitución Política.

### Delegación

Por contener materia tributaria, este proyecto NO puede ser delegado a una Comisión Legislativa con Potestad Plena y consecuentemente deberá ser conocido y votado en el Plenario Legislativo por disposición del artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política (creación de un impuesto).

### Consultas Preceptivas

El Departamento de Servicios Técnicos señala en el Informe que este expediente no tiene consultas obligatorias, pero recomienda algunas consultas facultativas, las cuales son las siguientes:

- Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia IAFA
- Ministerio de Salud
- Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación ICODER
- Dirección General de Tributación. Ministerio de Hacienda
- Cámara de la Comunicación Comercial CAMCO
- Unión de Clubes de Primera División UNAFUT
- Comité Olímpico Nacional de Costa Rica

## VI) CONCLUSIONES

Una vez analizadas las respuestas a las consultas realizadas y el Informe del Departamento de Servicios Técnicos, el Informe de Subcomisión y la propuesta de texto sustitutivo, la Comisión Permanente de Asuntos Económicos acordó acoger las recomendaciones al momento de dictaminar, con el fin de subsanar los problemas legales que se señalaban al proyecto base, por lo que se modificó de la siguiente forma:

- El título y el Artículo 1 queda igual al texto base presentado.
- El Artículo 2 designa al Instituto Costarricense del Deporte (ICODER) como el encargado de la administración de los recursos del Fondo, debido al señalamiento de la Contraloría General de la República, la cual indica: “Se observa del proyecto que propone que los recursos sean administrados por el CON y con ello, omite establecer la presupuestación pública de los mismos ya que no indica la institución pública a la que deberá integrarse estos recursos; aspecto fundamental no sólo para el cumplimiento del principio presupuestario de asidero constitucional indicado en el párrafo anterior sino también por cuanto estaría a cargo de esta la responsabilidad del uso de ellos, la función de dirección y evaluación así como la rendición de cuentas.

Con lo anterior se evidencia que la propuesta no resulta conforme al ordenamiento normativo que rige la Hacienda Pública.” No obstante, la subcomisión también incorpora que el Icoder una vez que reciba el dinero en sus cuentas, lo administre y lo deposite al Comité Olímpico de Costa Rica en un plazo de 15 días para el fin del proyecto que son los atletas de alto rendimiento.

- En el inciso b) se cambia en lugar de contribución especial por impuesto, tal y como lo corrige el Departamento de Servicios Técnicos, por cuanto indica que se está creando un impuesto porque el hecho generador no tiene relación con ninguna contraprestación del Estado o uso de un servicio, y además el destino del impuesto no está ligado a la actividad como sí sucede con la contribución especial, definiciones establecidas en el Código de Tributario, Ley N.º 4755 de 3 de mayo de 1971. Además, se corrige” sobre los ingresos de actividades” por “sobre los ingresos derivados”, ya que según lo recomienda Servicios Técnicos, de mantenerse como el texto base se generaría el cobro de un 5% de impuesto sobre los ingresos totales de todo tipo, siendo que lo que se desea gravar es a los ingresos derivados de los contratos de publicidad, propaganda o patrocinio de bebidas alcohólicas. Asimismo, se contempla el que ese contrato sea con determinada periodicidad según el contrato.

De esta manera, los legisladores que suscribimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría consideramos que con este texto se mejora la calidad de la iniciativa de ley, resultando un texto que puede ser aplicable a corto tiempo, con el fin de fortalecer el financiamiento de los deportistas de alto rendimiento de Costa Rica, así como los diferentes deportes a nivel nacional.

Concluimos por tanto, que el objetivo del proyecto de ley señala la importancia del financiamiento que requiere el deporte, la publicidad y patrocinios en el deporte se constituye como una inversión cuantiosa, relevante e importante que fortalece esta industria, ya que estos dineros que se perciben por estos rubros se traducen en mejores condiciones para desarrollar el deporte incluyendo aspectos de alimentación de los deportistas, la infraestructura para la práctica de la actividad deportiva, así como el fortalecimiento de los programas que se desarrollan con niños y jóvenes para incentivar que practiquen actividades deportivas.

Consideramos que cualquier empresa sin importar su tamaño tiene muchas razones para convertirse en patrocinador de un deporte, pero la razón más importante es la exposición que tiene al público en cada uno de los eventos que se desarrollen, por esa razón no importa el tamaño de la empresa, siempre es importante publicitarse con actividades positivas como lo son los deportes ya que llegan a todos los rincones del país y a todos los estratos sociales.

De igual manera, consideramos que todo deporte requiere de apoyo financiero y una de las maneras que ayudan más a los deportes a nivel mundial es el patrocinio de empresas establecidas. Es normal observar todo tipo de marcas en los uniformes deportivos, en las instalaciones deportivas, incluso en los deportes de más alto ingreso como el fútbol, se notan vallas publicitarias que exponen marcas de equipo tecnológico, de líneas aéreas, de ropa, de comida, de licores y otros.

Los montos que en el mercado se ofrecen por un tipo de financiamiento variará según el deporte, según el equipo, según el lugar que se le asigne a la publicidad y según el record histórico del deporte, del deportista o de los equipos.

Es así como en Costa Rica actualmente, se tienen patrocinadores para selecciones nacionales de diversos deportes como fútbol, ciclismo, natación, eventos olímpicos y paralímpicos y otros, también para los campeonatos nacionales, y otros eventos que se realizan como carreras de atletismo, que antes de la pandemia Covid-19 se solían realizar al menos una por semana. Pero todo lo anterior no es suficiente, antes de la Pandemia ya el deporte pedía a gritos la apertura del patrocinio de marcas de bebidas alcohólicas y en este momento en medio de la crisis económica obligada por las medidas sanitarias derivadas de la emergencia mundial que se vive por el Covid-19, se hace aún más necesario buscar recursos frescos provenientes de un patrocinio serio, responsable y transparente como lo es el patrocinio de los deportes por medio de contratos de publicidad, entre otros, de marcas de bebidas alcohólicas como la que se pretende aprobar con el presente proyecto de ley.

El ingreso que se genere ayudará a los deportistas, sus instalaciones deportivas y a las comunidades a mejorar, a preparar mejor sus niños y jóvenes para que por medio del deporte se fortalezcan los valores inculcados en el ámbito familiar y a vivir el deporte como un medio de distracción, salud y bienestar que consecuentemente los alejará de los flagelos que sufre la sociedad como la delincuencia, las drogas y todo tipo de abuso de sustancias perjudiciales para la salud.

Es el fortalecimiento del deporte y la construcción o mejoramiento de lugares aptos para la práctica de los deportes la que permitirá tener ciudadanos más sanos y seguros de querer ser cada día más saludables y mejores seres humanos y en muchos casos forjará deportistas competitivos a nivel nacional e internacional.

Asimismo, se contempló la prohibición del uso de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en publicidad, rotulación de uniformes y actividades deportivas, recreativas o culturales dirigidas a menores de edad.

Es por las razones expuestas que se desea permitir el patrocinio de marcas de bebidas alcohólicas en el deporte costarricense, ese es el objetivo que los diputados y diputadas miembros de la Comisión que suscribimos el presente dictamen queremos impulsar, además de otro tema que va concatenado que es el financiamiento por medio de un nuevo impuesto para los deportistas de alto rendimiento el cual consiste en un impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos derivados de las actividades y eventos deportivos, artículos e implementos deportivos, de cualquier naturaleza, donde se brinde propaganda, publicidad y patrocinio de marcas, distintivos, emblemas o nombres de bebidas con contenido alcohólico. Este impuesto será girado y administrado por medio del Icoder y que ayudará al Comité Olímpico Nacional a fortalecer la preparación de los deportistas de alto nivel, citados en el Artículo 32 de la Ley N° 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, a saber:

“Artículo 32.—Se consideran personas deportistas de alto nivel, para los beneficios que esta ley otorga, además de las personas atletas que figuren dentro de las competencias del ciclo olímpico, sean Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos, y del ciclo Paralímpico, sean Juegos Paracentroamericanos, Juegos Paracentroamericanos y del Caribe, Juegos Parapanamericanos y Juegos Paralímpicos, quienes figuren en la lista emitida por la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional y que se regirá por los criterios del reglamento de esta ley.”

## VII) RECOMENDACIÓN

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico y político-administrativo, y de oportunidad y conveniencia planteados en el trámite de esta iniciativa y descritos anteriormente, los señores diputados y señoras diputadas, miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos rendimos el Dictamen Afirmativo de Mayoría y, por tanto, respetuosamente recomendamos:

1. Dictaminar Afirmativamente el EXPEDIENTE N.º 21.745, LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD Y PATROCINIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL DEPORTE Y CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.
2. Recomendar al Plenario Legislativo su pronta aprobación como Ley de la República para bien del deporte nacional y de los deportistas nacionales de alto rendimiento.

### LEY DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICIDAD Y PATROCINIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL DEPORTE Y CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 12 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley N.º 9047, de 25 de junio de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- Publicidad comercial

El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago. Todo control se realizará de previo a la divulgación de la publicidad. Se permite el patrocinio deportivo por parte de las empresas productoras, comercializadoras o distribuidoras de bebidas con contenido alcohólico a toda organización, entidad o persona dedicada a la práctica del deporte.

Este patrocinio podrá ser utilizado en las marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico, en publicidad relacionada con el deporte, así como en vallas publicitarias en los estadios y gimnasios, rotulación de uniformes, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de todo equipo,

asociación, federación y liga deportiva. Asimismo, podrá patrocinar todo tipo de actividades, deportivas recreativas o culturales.

Será prohibido el uso de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en publicidad, rotulación de uniformes y actividades deportivas, recreativas o culturales dirigidas a menores de edad.

Artículo 2.- Fondo Nacional para el Financiamiento de los Deportes de Alto Rendimiento

2. Créase el Fondo Nacional para el Financiamiento de los Deportes de Alto Rendimiento como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar a los deportistas de alto rendimiento.

El Instituto Costarricense del Deporte (ICODER) será el encargado de la administración de los recursos del Fondo. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta ley, las políticas y estrategia de apoyo que establezca el Estado y los principios de financiación, eficiencia, equidad, factibilidad y honestidad que rigen el sistema tributario.

El Fondo será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

a) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor del Fondo.

b) Un impuesto que recaerá sobre los recursos pagados por contratos de servicios de publicidad, propaganda o patrocinio en actividades, eventos, artículos deportivos de las personas físicas o jurídicas que produzcan, comercialicen o distribuyan bebidas con contenido alcohólico.

Estos recursos serán depositados en las cuentas del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder); serán administrados mediante una cuenta separada, el Icoder, 15 días hábiles después de recibir los recursos los trasladará al Comité Olímpico de Costa Rica.

El Comité destinará en forma exclusiva los recursos para la adquisición, contratación de bienes y servicios destinados a la construcción de infraestructura y equipamiento de inmuebles deportivos, así como la contratación de bienes y servicios, el equipamiento y logística de los deportistas que participen en el ciclo olímpico y no podrán ser utilizados para gastos administrativos de ninguna índole.

2. Se establece un impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre los ingresos derivados de las actividades y eventos deportivos, artículos e implementos deportivos, de cualquier naturaleza, donde se brinde propaganda, publicidad y patrocinio de marcas, distintivos, emblemas o nombres de bebidas con contenido alcohólico, sin distinción del medio utilizado, sea este por medio formatos digitales o impresos en rótulos, avisos, vallas, estampados o similares cuyo propósito sea hacer propaganda, publicidad o patrocinio comercial o llamar la atención hacia un producto con contenido alcohólico, estarán gravados con este impuesto. El contrato puede ser anual o mensual.

La base imponible sobre la cual se calculará el impuesto establecido en este apartado será sobre el valor económico establecido en los contratos y convenios correspondientes por las operaciones de publicidad, propaganda, y patrocinios.

El contribuyente de este tributo es el anunciante, se entiende por anunciante la persona física o jurídica cuyo producto o actividad comercial se beneficia comercialmente con la publicidad, propaganda y patrocinio.

También podrán ser nombrados responsables de este tributo, en carácter de agentes de percepción y retención, las personas jurídicas que otorguen el derecho de realizar la publicidad en sus eventos, instalaciones o implementos deportivos.

La administración y fiscalización de este tributo corresponden a la Dirección General de Tributación. Los pagos del tributo deben hacerse en la forma y lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes.

Serán aplicables a los contribuyentes y a los agentes de retención o percepción del tributo las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.

En lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755. De igual forma este Código se aplicará en lo referente a sanciones y procesos disciplinarios.

Rige a partir de su publicación”.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.//Roberto Hernán Thompson Chacón // Luis Ramón Carranza Cascante // Ana Karine Niño Gutiérrez // Daniel Isaac Ulate Valenciano // Erick Rodríguez Steller // Floria Segreda Sagot // Paola Viviana Vega Rodríguez // Pablo Heriberto Abarca Mora // Pedro Miguel Muñoz Fonseca // Diputadas y Diputados

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en el Departamento de Secretaría del Directorio.

**LEY DE AHORRO PARA LA CAMPAÑA POLÍTICA DE 2022: REDUCCIÓN DE LA DEUDA POLÍTICA Y EL PLAZO PARA RECONOCER GASTO ELECTORAL (ADICIÓN DE CINCO DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009)**

Expediente N.º 22.177

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La pandemia mundial por Covid-19 ha ocasionado en Costa Rica una crisis sanitaria, social y económica sin precedentes y cuyas consecuencias han sido valoradas por organismos internacionales como las más profundas del último siglo. Ante ello, el Gobierno de la República emitió el Decreto Ejecutivo N.º 21.227-MP-S, el 16 de marzo del 2020, declarando emergencia nacional.

De esta situación han derivado una serie de medidas sanitarias que tienen como propósito evitar y prevenir contagios, así como la protección de la vida, la seguridad y la salud de las personas. Entre las medidas adoptadas se encuentran fuertes protocolos de restricción en el distanciamiento social, utilización obligatoria de mascarillas y caretas; restricción vehicular y disminución de aforos en los sitios que atienden público. Asimismo, a nivel familiar se han adoptado medidas adicionales como la participación en actividades conjuntas bajo el concepto de burbujas sociales, resultando necesario evitar los intercambios físicos.

A nivel laboral, tanto las instituciones públicas como empresas privadas han implementado el teletrabajo para continuar con sus labores administrativas y operativas, procurando evitar contactos directos mezclando burbujas sociales y previniendo al máximo las relaciones físicas.

En virtud de lo anterior, también los órganos colegiados que forman parte de las jerarquías de los entramados públicos han visto la necesidad de realizar reformas legales y procedimientos internos para garantizar la continuidad de las funciones asignadas por medio de la virtualidad bajo videoconferencias y otros mecanismos donde se respeten las medidas mínimas de distanciamiento de 1.8 metros, uso de equipo de protección obligatorio, lavado de manos, limpieza y desinfección previa.

La Asamblea Legislativa ha adoptado, adicionalmente, algunas medidas para garantizar esa continuidad ininterrumpida en los órganos que requieren, cada cierto tiempo, renovar

sus estructuras, designar titulares de plazas vacantes o bien, realizar eventos de participación masiva como asambleas generales y otros, donde el voto es secreto y requiere presencialidad por la naturaleza del acto. Para ello, se han aprobado leyes para prorrogar plazos de nombramientos próximos a vencer o bien, procurar la posibilidad de implementar medidas alternas.

Esta iniciativa se plantea en momentos donde la cantidad de contagios confirmados asciende a más de 42.184 personas, de los cuales casi 25.914 son activos y han fallecido 443 personas.

Los partidos políticos, como organizaciones permanentes de la vida democrática costarricense, no escapan a los efectos de la pandemia, tratándose de la actividad política, ciudadana y participativa, su mayor fortaleza en el sentir de la población. Existen 22 partidos inscritos a escala nacional, 23 a escala provincial y 94 a escala cantonal, para un total de 139 agrupaciones que, en los próximos meses deberán iniciar sus procesos internos de renovación de estructuras, donde cientos de miles de personas militantes deberán reunirse para, por medio de votos secretos, elegir a sus autoridades, tribunales, asambleístas, comités ejecutivos, candidatos a puestos de elección popular, entre otros órganos conforme a sus estatutos. Esto aunado a aquellos que están en proceso de formación o que, en el futuro se vayan a constituir.

Entre dichas estructuras hay partidos políticos cuyos procesos democráticos son abiertos a la participación de toda la ciudadanía, donde cualquier persona mayor de edad y en uso de sus derechos políticos puede acudir a externar su preferencia por uno u otro candidato, de manera que la presencialidad histórica que ha existido en este tipo de procesos como las asambleas distritales no podrá ser posible en los términos que se han definido por años en la vida partidaria, teniendo que adoptarse medidas extraordinarias que garanticen la continuidad de sus órganos sin exponer ni poner en riesgo la vida, la salud y la seguridad la ciudadanía.

En virtud de lo dicho, se fijan para su discusión democrática en este proyecto de ley una serie de disposiciones transitorias para incluir al Código Electoral, con el fin de que se garanticen, electoralmente, las medidas que permitan hacer frente al Covid19 en el ámbito institucional de los partidos políticos y que ajusten a su vez, los procesos electorales venideros en el corto plazo, para lo cual, conforme al artículo 12, inciso m) del Código Electoral, se ha recurrido, en lo que se consideró pertinente, a personeros del Tribunal Supremo de Elecciones para realizar una valoración técnica sobre los aspectos contenidos en esta propuesta, sin que ello implique claro está, su independencia para resolver a la consulta obligatoria que, en el momento procesal oportuno deba elevarse a esa Autoridad Electoral.

## **SOBRE LA REDUCCIÓN DEL MONTO DEL APORTE ESTATAL PARA LAS ELECCIONES NACIONALES DE 2022 Y MUNICIPALES DE 2024:**

La Constitución Política establece, en su artículo 96, lo siguiente con respecto al aporte estatal para sufragar los gastos de los partidos políticos:

**“ARTÍCULO 96.-** El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

**El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:**

**1.- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año trasanterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.**

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

2.- Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado.

3.- Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.

4.- Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley.

La ley que establezca los procedimientos, medios de control y las demás regulaciones para la aplicación de este artículo, requerirá, para su aprobación y reforma, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa”. (lo subrayado y en negrita no es del original)

Conforme lo ha venido aprobando la Asamblea Legislativa en al menos dos oportunidades: 1) Ley N.º 9168<sup>1</sup> y, 2) Ley N.º 9407<sup>2</sup>, para las elecciones nacionales de 2014 y 2018, así como las municipales de 2016 y de 2020, el monto del aporte estatal para cubrir los gastos de las campañas, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, se ha reducido al equivalente a un cero coma once por ciento (0,11%) del Producto Interno Bruto (PIB).

En ese sentido y, ante la situación crítica que enfrenta el país en medio de la pandemia por Covid-19 y su preexistente crisis financiera, lo más sensato y razonable para llevar a cabo los siguientes procesos electorales sin detrimento de la inversión democrática que un proceso como estos debe representar, sería adecuar la normativa para que, una vez más, se utilice como base un porcentaje menor, tal como se ha venido haciendo en los comicios previos. En este caso, por el orden del cero coma diez por ciento (0,10%).

<sup>1</sup> Reforma Código Electoral, Ley N.º 9168, de 30 de setiembre de 2013.

<sup>2</sup> Reforma Código Electoral (Límite de Gasto Estatal en las Campañas Políticas de 2018 y 2020), Ley N.º 940,7 de 02 de noviembre de 2016.

En virtud de lo anterior, se plantea un transitorio XII al Código Electoral que contempla la misma normativa que rigió con ocasión de las leyes N.º 9168 y N.º 9407, únicamente variando lo que corresponde para que aplique a los años 2022 (elecciones nacionales) y 2024 (elecciones municipales) y reduciendo el monto en un adicional de menos cero coma cero uno por ciento (-0,01%) del PIB, para un total de cero coma diez por ciento (0,10%).

En términos del impacto financiero, dicha disposición se reflejaría, a modo comparativo en el siguiente cuadro, que contempla el monto del PIB de referencia, el tipo de elección y el porcentaje del PIB que se utilizó, así como los gastos conforme a las resoluciones del TSE.

Elección	PIB de referencia	Tipo de Elección	Nacional	Municipal	TOTAL	% del PIB
2010	15,613,569.4	Anticipo	2,576.2	-	2,576.2	
		Posterior	14,598.7	4,684.1	19,282.8	
		<b>TOTAL</b>	<b>17,174.9</b>	<b>4,684.1</b>	<b>21,859.0</b>	<b>0.14%</b>
2014 - 2016	22,684,587.5	Anticipo	2,722.2	-	2,722.2	
		Posterior	15,425.5	6,805.4	22,230.9	
		<b>TOTAL</b>	<b>18,147.7</b>	<b>6,805.4</b>	<b>24,953.0</b>	<b>0.11%</b>
2018 - 2020	31,287,383.7	Anticipo	3,754.5	-	3,754.5	
		Posterior	21,275.4	9,386.2	30,661.6	
		<b>TOTAL</b>	<b>25,029.9</b>	<b>9,386.2</b>	<b>34,416.1</b>	<b>0.11%</b>
2022-2024	34,469,247.8	Anticipo	8,272.6	-	8,272.6	
		Posterior	46,878.2	10,340.8	57,219.0	
		<b>TOTAL</b>	<b>55,150.8</b>	<b>10,340.8</b>	<b>65,491.6</b>	<b>0.19%</b>
		Anticipo	4,136.3	-	4,136.3	
		Posterior	23,439.1	10,340.8	33,779.9	
		<b>TOTAL</b>	<b>27,575.4</b>	<b>10,340.8</b>	<b>37,916.2</b>	<b>0.11%</b>
		Anticipo	3,619.3	-	3,619.3	
Posterior	20,509.2	10,340.8	30,850.0			
<b>TOTAL</b>	<b>24,128.5</b>	<b>10,340.8</b>	<b>34,469.2</b>	<b>0.10%</b>		

Fuente: Resoluciones de TSE: N° 4129-E8-2009; 4455-E10-2013; 675-E10-2016 y 0959-E10-2017 y BCCR

\*Cifras expresadas en millones de colones.

\*Estimaciones propias con base en datos del BCCR y TSE.

Este transitorio debe contextualizarse a la luz de los subsiguientes, donde se reduce el plazo de la campaña política y los gastos liquidables en casi un mes, lo cual supone que el gasto efectivo será menor también.

El ahorro estimado se presenta en el siguiente cuadro:

AHORROS	Monto	Ahorro	% de ahorro respecto de la CP
Escenario 1 (Base) - 0.19% del PIB	65,491.6	-	0%
Escenario 2 - 0.11% del PIB	37,916.2	27,575.40	42%
Escenario 3 - 0.10% del PIB	34,469.2	31,022.32	47%

\*Cifras expresadas en millones de colones.

## **SOBRE EL LAPSO DENTRO DEL QUE SE RECONOCERÁN GASTOS DE CAMPAÑA:**

El transitorio XIII planteado en este proyecto al Código Electoral, se dispone que por única vez y en relación con el proceso electoral nacional de 2022 (Elecciones Presidenciales y Legislativas), deberá entenderse, en los términos del inciso a) del artículo 92 de ese Código, que los gastos justificables por la participación de los partidos políticos en los referidos comicios serán aquellos en los que se incurra a partir del primer día natural del mes inmediato siguiente a aquel en el que se lleve a cabo la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección.

Actualmente, el artículo 92 del Código Electoral dispone lo siguiente:

### **“ARTÍCULO 92.- Clasificación de gastos justificables**

Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán los siguientes:

a) Los generados por su participación en el proceso electoral **a partir de la convocatoria** y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección.

Este período se ampliará en caso de efectuarse una segunda ronda electoral para los partidos que en ella participen, hasta cuarenta y cinco días naturales después de realizada.

b) Los destinados a las actividades permanentes de capacitación y organización política”. (lo subrayado y en negrita no es del original)

Con la propuesta planteada se estaría haciendo una variación a la frase señalada y en negrita, con el fin de que los gastos efectivamente justificables para la campaña del 2022 sean únicamente aquellos que se produzcan hasta un mes posterior a la convocatoria oficial a elecciones, lo cual ocurrirá en la práctica el 03 de octubre de 2021, por lo que los gastos podrán reconocerse, a partir del 03 de noviembre de 2021 y hasta 45 días naturales después de celebrada la elección. Esto último (45 días naturales) tal cual dispone actualmente la normativa (artículo 92 del Código Electoral).

- **Plazos con la normativa vigente:**



- **Plazos con la transitoriedad propuesta:**



Total de días de para reconocimiento de gastos en la normativa vigente:	123 días*
Total de días para reconocimiento de gastos en la normativa con el transitorio:	98 días*

\*A ambos totales deben reducirse los días de veda electoral legalmente establecidos.

En resumen, el reconocimiento de los gastos electorales, así como el deber de informar de la Tesorería sobre las donaciones, las contribuciones o los aportes que reciba, con ocasión del proceso electoral de 2022, darán inicio el primer día del mes siguiente (1º de noviembre de 2021) a la convocatoria oficial a elecciones (06 de octubre de 2021). Esta última fecha se mantiene incólume con el fin de que el TSE pueda realizar los preparativos y sus gestiones electorales, administrativas, logísticas y operativas sin contratiempo alguno. Esta disposición NO impide que los partidos políticos puedan realizar, desde la convocatoria a elecciones la difusión de propaganda, la realización de actividades en sitios públicos y otras propias de la campaña, sino únicamente limita en plazo la fecha de inicio para el reconocimiento de gastos. Lo anterior, en el marco de la crisis sanitaria y económica, siendo lógico, razonable y necesario que los partidos políticos ajusten su actividad a una comprensión de estas circunstancias sin igual.

## **SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LA TESORERÍA DEL PARTIDO POLÍTICO DE INFORMAR:**

Actualmente el artículo 133 del Código Electoral dispone lo siguiente:

### **“ARTÍCULO 132.- Obligación de informar**

El tesorero del partido político estará obligado a informar trimestralmente al TSE, sobre las donaciones, las contribuciones o los aportes que reciba. **Sin embargo, durante el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, el informe será mensual.** En todo caso, cuando un partido político no reciba contribuciones dentro de los períodos señalados estará obligado a informar tal circunstancia. Toda la información contable de los partidos políticos es de acceso público por medio del TSE”. (lo subrayado y en negrita no es del original)

En virtud de la variación dicha, se fija en el transitorio XIV la obligación del tesorero del partido político de informar al TSE sobre las donaciones, las contribuciones o los aportes que reciba, con ocasión del proceso electoral de 2022, mensualmente a partir del primer día natural del mes inmediato siguiente a la convocatoria y hasta la fecha de los comicios.

### **SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE NOMBRAMIENTOS EN LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS:**

Ante la emergencia nacional que enfrenta el país por Covid-19 que afecta, se transmite y propaga principalmente por la exposición al contacto físico entre personas, las distintas organizaciones sociales, empresariales e institucionales han tenido que recurrir a ajustes en sus formas de trabajo, razón por la cual, la Asamblea Legislativa ha aprobado o conocido proyectos de ley con el fin de permitirles flexibilidad y posibilidades de prórroga en las designaciones vigentes para garantizar su continuidad y evitar problemas de quórum estructural y de funcionamiento. Es así como se aprobó la Ley N.º 9866 “AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19”, cuyo fin era prorrogar, hasta por un año adicional, los nombramientos vencidos o por vencer entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020 en organizaciones tales como: juntas administrativas de las fundaciones, sindicatos, asociaciones de desarrollo, asociaciones cooperativas, condominios, asociaciones solidaristas, federaciones o confederaciones que estuvieran integradas por fundaciones, sindicatos, asociaciones de desarrollo, cooperativas, asociaciones solidaristas y colegios profesionales, las sociedades mercantiles, la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y Desarrollo Comunal, de la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica, la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), Los delegados del Congreso Nacional Cafetalero, entre otros órganos.

Adicionalmente, se han presentado a la corriente legislativa, otra serie de proyectos en la misma lógica de prórrogas, todos en el marco de la pandemia y, con el fin de evitar contagios y garantizar la continuidad de funcionamiento, administración y operación de los distintos órganos:

- Expediente N.º 22.079 AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMITÉS CANTONALES DE LA PERSONA JOVEN Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, CONSTITUIDOS AL AMPARO DE LA LEY N.º 8261, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19.
- Expediente N.º 2.099 AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUIDOS AL AMPARO DE LA LEY N.º 8285 DEL 30 DE MAYO DE 2002, LEY DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN ARROCERA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19.

En ese sentido, el presente proyecto plantea un transitorio XV al Código Electoral, con el fin de autorizar a las agrupaciones políticas a prorrogar el nombramiento en los Comités

Ejecutivos, siendo que, en las elecciones presidenciales y legislativas por celebrarse en febrero de 2022, solo podrán participar, individualmente o en coalición, los partidos inscritos que, al momento de completar sus procesos de designación de candidaturas, tuvieran sus estructuras internas y autoridades partidarias vigentes (así lo dispone actualmente la ley vigente).

Asimismo, se permitiría que, para llevar a cabo cualquier acto relacionado con el proceso electoral, como lo son la presentación de nóminas de candidatos, la solicitud de inscripción de fiscales y de miembros ante las diversas juntas electorales, los aspectos propios de la gestión de la contribución del Estado, entre otros, se entiendan prorrogadas las designaciones de los miembros de los comités ejecutivos cuyos nombramientos venzan entre la aprobación de esta ley y la culminación de ese proceso electoral, de manera que se puedan adoptar los actos y desarrollar los procesos dirigidos a culminar satisfactoriamente la renovación de las estructuras partidarias, fin para el cual, también, se entiende ampliado el mandato del tribunal de elecciones internas de la respectiva agrupación política.

Se entenderá prorrogado además el mandato de los comités ejecutivos superiores para los actos relacionados con el financiamiento de la agrupación política, tales como la gestión de las liquidaciones de gastos, la fiscalización de los aportes de los militantes, el cumplimiento de obligaciones legales.

Es importante mencionar que esta disposición NO impide que los partidos políticos cuyas estructuras se encuentran vencidas al momento de dictada esta norma, puedan efectivamente completar sus procesos de renovación. Tampoco impide que aquellos donde existan vacantes en algún órgano de sus estructuras, los completen por el resto del periodo y mucho menos limita la posibilidad de que los partidos realicen, conforme a su autonomía interna y disposiciones estatutarias, los procesos de renovación. Sin embargo, es una previsión en el tanto se desconocen en la actualidad los alcances que tendrá eventualmente la pandemia, el plazo por el cual continuará vigente el Decreto de Emergencia Nacional y las disposiciones de distanciamiento para evitar las aglomeraciones en sitios públicos, incluidos los centros de votación, para lo cual incluso es necesario recordar que la jurisprudencia del TSE<sup>3</sup> ha establecido con claridad que los procesos de elección de candidaturas a cargos de elección popular deben realizarse en forma secreta, razón por la cual la virtualidad cotidiana a la que se ha acudido de manera excepcional, no podría ser la respuesta en dichas circunstancias.

## **SOBRE LA CONVOCATORIA DE ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN AGLOMERACIÓN DE PERSONAS DURANTE 2020**

Finalmente, se adiciona un transitorio XVI con el fin de proteger la vida, la seguridad y, sobre todo, la salud de las personas en medio de la situación pandémica que enfrenta el país, para lo cual se establece que, a partir de la entrada en vigencia de la ley y hasta el 31 de diciembre de 2020, las agrupaciones políticas no podrán realizar actividades que

---

<sup>3</sup> Resolución N.º 4130-E1-2009 del Tribunal Supremo de Elecciones a las quince horas con treinta minutos del tres de setiembre de dos mil nueve.

impliquen aglomeraciones de personas. Lo anterior, en el marco de la declaratoria de estado de emergencia nacional dictada mediante Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S, así como las medidas administrativas sanitarias que adopten las autoridades para ese tipo de eventos. Ante la imposibilidad de eventos masivos, en caso de requerirlos y en lo que respecta a los partidos políticos que se encuentran en proceso de constitución, el plazo de dos años que les asiste para su inscripción, de conformidad con el artículo 60 del Código Electoral, será prorrogado por el mismo plazo que dure esta suspensión luego de la entrada en vigencia de esta ley. Esta disposición no contraviene la posibilidad de que las agrupaciones políticas celebren asambleas inferiores o superiores en forma virtual, respetando las disposiciones que al respecto emita el Tribunal Supremo de Elecciones.

Lo último es consonante con una circular que adoptó el propio Tribunal Supremo de Elecciones ante la emisión del Decreto de Emergencia por Covid-19 y que señalaba a los partidos políticos lo siguiente<sup>4</sup>:

“En atención a las recomendaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo n° 42221-S emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Salud, publicado en el Alcance N°42 de la Gaceta N°49 del doce de marzo del mismo año y lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la sesión extraordinaria n°24-2020, punto 3 en el cual estableció que hasta nuevo aviso, no se llevaran a cabo las giras y desplazamientos de funcionarios electorales, con excepción de aquellas que sean de carácter urgente o esenciales, previa autorización del Consejo de Directores en virtud de la alerta sanitaria por el COVID-19, se comunica a los partidos políticos que se suspende la celebración de asambleas partidarias (inferiores y superior) por el plazo que dure la emergencia. Por esta razón serán canceladas las autorizaciones de fiscalización de las asambleas que ya fueron tramitadas ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a los partidos políticos que se encuentran en proceso de constitución, el plazo de dos años que les asiste para su inscripción, de conformidad con el artículo 60 del Código Electoral, será prorrogado por el mismo plazo en que se suspenda la celebración de las asambleas”.

Dicha disposición fue posteriormente levantada mediante la circular DGRE-003-2020 de 15 de junio de 2020; mediante la cual, el TSE emitió los *“Lineamientos para la celebración de las asambleas partidarias de forma virtual”*, lo cual se reafirma como posibilidad válida en el proyecto de ley.

Lo pretendido en este transitorio es entonces evitar que puedan ocurrir no solo eventos masivos cuya fiscalización corresponda al TSE (los cuales de por sí ya se encuentran suspendidos), sino también aquellos que, sin necesidad de supervisión de la autoridad electoral, se pretenda realizar a contrapelo de la seguridad y la salud de las personas, lo cual podría devenir en un acto irresponsable y que atente contra la salud pública eventualmente.

Por lo expuesto anteriormente, sometemos a consideración el presente proyecto de ley.

---

<sup>4</sup> Circular DGRE-002-2020 del 12 de marzo de 2020 emitida por la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE AHORRO PARA LA CAMPAÑA POLÍTICA DE 2022: REDUCCIÓN DE LA DEUDA POLÍTICA Y EL PLAZO PARA RECONOCER GASTO ELECTORAL (ADICIÓN DE CINCO DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009)**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan cinco disposiciones transitorias al Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009, cuyos textos dirán:

Transitorio XII- Monto del aporte estatal para las elecciones nacionales de 2022 y municipales de 2024

Para las elecciones nacionales del año 2022 y los comicios municipales de 2024, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de los cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma diez por ciento (0,10%) del Producto Interno Bruto (PIB) del año 2020.

Transitorio XIII- Lapso dentro del que se reconocerán gastos de campaña

Por única vez y en relación con el proceso electoral nacional de 2022, deberá entenderse, en los términos del inciso a) del artículo 92 de este Código, que los gastos justificables por la participación de los partidos políticos en los referidos comicios serán aquellos en los que se incurra a partir del primer día natural del mes inmediato siguiente a aquel en el que se lleve a cabo la convocatoria por parte del TSE y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección.

Transitorio XIV- Obligación de informar

La obligación del tesorero del partido político de informar al TSE sobre las donaciones, las contribuciones o los aportes que reciba, con ocasión del proceso electoral de 2022, será mensual a partir del primer día natural del mes inmediato siguiente a la convocatoria y hasta la fecha de los comicios.

Transitorio XV- Prórroga de nombramiento en los comités ejecutivos

En las elecciones presidenciales y legislativas por celebrarse en febrero de 2022, solo podrán participar, individualmente o en coalición, los partidos inscritos que, al momento

de completar sus procesos de designación de candidaturas, tuvieran sus estructuras internas y autoridades partidarias vigentes.

Para llevar a cabo cualquier acto relacionado con el proceso electoral, como lo son la presentación de nóminas de candidatos, la solicitud de inscripción de fiscales y de miembros ante las diversas juntas electorales, los aspectos propios de la gestión de la contribución del Estado, entre otros, se prorrogan las designaciones de los miembros de los comités ejecutivos cuyos nombramientos venzan entre la aprobación de esta ley y la culminación de ese proceso electoral.

La prórroga de la designación de los integrantes de los comités ejecutivos superiores se mantendrá vigente para adoptar los actos y desarrollar los procesos dirigidos a culminar satisfactoriamente la renovación de las estructuras partidarias, fin para el cual, también, se entiende ampliado el mandato de los miembros de ese órgano y del tribunal de elecciones internas de la respectiva agrupación política.

Se entenderá prorrogado además el mandato de los comités ejecutivos superiores para los actos relacionados con el financiamiento de la agrupación política, tales como la gestión de las liquidaciones de gastos, la fiscalización de los aportes de los militantes, el cumplimiento de obligaciones legales como la publicación del estado financiero del partido, entre otros.

**Transitorio XVI- Convocatoria de eventos partidarios que impliquen aglomeración de personas**

A partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2020, las agrupaciones políticas no realizarán ningún tipo de convocatoria a actividades partidarias que, por su naturaleza impliquen aglomeración de personas. Lo anterior, en el marco de la declaratoria de estado de emergencia nacional dictada mediante Decreto Ejecutivo N.º 42.227-MP-S, así como las medidas administrativas sanitarias para la atención de actividades de concentración masiva contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 42.221-S. Dichas convocatorias podrán realizarse a partir del 1º de enero de 2021.

En lo que respecta a los partidos políticos que se encuentran en proceso de constitución, el plazo de dos años que les asiste para su inscripción, de conformidad con el artículo 60 del Código Electoral, será prorrogado por el mismo plazo que dure esta suspensión luego de la entrada en vigencia de esta ley.

Las disposiciones contenidas en este transitorio no contravienen la posibilidad de que las agrupaciones políticas celebren asambleas inferiores o superiores en forma virtual, respetando las disposiciones que al respecto emita el Tribunal Supremo de Elecciones.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020483597 ).

# LEY DE OBJECIÓN Y LIBERTAD DE CONCIENCIA

Expediente N.º 22.186

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La objeción de conciencia es el rechazo a cumplir algo prescrito por la ley, ya que los efectos de su cumplimiento se consideran contrarios a las propias convicciones ideológicas, morales o religiosas. Esta consiste en el rechazo del individuo, por razones de conciencia, a someterse a una conducta que, en principio, se le podría exigir jurídicamente (bien porque la obligación derive directamente de una norma o porque lo haga de un contrato).

La objeción realiza el principio de la libertad de conciencia y garantiza una libertad de opinión coherente con las acciones, cuando las obligaciones de la ley inciden sobre las convicciones arraigadas y profundas de la persona.

La finalidad, entonces, de este proyecto es garantizar el respeto a que cada ciudadano sea respetado en su dignidad y fuero interno, cuando objete una situación que, aunque jurídicamente establecida, su puesta en práctica se oponga a su conciencia.

La objeción de conciencia constituye un pilar para el ejercicio individual y colectivo de la democracia, la libertad, la independencia y la pluriculturalidad, establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de Costa Rica.

## Definiciones

### Objeción de conciencia

Se entiende por objeción de conciencia al derecho de toda persona de abstenerse de cumplir algo prescrito por la ley, ya que los efectos de su cumplimiento los considera contrarios a la libertad de pensamiento, libertad científica, convicciones ideológicas, sus más altos valores, principios, libertad religiosa o conciencia. O cuando, en virtud de obedecer una norma, jerarquía o acto legal o administrativo de cualquier naturaleza, resultare afectada en cualquier forma la salud del objetor.

## Libertad de conciencia

La libertad es un componente fundamental del ser humano, es el origen de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, da significado a la existencia y específica y caracteriza el obrar del hombre. El concepto de libertad de conciencia hace referencia a la libertad de cada persona de obrar de acuerdo con sus convicciones y su autodeterminación. Así, la libertad de conciencia tiene un valor ajeno a las leyes, por lo tanto, el orden jurídico no puede ni formar ni regular la conciencia.

## Objetor de conciencia

Toda persona que rechace el cumplimiento de un mandato o actividad requerida o solicitada por una autoridad o un tercero, cuando considere que hay una incompatibilidad entre lo requerido o solicitado y sus creencias y convicciones religiosas, morales e ideológicas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), firmada en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969, establece en su artículo 12, Libertad de conciencia y de religión, que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión". Más claramente, el artículo 6, 3b de la CADH menciona la exención por razones de conciencia y el derecho de toda persona a la libertad de conciencia. Incluso en casos de tiempos de guerra o de emergencia, el artículo 27,2 menciona que la libertad de conciencia no se podrá suspender.

La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de noviembre de 1981, en su resolución 36/55, en sus artículos primero y segundo, establece el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a no ser discriminado por sus convicciones, como se puede ver a continuación:

Artículo 1.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 1.2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección. 1.3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2.1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en el seno de la Organización de Naciones Unidas, en su artículo 18, reconoce y especifica aún más lo establecido por el Pacto de San José:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Asimismo, nuestra Constitución Política establece en su artículo 2 que “nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley”.

Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su última revisión de 2010, establece en su artículo 9, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás

En la jurisprudencia internacional existen también abundantes sentencias que garantizan el ejercicio de la libertad de conciencia. Así, por ejemplo, el Pleno del

Tribunal Constitucional Español, en junio del 2015, revocó la sentencia impuesta en contra de un farmacéutico por la no dispensación de anticonceptivos, por lo que se decidió, entre otros, “1º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la objeción de conciencia, vinculado al derecho fundamental a la libertad ideológica”.

El artículo 16.1 de la Constitución Española, en similitud con nuestra propia constitución, dice así: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. Además, en sus consideraciones, llama la atención que el Tribunal estima que, aunque una ley de aborto no incluya la objeción de conciencia, el derecho a invocar esta:

Existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 CE y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.

En ese mismo sentido, es preciso destacar el reconocimiento que hace la Resolución 77 de 22 de abril de 1998, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre el derecho de objeción de conciencia derivado de las libertades religiosas, donde se dispuso este derecho en el contexto del servicio militar. Esta resolución fue confirmada por las resoluciones 2000/34 de 20 de abril de 2000, 2002/45 de 23 de abril de 2002 y 2004/35 de 19 de abril de 2004.

En concordancia con todo lo expuesto anteriormente, se considera de vital importancia contar con una legislación que específicamente delimite el ejercicio del derecho humano fundamental a ejercer la objeción de conciencia fundamentado no solo en los valores y creencias del objetor, sino también en la evidencia que pueda surgir en un área de conocimiento en particular.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE OBJECIÓN Y LIBERTAD DE CONCIENCIA**

**ARTÍCULO 1-** Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto proteger el ejercicio de la objeción de conciencia como un derecho humano fundamental garantizado y tutelado por la Constitución Política, así como la legislación y los instrumentos internacionales aplicables.

**ARTÍCULO 2-** Definiciones

**2.1** Objeción de conciencia

Se entiende por objeción de conciencia el derecho de toda persona de abstenerse de cumplir algo prescrito por la ley, ya que los efectos de su cumplimiento los considera contrarios a la libertad de pensamiento, libertad científica, convicciones ideológicas, sus más altos valores, principios, libertad religiosa o conciencia. O cuando, en virtud de obedecer una norma, jerarquía o acto legal o administrativo de cualquier naturaleza, resultare afectada en cualquier forma la salud del objetor.

**2.2** Objetor de conciencia

Toda persona que rechace el cumplimiento de un mandato o actividad requerida o solicitada por una autoridad o un tercero, cuando considere que hay una incompatibilidad entre lo requerido o solicitado y sus creencias y convicciones religiosas, morales e ideológicas.

**2.3** Libertad de conciencia

Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a pensar libremente, siendo este un derecho humano fundamental, y de expresar su pensamiento de forma libre y responsable, indistintamente de su posición social, ubicación geográfica o si lo hace en las esferas públicas o en su vida privada, respetando el ordenamiento jurídico existente en la República de Costa Rica.

**ARTÍCULO 3-** Ámbito de aplicación y alcance

El ámbito de aplicación de esta ley será todo el territorio nacional y se aplicará a todas las personas que habitan en este. La objeción de conciencia podrá ser ejercida tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4- El objetor de conciencia no impondrá a otros su propia conciencia y, en ningún caso, se le podrá imponer que renuncie a la objeción de conciencia, por lo tanto, es irrenunciable.

ARTÍCULO 5- Nadie puede ser perseguido, discriminado ni sufrir perjuicio alguno por su objeción de conciencia, ni esta puede ser criterio de selección de personal ni parte de cuestionario alguno, listas o informes que puedan conducir a un daño o discriminación al objetor.

ARTÍCULO 6- Cuando el objetor ejerza la objeción de conciencia en una situación de subordinación deberá informar a su jefatura inmediata su condición de objetor, así como las actividades para las cuales realiza la objeción.

ARTÍCULO 7- La regulación de la objeción de conciencia es reserva de ley y solo se podrán imponer limitaciones a la objeción de conciencia por razones de emergencia o de interés público.

ARTÍCULO 8- Los padres podrán educar a sus hijos de acuerdo con sus conciencias, sin que terceros puedan interferir, incluyendo el Estado, el cual no podrá interferir en la libertad de la formación de conciencia.

ARTÍCULO 9- El estado promoverá la objeción de conciencia como pilar para el respeto multiétnico y pluricultural de la República. Siendo las juramentaciones basadas en esta pluriculturalidad.

ARTÍCULO 10- La conciencia forma parte de la vida privada, por lo tanto, está fuera de la ley y el Estado no puede exigir, por medio alguno, la manifestación pública ni privada de las convicciones morales, ideológicas, religiosas o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 11- No se podrá obligar a ninguna persona, en el ejercicio de sus funciones, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún acto que atente contra su conciencia

ARTÍCULO 12- En el ejercicio de su libertad de conciencia, todas las personas pueden expresar, por cualquier medio, sea escrito o digital, verbal o mediante cualquier otra forma de comunicación, sus convicciones morales, éticas, ideológicas y religiosas sin censura previa y sin temor de represalias, directas o indirectas, por parte de las autoridades públicas ni en el ámbito privado, sean estas personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 13- La libertad de expresión forma parte de la libertad de conciencia, por lo que ni en lo público ni en lo privado se podrán impedir actos que, de forma alguna, impidan el libre ejercicio de este derecho. Ni las universidades ni ninguna entidad autónoma pública ni privada podrá impedir la realización de actos, exposiciones, congresos, conferencias o publicaciones escritas que limiten la libertad de pensamiento, conciencia o expresión.

ARTÍCULO 14- Toda persona tiene el derecho al recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando sea violado su derecho a la objeción de conciencia, perseguido por causa de esta o limitado a expresar sus convicciones o creencias, siempre y cuando respete la moral, las buenas costumbres y el orden de la legislación vigente.

Rige a partir de su publicación.

Shirley Díaz Mejías  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020483601 ).

# REFORMA DE LA LEY N.º 7531 DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Expediente N.º 22.179

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los sistemas de pensiones en Costa Rica.

Con la promulgación de la Ley N.º 7983 de Protección al Trabajador en el año 2000 se crea en nuestro país un sistema mixto de pensiones de cuatro pilares.



En el primer pilar se ubican las pensiones básicas sustitutivas, como el régimen de Invalidez Vejez y Muerte (RIVM) y el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional (RCC), los cuales son regímenes de capitalización colectiva, de perfil definido, es decir, se realiza una promesa de pago de pensión de acuerdo con una fórmula, cuando se cumplan los requisitos de edad y cotización. Cabe resaltar que estos regímenes de pensión se financian a partir de las aportaciones de sus afiliados, más los rendimientos generados por las inversiones de los recursos del fondo.

En el segundo pilar está el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, administrado por las Operadoras de Pensiones Complementarias, el cual tiene entre sus objetivos fundamentales, “...establecer mecanismos para ampliar la cobertura y fortalecer el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte”. Es un régimen complementario de contribución definida, que otorga una pensión conforme a lo aportado, sin el principio solidario establecido en el primer pilar.

Las pensiones voluntarias en nuestro país también son administradas por las Operadoras de Pensiones, son de capitalización individual y responden a un esfuerzo de contribución voluntario de los trabajadores que decidan acogerse a algún plan de este tipo.

Por último, se tiene el Régimen No Contributivo de Pensiones (RNC), creado por la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662 del 23 de diciembre de 1974, reformada por la Ley N.º 8783 del 13 de octubre del año 2009 y es administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Este régimen no responde a cotizaciones y se financia principalmente con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Situación actual de los fondos de pensiones.

Los regímenes de pensiones en Costa Rica han estado en constante reforma desde hace más de dos décadas, verbigracia, la promulgación de la Ley N.º 7302 Marco de Pensión de 1992 que cierra los regímenes especiales con cargo al presupuesto nacional, en el caso del Magisterio Nacional la Ley N.º 7531 de 1995 ajusta de manera escalonada las cotizaciones e impone una contribución especial solidaria, así como reduce el perfil de beneficios. Por otra parte, para los años 2005 – 2006 se toman una serie de medidas que impactan de manera directa el funcionamiento del RIVM; y para el año 2000 con la aprobación de la LPT (Ley de Protección al Trabajador) se modifica el sistema de pensiones, tal cual se mencionó en párrafos anteriores. No obstante, lo anterior, la discusión en cuanto a la sostenibilidad y suficiencia de los fondos pensiones del primer pilar permanece abierta.

A partir del estudio actuarial con corte a diciembre 2015 de la Escuela de Matemática de la Universidad de Costa Rica para el RIVM, se conformó una mesa de diálogo compuesta por diferentes sectores sociales con el objetivo de evaluar las alternativas de solución ante la endeble situación del RIVM. De este proceso resultaron 38 recomendaciones en cuatro áreas: siete estratégicas y metodológicas, nueve recomendaciones de gestión, quince sobre modificaciones a normativa externa relevante, siete paramétricas, para un horizonte temporal de análisis de 20 años, revisable quinquenalmente, las cuales han sido analizadas y discutidas por la Junta Directiva de la CCSS.

En cuanto al Régimen del Poder Judicial, los estudios actuariales realizados por la Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica arrojaron resultados negativos en cuanto a su sostenibilidad. Los ajustes para este régimen implicaron una modificación integral de sus parámetros, cotización, perfil de beneficios, pertenencia, entre otros, lo cual devino en la Ley N.º 9544 del 24 de abril de 2018, de reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, contenido en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 05 de mayo de 1993 y sus reformas.

Los regímenes especiales de pensión con cargo al presupuesto nacional se modificaron conforme con lo aprobado en las leyes N.º 9380, 9381, 9383 del 29 de julio del 2018 y la Ley N.º 9388 del 10 de agosto de 2016, en cuanto aumento de

cotizaciones, ajuste por costo de vida, establecimiento de topes de pensión y la creación de una contribución especial. Es conveniente mencionar que estas modificaciones ya habían sido incorporadas al Magisterio Nacional desde 1995 con la Ley N.º 7531 y que el objetivo de todas estas reformas es disminuir el impacto sobre el gasto público.

El RCC del Magisterio Nacional, según estudios actuariales recientes ha mantenido una relativa estabilidad que no ha implicado ajustes paramétricos fuertes en el corto plazo.

Variable	jun-15	jun-16	jun-17	Dic-17
Prima Media (cotización teórica)	16.32%	16.04%	16.24%	16.29%
Cotización tripartita	16.00%	16.66%	16.66%	16.66%
Déficit/Superávit Absoluto	- 55,353	30,418	7,472	2,695
Tasa Actuarial (real)	5.62%	5.75%	5.44%	5.47%
Tasa real del fondo	8,32%	10,99%	7,96%	7,04%
Año Crítico Cerrada	2062	-	-	-
Año Crítico Abierta	2078	-	-	-
Razón de Solvencia	0.98	1.01	1.00	1,00
Razón de Solvencia Devengada	1.31	1.23	1.28	1.29

Los estudios actuariales externos realizados por Ernst & Young (2013) y Mercer (2015), elaborados conforme a lo establecido en el Reglamento Actuarial aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), concluyen una situación similar a la descrita:

*“La relación entre el valor presente neto del activo y el pasivo es del 98% lo que hace manejable el déficit existente”*

Tal cual se observa los fondos de pensiones en Costa Rica han tenido reformas importantes, algunas responden a medidas paramétricas más profundas. No obstante, el debate sobre la suficiencia de éstos permanece abierto, de ahí la necesidad de mantener el monitoreo permanente de sus indicadores.

Un elemento fundamental para garantizar la sostenibilidad de los regímenes de pensiones, es poder generar los retornos suficientes que garanticen la tasa mínima actuarial necesaria para el pago de pensiones. De ahí la importancia de tener posibilidades de inversión con rendimientos altos.

Solidaridad intergeneracional y los fondos de pensiones.

La solidaridad entre generaciones o solidaridad intergeneracional ha permitido al ser humano sobrevivir a lo largo de los tiempos. Es un principio básico en las

---

sociedades antiguas, que los padres eran quienes criaban y educaban a sus hijos y estos a su vez, los cuidaban en su vejez o estados de invalidez.

En un sistema de pensiones como el RCC, la solidaridad intergeneracional no solo se refleja en el pago de cotizaciones para asumir las jubilaciones declaradas, sino también en la conformación de la reserva financiera con el fin de compensar los cambios en la esperanza de vida, disminución de la natalidad y suficiencia de los montos de pensión, de tal manera que sean justos y equitativos para los trabajadores retirados. Es decir, un fondo de pensiones acumula activos financieros para pagar parte de las obligaciones a los pensionados de un determinado régimen de pensiones, además de conformar los excedentes de las cotizaciones una vez pagadas las pensiones.

Por tal motivo, se debe procurar una tasa mínima de rendimiento en la inversión de los recursos de la reserva, que permita el pago de los derechos jubilatorios, tanto a los pensionados actuales como a los futuros.

Es claro entonces, que lo que se cotiza en un fondo de capitalización colectiva no es suficiente para atender todas las contingencias de vejez, invalidez y muerte, por tal motivo la gestión financiera del fondo de pensiones es determinante para su sostenibilidad.

Posibilidades de inversión en Costa Rica.

A pesar de algunas iniciativas planteadas a lo largo de los años con el objetivo de desarrollar el mercado bursátil costarricense, este sigue siendo un mercado de deuda, en el cual más del 80% de las negociaciones se concentran en dos emisores, Ministerio de Hacienda (MH) y Banco Central de Costa Rica (BCCR). Esta condición, pone en jaque a los fondos de pensiones dadas las limitadas posibilidades de inversión. Tal situación se agrava aún más en el RCC, ya que por normativa interna solo se puede invertir en valores emitidos y negociados en el mercado bursátil y financiero costarricense.

Si bien es cierto, el desarrollo del mercado de valores no es responsabilidad de los fondos de pensiones, sino más bien responde a la interacción de otros agentes económicos, existe la necesidad constante de buscar alternativas de inversión que permitan alcanzar los rendimientos necesarios para la sostenibilidad del Fondo y pago de pensiones, así como gestionar de la mejor manera posible los riesgos asociados. Por consiguiente, la dependencia que actualmente tiene el Fondo del RCC de las emisiones de los entes estatales limita una gestión efectiva y eficiente.

Por otra parte, como lo ha manifestado la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), se presenta un mayor de concentración en valores del Estado costarricense, el cual se agrava con la difícil situación fiscal que enfrenta nuestro país. De ahí la necesidad de poder colocar los recursos del RCC en alternativas de inversión que contribuyan diversificar el portafolio y aumentar la tasa de retorno.

## Necesidades de inversión en Costa Rica.

En la última década, nuestro país ha mostrado grandes carencias en el desarrollo y atención de proyectos de infraestructura pública, lo cual genera un deterioro de la calidad de vida de nuestra sociedad. Así, lo demuestra el índice de competitividad global del 2017 elaborado por el Foro Económico Mundial, el cual nos ubica en el puesto 110 de 137 países evaluados; ocupando nuestro país el último lugar en temas de infraestructura en la región.

Con este proyecto se busca tener la posibilidad de participar en el financiamiento de obras de interés nacional, tales como: la ampliación de la carretera San José-San Ramón, el tren interurbano, la ampliación de la ruta 32 (Limón-San José), el aeropuerto de Orotina, entre otros; como alternativas adicionales de inversión, claro está, considerando todos los parámetros de riesgos. Lo anterior, con el objetivo de contribuir con el desarrollo nacional y a su vez a generar los rendimientos suficientes para el pago de pensiones.

Las economías latinoamericanas como Chile, Colombia y la región norte: Canadá; han demostrado que la inversión de los dineros de los fondos de pensiones coadyuva en el mejoramiento de la infraestructura y en el desarrollo de estos países.

Así, los fondos de pensiones totales en nuestro país suman alrededor de 11 billones de colones (35% del PIB), de los cuales una parte podría ser utilizada mediante diferentes vehículos legales y con estrictos criterios de riesgos para inversión en obra pública.

## Caso específico del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional.

El Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, creado formalmente por Ley N.º 2248 de 5 de setiembre de 1958, durante su larga existencia ha experimentado múltiples modificaciones, de las cuales de manera integral se encuentran las incorporadas por la Ley N.º 7268 de 19 de noviembre de 1991, y posteriormente por la Ley N.º 7531 de 13 de julio de 1995 se dictan cambios de igual naturaleza. Posteriormente, la Ley N.º 7302 de 15 de julio de 1992, decretada para la Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional -Ley Marco de Pensiones-, incorporó al Sistema el Fondo de Capitalización Colectiva para los nuevos servidores que ingresaran al servicio, que en su artículo 39 dispone que se encuentra “...adscrito y administrado con total autonomía por JUCEMA (...) conforme lo determinen los estudios actuariales que deberá ordenar y las disposiciones correspondientes del Convenio N.º 102 de la Organización Internacional del Trabajo.”, lo cual garantiza una sana administración bajo las normas y principios actuariales, legales y financieros que deben imperar en todo momento para la sana administración de un fondo de esta naturaleza, de lo

cual resulta garante la Superintendencia de Pensiones con su diario control y supervisión.

En síntesis, con la entrada en vigor de las Leyes N.º 7302, 7531 y sus ulteriores modificaciones, se constituyen y ratifican los regímenes de Capitalización Colectiva y Transitorio de Reparto, con la abismal diferencia que el primero es administrado por JUPEMA en toda su extensión, en tanto el segundo, permanece en custodia del Ministerio de Hacienda, el cual satisface todas las pensiones y jubilaciones.

Ahora bien, en el sistema del Magisterio Nacional, a JUPEMA se le atribuyen las mismas funciones que a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) en aquel régimen, habida cuenta que es un sistema que podríamos denominar básico sustitutivo -primer pilar-; esto es, que si bien mediante el canon 73 de nuestra Carta Magna se establece que la administración y el gobierno de los seguros están a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social, parafraseando lo expuesto por la Sala Constitucional en el Voto 846-92, no existe razón para cuestionar la existencia de pluralidad de regímenes, y por ende el del Magisterio Nacional. El veredicto reza:

*“Si el fin primordial del constituyente fue mantener los seguros sociales para fortalecer la seguridad social, no hay razón para cuestionar la existencia de pluralidad de regímenes. Se parte de que el constituyente pretendió un mínimo de protección a los trabajadores, dejando la puerta abierta para que en un futuro se regulara sobre nuevos sistemas de seguridad social, que es el fruto de un proceso histórico en el que la situación actual es consecuencia de acciones o deficiencias dadas en el pasado y, a su vez, es origen de las acciones que se darán en el futuro. La seguridad social, esto es, el sistema público de cobertura de necesidades sociales, individuales y de naturaleza económica desarrollado a partir de la acción histórica de la previsión social, estructurada en nuestro país sobre la base de las pensiones y jubilaciones, de la mano de la intervención tutelar del Estado en el ámbito de las relaciones de trabajo, ha llegado a convertirse con el tiempo sin la menor reserva, en una de las señas de identidad principales del Estado social o de bienestar. Por ello, no puede extrañar que en el índice o agenda de las cuestiones esenciales que impregnen la política social del Estado moderno, en lo que se refiere a los seguros, se encuentren diferentes regímenes de jubilaciones y pensiones. Al existir diferentes regímenes, es lógico que cada uno tenga sus propias reglas y criterios legales para el otorgamiento del derecho constitucional a la jubilación y a la pensión, sin que por ello pueda siquiera pensarse que tal coexistencia sea inconstitucional”. (Énfasis agregado)*

Más concretamente sobre el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, expresó la Sala Constitucional en el Voto 05236-99, lo siguiente:

*“b) Generalidades sobre la estructura de la ley de reforma del sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional: Es de todos conocido que los diversos sistemas de pensiones se encuentran en crisis, en*

*especial, por la deficiente estructuración, puesto que se diseñaron pensando en la solidaridad entre generaciones, sin embargo, el esquema se quiebra en el momento en que los beneficios fueron cada vez mayores (v. gr., disminución en la edad para pensionarse, aumento en el monto de la pensión, pasar del promedio de los salarios de los últimos diez años al salario más alto de los últimos cinco años, etc.) sin que, correlativamente, se aumentara en la misma proporción el aporte de los beneficiados. Por ello el Estado ha venido supliendo con cargo al presupuesto nacional este faltante, situación que se pretende corregir con la nueva legislación. En la ley encontramos tres tipos de supuestos claramente delimitados: el grupo denominado régimen de capitalización, en el que se encuentran incluidos los servidores que se desempeñan en el Magisterio Nacional y que fueron nombrados con posterioridad al 14 de julio de 1992...” (El destacado en nuestro)*

Ese grado de parificación al otorgado a la CCSS es aceptado por la propia Sala Constitucional al señalar sobre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el Voto 473-I-96, lo siguiente:

*“No obstante, la única forma de admitir la tesis del accionante sería entender que en nuestra Constitución Política la potestad reglamentaria está indisolublemente unida a determinados órganos y que fuera de ellos ninguna otra entidad pública puede ostentarla aun cuando le sea concedida por ley. Esto no se desprende de ninguna norma o principio constitucional, ni tampoco el accionante presenta el menor argumento en favor de tal aseveración, que resulta más bien contradictoria con la noción de que si el propio legislador ha creado un ente público (que ha de desarrollar labores administrativas) el mismo legislador, puede válidamente asignarle la competencia requerida para la reglamentación de sus actos, siempre y cuando lo sea dentro del marco establecido en la ley, de la cual no podrá apartarse. Por ello, en el caso concreto, sí puede la Asamblea Legislativa otorgar a la Junta, como ente público no estatal, competencia para la reglamentación de determinados aspectos de la ley, sin violar con ello la asignación concreta que de este tipo de competencia hace la Constitución Política, a ciertos órganos, y que se entiende hecha por el Constituyente sin perjuicio justamente de lo que para otros casos no contemplados en ella pudiere suceder...”*

Siendo así, podemos afirmar que a JUPEMA se le encargó la administración técnica, jurídica y financiera del Régimen de Capitalización Colectiva (RCC); fondo de pensiones al que pertenecen aquellos trabajadores del Magisterio Nacional que hayan sido nombrados por primera vez con posterioridad al 15 de julio de 1992. Este régimen tal y como lo indica la ley, es obligatorio y además es un régimen colectivo, lo que significa que los recursos que ingresan al régimen son para que fortalezcan la reserva con que cuenta el RCC, de manera que estos recursos no pertenecen a nadie en particular, pues al ser un régimen solidario puede darse que personas se

pensionen por invalidez o por sucesión sin que se cuente con una cantidad cotizada suficiente para recibir en forma vitalicia la pensión a que tienen derecho.

El Régimen de Capitalización Colectiva de Magisterio Nacional, creado por la Ley N.º 7302 y reforzado por la Ley N.º 7531 y sus reformas, es un sistema que forma parte del primer pilar de la Seguridad Social en Costa Rica, y es el fondo sobre el cual se autoriza realizar las inversiones en los términos y condiciones que establece el artículo 21 de la Ley N.º 7531 y sus reformas, es un fondo “*especial, independiente e inembargable*”.

A partir de lo anterior, y luego de un período de maduración del Régimen, resulta imperioso incorporar modificaciones a la legislación vigente del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que permitan igualdad de condiciones con respecto a la administración que desarrollan otras entidades del primer pilar, así como propiciar un óptimo marco regulatorio para esta tarea, tal y como ocurre por ejemplo con la imprescindible necesidad de dotar de facultades suficientes para la supervisión y cobro de las cotizaciones, con el establecimiento de sanciones similares a las que dispone la Caja Costarricense de Seguro Social.

El sostenimiento de los fondos de pensiones se basa en una adecuada estructura de recaudación de cotizaciones, que le permitan al régimen obtener los niveles de ingreso definidos por ley y evitar la evasión de la seguridad social, para lo cual es determinante contar con las herramientas necesarias que propicien recaudar las cotizaciones a las que están obligados los asegurados y sus patrones y ejercer las acciones de cobro necesarias.

Por otra parte, la correcta gestión de un fondo de pensiones, sustentado en los estudios actuariales y bajo normas estrictas de seguridad, debe garantizar la rentabilidad que permita obtener la tasa técnica para el logro del perfil de beneficio definido. Los regímenes de pensiones se encuentran expuestos a factores endógenos y exógenos, en las condiciones actuales de la economía nacional donde se observan grandes limitaciones de mercado para colocar o invertir recursos de manera eficiente y con niveles de rentabilidad suficiente, enfrentan serios problemas para alcanzar los requerimientos mínimos necesarios que garanticen su sostenibilidad. Si a esto se le agregan las restricciones de carácter legal, se imposibilita lograr cumplir la promesa estipulada para los beneficiarios.

La sociedad costarricense a partir de los fondos de pensiones ha logrado constituir una masa importante de recursos, un ahorro nacional que necesariamente debe contribuir al desarrollo país, es indispensable que como sociedad se logre satisfacer la ecuación básica económica, cual es, el eficiente traslado de recursos de las unidades superavitarias a las unidades deficitarias. En síntesis, para la inversión en proyectos productivos Costa Rica sufre el rezago de años de inversión en infraestructura pública, lo cual ha generado pérdida de competitividad en los mercados internacionales. No es posible que los portafolios de inversiones de pensiones, habiendo conformado un ahorro nacional significativo del 35% del

Producto Interno Bruto (PIB), no se logren gestar los proyectos productivos necesarios para la canalización de estos recursos.

Por consiguiente, es imprescindible la reforma legal al artículo 21 de la Ley N.º 7531 y sus reformas, que amplíen las posibilidades de inversión con los recursos financieros del Régimen de Capitalización Colectiva (RCC), algunas de las normas vigentes sufrieron cambios mínimos, los cuales resultan insuficientes, razón que impone categóricamente que deban actualizarse y adecuarse al contexto actual para una segura y adecuada inversión. Ante ese estado de cosas, es imperioso dotar de mecanismos y herramientas para diversificar el portafolio de inversiones del régimen.

En las propuestas que se enmarcan, está ofrecer a la membresía oportunidades de mejora en su condición socioeconómica y con ello mejorar su calidad de vida mediante el fortalecimiento del Fondo. Además, tal y como lo han señalado en diferentes momentos las autoridades regulatorias de este país debe existir la oportunidad de invertir en los mercados internacionales, con el fin de obtener mayores tasas de rentabilidad y diluir el riesgo al tener un mayor número de opciones de inversión.

Cada una de esas alternativas de inversión propuestas, principalmente aquellas que están fuera del mercado de valores, deben garantizar rendimientos reales suficientes que permitan compensar los riesgos inherentes a la forma de inversión prevista.

Por otra parte, es imperativo definir con claridad meridiana el cobro por administración del Régimen de Capitalización Colectiva (RCC), establecido actualmente en la Ley. Por ello es importante un procedimiento idóneo que mantenga una fórmula única que no se vuelva inocua o inservible por interpretaciones modificaciones que le imposibiliten a la institución un óptimo financiamiento.

Retomamos esta iniciativa cuyo plazo cuatrienal concluyó recientemente, conscientes de que la misma no conlleva erogación alguna para el erario público, por el contrario constituye una herramienta para coadyuvar en el desarrollo nacional, que tiende unívocamente a procurar el cuerpo legal necesario para la óptima administración del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados este proyecto de ley, con el firme y valedero convencimiento que fortalecerá y enriquecerá el señero marco de seguridad social costarricense.

Por todo lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica el presente proyecto de ley tal y como se puntualmente se resume a continuación:

1. El **inciso f) del artículo 13** de la Ley N.º 7531 establece la posibilidad de un cobro por administración del fondo de pensiones, el cual se mantiene vigente. La

---

nueva redacción lo que plantea es un ajuste en el procedimiento para calcularlo, ya que la referencia que actualmente se consigna en la Ley perdió vigencia, pues establece el cobro mediante un promedio ponderado que anteriormente cobraban las Operadoras de Pensiones, situación que a la fecha es diferente.

2. El **artículo 15** mantiene su redacción actual en los primeros párrafos en cuanto a la contribución del Estado y plazos, no obstante, todo lo referente a las transgresiones se separa para formar parte de un nuevo articulado a partir del **numeral 118 y hasta el 128**, cuyo texto procura fortalecer los mecanismos de cobro, en cuanto a control y supervisión de los centros educativos. Lo anterior en función de fortalecer el fondo y eliminar la evasión por parte de los patronos.

3. Las modificaciones al **artículo 21** se refieren a la necesidad de tener mayores posibilidades de inversión para el fondo del RCC, que permitan diversificar el portafolio (con una mejor gestión de riesgos) y aumentar el rendimiento de las inversiones que se realizan. Lo anterior aunado a un concepto de desarrollo endógeno, donde se puedan utilizar estos recursos para infraestructura nacional que contribuyan al crecimiento económico.

Es importante señalar que las posibles inversiones que se hagan con base en los incisos d) y e) del artículo 21, deben analizarse bajo los más estrictos principios de seguridad, rentabilidad y liquidez. Además, el resguardo y protección de los recursos del RCC son la prioridad del Magisterio Nacional, por tal motivo se introducen criterios de gradualidad trianual para alcanzar los límites establecidos, así como la necesaria de evaluación de resultados de estas inversiones. Tal y como se indica en el párrafo final de este artículo, el objetivo final de la diversificación del portafolio de inversiones es garantizar la sostenibilidad actuarial, financiera y legal del fondo de pensiones, descartando cualquier alternativa de inversión que contenga instrumentos de alto riesgo.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica el proyecto de Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7531 DEL SISTEMA DE PENSIONES Y  
JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el inciso f) del artículo 13, artículo 15 y artículo 21 de la Ley N.º 7531, así reformados por el artículo 1 de la Ley N.º 8721 publicada en La Gaceta 79 de 24 de abril de 2009, y adiciónese a la Ley N.º 7531 los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 los que, en lo sucesivo, dirán:

Artículo 13- Reglamento General

[...]

f) Un cobro por administración, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA) destinará única y exclusivamente a la correcta y sana administración del Régimen. Dicha comisión no podrá ser superior al límite máximo (porcentaje) definido en el Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la ley de protección al trabajador, emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), con respecto al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (OPC). La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional establecerá, dentro de ese límite, la comisión por cobrar; lo anterior, previo estudio de las necesidades, la proyección de los gastos y las normas de ejecución de presupuesto, con el fin de que se ajuste a medidas de austeridad y control en el gasto. La comisión se tomará de los ingresos por réditos y cotizaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley y pasara a forma parte del Fondo Especial de Administración, establecido en el artículo 107 de esta Ley.

Artículo 15- Contribución obrero, patronal y estatal de los Centros Educativos Públicos y Privados, procedimiento y plazos.

El Estado, en su calidad de tal, cotizará un porcentaje idéntico al que aporta al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del total de los salarios devengados de los servidores públicos y privados de la educación nacional, que se encuentren dentro del colectivo cubierto por el Régimen de Capitalización Colectiva. Para realizar el pago correspondiente a favor de JUPEMA, se establece el procedimiento siguiente:

a) Para los trabajadores de la educación que presten servicios al MEP, el Ministerio de Hacienda tendrá un plazo improrrogable de dos (2) meses para depositar, a favor de JUPEMA, los montos correspondientes a las cotizaciones patronales y estatales. La cuota obrera debe ser cancelada a JUPEMA en el mes correspondiente.

b) Para los trabajadores de la educación de los otros centros de enseñanza, públicos y privados, JUPEMA remitirá, mensualmente al Ministerio de Hacienda, una planilla con los nombres, los números de cédula, los montos salariales devengados y el monto total por cancelar. JUPEMA dispondrá de un plazo improrrogable de dos (2) meses para remitir esta información al Ministerio de Hacienda; este último, una vez recibida la planilla, contará con un plazo de dos (2) meses para depositar las sumas a favor de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional les fijará a estos centros de enseñanza los plazos máximos para la cancelación de sus planillas.

Si el Ministerio de Hacienda no deposita las sumas a favor de JUPEMA, dentro de los plazos dispuestos en los incisos a) y b) de este artículo, los montos no girados devengarán, por concepto de interés por mora, un porcentaje igual a la tasa básica pasiva, calculada por el Banco Central de Costa Rica.

Igual interés por mora será aplicable a JUPEMA sobre los montos por cancelar a su favor, en caso de no presentar la planilla correspondiente dentro del plazo ordenado en el inciso b) de este artículo. Las sumas por intereses deberán cancelarse con cargo al Fondo Especial de Administración establecido en el artículo 107 de esta Ley. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional cobrará, a su vez, igual interés por mora a los centros de enseñanza públicos y privados que no le presenten las planillas dentro de los plazos fijados.

Todo interés por mora se destinará, exclusivamente, a fortalecer el Fondo de Pensiones del Régimen de Capitalización Colectiva.

La certificación que emita JUPEMA, donde consten las deudas de los centros educativos públicos o privados a favor del fondo de pensiones, tendrá carácter de título ejecutivo, excepto en los casos en que JUPEMA haya omitido o atrasado el envío de las planillas correspondientes o las haya enviado defectuosas al Ministerio de Hacienda.

#### Artículo 21- Portafolio de inversiones

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional bajo su responsabilidad, invertirá los recursos acumulados del Fondo de Capitalización Colectiva, procurando el equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley y las normas reglamentarias dictadas sobre el particular.

---

JUPEMA está autorizada para colocar los recursos del Fondo de Capitalización, en las siguientes posibilidades de inversión:

- a) Préstamos personales y de vivienda para los afiliados. Los préstamos, en el caso de los afiliados activos deberán cobrarse por deducción salarial; para jubilados o pensionados se deducirá mensualmente de los giros de pensión, las amortizaciones, los intereses y otros cargos. En el caso de los créditos de vivienda, se otorga con garantía hipotecaria en primer grado. Para tales efectos, la Junta tendrá acceso al Centro de Información Crediticia (CIC) administrado por la Superintendencia de Entidades Financieras (Sugef).
- b) Invertir al menos un treinta por ciento (30%) del Fondo, en valores emitidos por el sector público.
- c) Valores de oferta pública o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). Esto incluye los valores de oferta pública restringida.
- d) Valores o productos estructurados extranjeros transados en las bolsas de valores nacionales o extranjeras; hasta un máximo inferior al veinte por ciento (20%) de la totalidad del Fondo. Esta inversión es gradual, iniciando hasta con un cinco por ciento (5%) el primer año y aumentando en hasta un cinco por ciento (5%) cada tres años, hasta alcanzar su máximo.
- e) Instrumentos que permitan la participación en proyectos de infraestructura pública y privada en territorio nacional, mediante la figura de vehículos de propósito especial que sean regulados por la legislación nacional, hasta un máximo de veinte por ciento (20%) de la totalidad del Fondo. Esta inversión es gradual, iniciando hasta con un cinco por ciento (5%) el primer año y aumentando en hasta un cinco por ciento (5%) cada tres años, hasta alcanzar su máximo.

Se puede invertir en proyectos gestionados mediante vehículos de propósito especial, cuando se ha superado la etapa de factibilidad y se cuente con los permisos y estudios necesarios para iniciar obras.

En lo referente al inciso a) de este artículo, JUPEMA debe realizar anualmente un estudio de esta cartera crediticia según los parámetros de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) con corte al 31 de diciembre inmediato anterior, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva y enviado a la Superintendencia de Pensiones (Supen) para las labores de supervisión antes del 15 de febrero de cada año.

Para los incisos d) y e) de este artículo, JUPEMA debe realizar específicamente una evaluación de los resultados obtenidos en las inversiones realizadas al término de cada tres años, antes de incrementar la participación en los porcentajes indicados.

Las inversiones aquí mencionadas se deben realizar, siguiendo los lineamientos de seguridad, rentabilidad y liquidez; que garantice la sostenibilidad actuarial, financiera y legal del Fondo, descartando cualquier alternativa de inversión que contenga instrumentos de alto riesgo.

#### Artículo 118- Transgresiones

Las transgresiones a esta ley serán sancionadas en la siguiente forma:

Será sancionado con multa equivalente a cinco salarios base:

1. El patrono que no realice el proceso de empadronamiento una vez acreditado el centro educativo por parte del Ministerio de Educación Pública, dentro del plazo, condiciones y requisitos que se establezcan en el correspondiente reglamento. En caso que se trate de errores en la información cualitativa de sus trabajadores, esta sanción corresponderá a una quinta parte del salario base.
2. El patrono que, con el propósito de encubrir a costa de sus trabajadores, la cuota que debe satisfacer, les rebaje el salario o las remuneraciones, o bien, altere las planillas que debe reportar con compensación de saldos.
3. El patrono que no deduzca la cuota obrera o no pague la cuota patronal que le corresponde de acuerdo con la ley.
4. El patrono al no incluir, en las planillas respectivas, a uno o a varios de sus trabajadores o incurra en falsedades o errores en cuanto al monto de sus salarios, remuneraciones, ingresos netos o la información que sirva para calcular el monto de sus contribuciones a la seguridad social.

Será sancionado con multa equivalente a ocho salarios base:

El patrono encargado de pagar los recursos ordenados por esta ley, cuando obstaculice, demore o se niegue a proporcionar los datos y antecedentes necesarios para comprobar la corrección de las operaciones y cuando no acate las resoluciones de JUPEMA relativas a la obligación de corregir transgresiones a la presente ley o sus reglamentos, constatadas por sus inspectores en el ejercicio de sus funciones. Las resoluciones deberán expresar los motivos que las sustentan, el plazo concedido para enmendar el defecto y la advertencia de la sanción a que se haría acreedor el interesado, de no acatarlas. En caso de que persista la omisión, se regulará bajo la figura y pena del delito de desobediencia, contemplado en el Código Penal, en caso de negación injustificada.

En todo procedimiento que pueda culminar con la imposición de una sanción en sede administrativa, se le concederá al interesado el derecho de defensa y se respetará el debido proceso, antes de que el asunto se resuelva. Para calcular el monto respectivo de las sanciones económicas aquí previstas, se entenderá por

salario base el establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337. Para aplicar las disposiciones de esta ley, la resolución de primera instancia será dictada por la Dirección Ejecutiva y tendrá recurso de alzada ante la Junta Directiva; para ello, se aplicará lo dispuesto en el título VIII del libro II de la Ley General de la Administración Pública.

Las personas que resulten sancionadas administrativamente por infracción de las leyes y normas reguladoras de la seguridad social o incumplan los plazos reglamentarios definidos para el cumplimiento de sus obligaciones, estarán sujetas, además, al pago de las costas administrativas causadas. Asimismo, quienes no cancelen las cuotas correspondientes estarán sujetos al pago de los intereses de ley sobre el monto de las contribuciones adeudadas.

De existir morosidad patronal comprobada o no haber empadronado oportunamente el trabajador, el patrono responderá íntegramente ante JUPEMA por las cuotas omitidas en aplicación de esta ley.

El derecho a reclamar el monto de daños y perjuicios irrogados a JUPEMA en la vía penal o civil, prescribirá el término de 10 años.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirá de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y el Código Penal, con la salvedad que el plazo se computará a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta.

#### Artículo 119- Retención Indebida

Constituye retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena determinada en el Código Penal, a quien no entregue a JUPEMA el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta ley.

#### Artículo 120- Empadronamiento

Acreditado e iniciado el funcionamiento de la institución educativa, los patronos deberán empadronar a sus trabajadores dentro del plazo y condiciones que establezca la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

#### Artículo 121- Inspectores y sus facultades

JUPEMA, contará con un cuerpo de inspectores, encargados de velar por el cumplimiento de la ley, reglamentos y procedimientos concernientes a las obligaciones de los patronos con la seguridad social referentes al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el correcto empadronamiento de los trabajadores de la educación. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señaladas en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta Ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio

Nacional tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Caja Costarricense de Seguro Social o cualquier otra oficina pública, la información contenida en las planillas, declaraciones, estados financieros o informes sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados. Podrán revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos. Si encontraren resistencia injustificada, darán cuenta de lo sucedido mediante un acta.

Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial y por tanto no podrán ser divulgados a terceros o particulares.

#### Artículo 122- Deducciones obrero-patronales y responsabilidad solidaria

Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y entregarán a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el monto de las mismas, en el tiempo y forma que esta determine. El monto de las cuotas obrero-patronales que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de los salarios o remuneraciones que obtenga el trabajador, bajo cualquier denominación que se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. En caso del traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquiriente o arrendatario responderá solidariamente con el transmitente o arrendante, por el pago de las cuotas obrero-patronales que estos últimos fueren en deber a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el momento del traspaso o arrendamiento.

#### Artículo 123- Personas jurídicas y solidaridad

Las personas jurídicas, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y autonomía funcional, aunque estas últimas tengan o no personalidad jurídica, responderán solidariamente por las acciones o las omisiones violatorias de esta ley, cometidas por los representantes en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 124- Daños y perjuicios y título ejecutivo

Cuando la falta cometida implique perjuicio económico para la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin perjuicio de la sanción establecida administrativamente, el infractor deberá indemnizar a la institución por los daños y

perjuicios ocasionados y deberá, además, restituir los derechos violentados. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias que conduzcan a esos fines y se procederá de conformidad con título VII, capítulo VII del Código de Trabajo. La certificación de deudas de los patronos que es extendida por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, tiene carácter de título ejecutivo, una vez firme en sede administrativa.

Las deudas en favor de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable en los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor.

#### Artículo 125- Reincidencias

En caso de reincidencias específicas o genéricas se estará a lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Trabajo.

#### Artículo 126- Recaudación de las contribuciones

Los patronos pagarán sus cuotas directamente en el tiempo y forma que establezca la Junta Directiva, además de los siguientes lineamientos:

La recaudación de planillas se regirá además por las siguientes disposiciones:

- a) La recaudación deberá ser efectuada por JUPEMA o por medio del Sistema de Pagos y Transferencias del Sistema Financiero Nacional.
- b) La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional será responsable de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para controlar la evasión, sub-declaración o morosidad de los empleadores, así como, de gestionar la recuperación de los aportes indebidamente retenidos por los patronos según lo establecido en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizar terceros de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo.

El patrono girará a JUPEMA las cuotas correspondientes deducidas a cada trabajador, dentro de un plazo de diez días naturales, siguientes al cierre mensual, mediante los medios de recaudación establecidos por JUPEMA. Vencido dicho plazo, el patrono cancelará intereses por mora, conforme a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica.

#### Artículo 127- Inspección y controles de pago

Los patronos, sea que se trate de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán estar al día en el pago de las cuotas obreras-patronales con JUPEMA, conforme a la ley. Asimismo, en el caso de los centros educativos privados y una

vez extendida la autorización de funcionamiento por parte del Ministerio de Educación Pública, deberán ser remitidos a JUPEMA para el proceso de empadronamiento. Asimismo, ante cualquier cambio en las condiciones originales de autorización de funcionamiento solicitado por los patronos ante el MEP se requerirá encontrarse al día en el pago de las obligaciones obrero-patronales. Igual exigencia aplicará a cualquier otra institución protegida por este régimen, la cual, para realizar cualquier gestión administrativa ante la Administración Pública, deberá igualmente estar al día con el pago de las cuotas de la seguridad social del Magisterio Nacional. Corresponderá a cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo, el cumplimiento de la obligación fijada en este párrafo. El incumplimiento de esta obligación por parte de JUPEMA no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, JUPEMA podrá establecer sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.

JUPEMA queda facultada para inspeccionar a los centros de educación públicos y privados, cotizantes del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con el propósito de solicitar toda la documentación e información que estime necesarias, para verificar y determinar la cotización que deba enterarse a la conformación de los distintos fondos, con cargo a los trabajadores y el patrono.

#### Artículo 128- Base presunta

JUPEMA podrá determinar la cuantía de la obligación y aplicar la base presunta como procedimiento excepcional, cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando no se permita el ingreso del inspector al centro de trabajo o se niegue el acceso a la información requerida.
2. Cuando la información suministrada por el patrono o trabajadores es inexacta o incompleta y así quede debidamente acreditado por indicios concordantes y razonables que se harán constar en el respectivo traslado de cargos.
3. Cuando el patrono obstaculice, demore o se niegue a proporcionar los datos y antecedentes necesarios para comprobar la corrección de las operaciones y cuando no acate las resoluciones de JUPEMA relativas a la obligación de corregir transgresiones a la presente ley o sus reglamentos, constatadas por sus inspectores en el ejercicio de sus funciones.

En cualquiera de las circunstancias anteriores, la administración podrá determinar la cuantía de la obligación ante JUPEMA, teniendo en consideración la información que se haya podido recabar y los indicios recogidos en la correspondiente investigación. JUPEMA dictará la reglamentación pertinente para realizar dicho acto.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Manuel Morales Mora

Mario Castillo Méndez

**Diputados**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020483734 ).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

Nº 42471-MOPT

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; los artículos 11, 25.1, 27.1, 28. 2 acápite b), 120 y 121 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; artículos 1, 2, inciso f) y 3 de la Ley N° 3155 "Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas" del 05 de agosto de 1963; reformada mediante Ley N° 4786 "Reforma Crea Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas" del 05 de julio de 1971; el artículo 155 de la Ley N° 9078 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial" del 04 de octubre de 2012; artículo 1 y siguientes de la Ley N° 6324 "Ley de Administración Vial" del 24 de mayo de 1979 y el artículo 1 y siguientes de la Ley N° 7554 "Ley Orgánica del Ambiente" del 04 de octubre de 1995.

#### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que de conformidad con la Ley N° 3155 del 05 de agosto de 1963 y sus reformas, se creó el Ministerio de Obras Públicas y Transportes como ente encargado de planificar, regular, controlar y vigilar cualquier modalidad de transporte, entre otras funciones.
- II.** Que el artículo 4 de la Ley de Administración Vial N° 6324, creó el Consejo de Seguridad Vial, como órgano con desconcentración máxima, el cual está adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con independencia administrativa y funcional.
- III.** Que en el alcance N° 165 del Diario oficial de La Gaceta N° 207 del 26 de octubre del 2012, se publicó la Ley N° 9078 denominada "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial". Dentro de este mismo cuerpo normativo, el artículo 155, dispone que cuando no se haya gestionado la devolución de un vehículo detenido o la chatarra de este, que se

encuentre a la orden de la autoridad judicial o administrativa, y transcurridos los tres meses siguientes a la firmeza de la determinación que produce cosa juzgada o agota la vía administrativa, la Administración podrá proceder a su donación o remate.

- IV.** Que, en atención al ordenamiento jurídico expuesto, se ha determinado que la custodia de los vehículos detenidos por la imposición de multas fijas desde el año dos mil diez y en adelante, es competencia del Consejo de Seguridad Vial.
  
- V.** Que la custodia de los vehículos detenidos por multa fija antes del año dos mil diez, y que estén ante la orden de otras instituciones como la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o el Poder Judicial, serán competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo de Seguridad Vial.
  
- VI.** Que en orden a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley N° 9078, se hizo necesario determinar los procedimientos a seguir para la aplicación de dicha norma, emitiéndose en tal sentido los Manuales de Procedimiento denominados "Manual de Procedimiento para el Proceso de Donación de Vehículos en aplicación a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078" y "Manual de Procedimientos para el Proceso de Donación de Vehículos Detenidos por Multa Fija en el Consejo de Seguridad Vial", que tienen como propósito establecer las definiciones y procedimientos básicos que orienten al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y al Consejo de Seguridad Vial, respectivamente, para efectuar donaciones de vehículos detenidos por multa fija.
  
- VII.** Que los vehículos detenidos por multa fija a la orden de la autoridad administrativa, sea del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Consejo de Seguridad Vial, no constituyen parte del haber patrimonial de la Administración, ni provienen de la misma al no haber sido adquiridos por ésta mediante el uso de fondos públicos, sino que estos pasaron a la orden administrativa por infracciones a la legislación de tránsito, cometidas por los usuarios.
  
- VIII.** Que en la actualidad existe una cantidad superior a los cuarenta y cinco mil vehículos detenidos por multa fija a la orden de la autoridad administrativa, sean del Ministerio de Obras

Públicas y Transportes y/o del Consejo de Seguridad Vial, provocando que el procedimiento establecido en los manuales de procedimientos antes referidos, resulte poco efectivo para realizar una donación expedita y asegurar así un ágil trámite de disposición de depósitos con espacio para resguardar nuevos vehículos detenidos.

- IX.** Que al tratarse de vehículos detenidos o de la chatarra de estos, que en su mayoría se encuentran en mal estado y a la intemperie expuestos a las lluvias, constituyen un factor de riesgo y vulnerabilidad para la salud pública, al convertirse, en igual cantidad en criaderos permanentes del mosquito infectado por el género *Aedes Aegypti*, que transmite el Dengue, la Fiebre Chikungunya y la Fiebre Amarilla.
- X.** Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39526-MP-S denominado "Declara Estado de Emergencia por la Proliferación del Vector del Dengue, el Chikungunya y el Zika" del 24 de febrero de 2016", se declaró Estado de Emergencia la situación generada por la proliferación del Vector del Dengue, el Chikungunya y el Zika, dado su impacto en el aumento de casos de estas enfermedades en la población nacional y los problemas persistentes de criaderos en gran parte del territorio nacional. La declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o en su defecto por el plazo máximo que establece la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- XI.** Que conforme a los artículos 2, 262 y 263 párrafo final de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud", es función esencial del Estado velar por la salud de la población, estando igualmente obligada toda persona natural o jurídica a contribuir con la promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente natural y artificial que permitan llevar las necesidades vitales y de salud de la población.
- XII.** Que conforme al artículo 59 de la Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995 denominada "Ley Orgánica del Ambiente", se entiende por contaminación toda alteración o modificación al ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente en general de la Nación.

- XIII.** Que conforme la Ley N° 8839 “Ley para la Gestión Integral de Residuos” del 24 de junio del año 2010 y sus reformas, las instituciones públicas son responsables de los residuos generados, por lo que se deben realizar las gestiones necesarias para desarrollar acciones en pro del medio ambiente.
- XIV.** Que es en razón de aquella problemática, que se reitera la expedición de órdenes sanitarias expedidas por parte del Ministerio de Salud para varias Delegaciones de la Policía de Tránsito del país, así como en algunos de los Depósitos de Vehículos Detenidos en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Seguridad Vial y en otros lugares que alberguen vehículos aptos para donar y que fueren detenidos por multa fija.
- XV.** Que en la actualidad no se dispone de espacios para ubicar más vehículos detenidos por multa fija, ya que todas las delegaciones, depósitos y cualquier otro lugar que custodia vehículos se encuentran en su máxima capacidad.
- XVI.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40089-MOPT del 19 de diciembre de 2016, denominado “*Procedimiento de Urgencia para la Donación de los Vehículos Detenidos por Infracción a la Legislación de Tránsito que se encuentra a la orden de la Autoridad Administrativa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo de Seguridad Vial*”, se promulgó un procedimiento, cuyo objetivo fue el establecimiento de un procedimiento especial, caracterizado por ser más ágil y efectivo, para la donación de los vehículos detenidos por infracción a la legislación de tránsito que se encuentran a la orden de la autoridad administrativa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo de Seguridad Vial. Dicho procedimiento se ejecutó durante un plazo de dieciocho meses contados a partir de su publicación, el cual se prorrogó por un periodo idéntico, por parte del Jefe del Consejo de Seguridad Vial, suscrito por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.
- XVII.** Que, durante la vigencia del procedimiento descrito, se donaron aproximadamente catorce mil quinientos vehículos durante su tiempo de ejecución, evidenciando que el objetivo y la meta

trazada por el Consejo de Seguridad Vial, se cumplió a cabalidad con vista en el cuerpo normativo que imperó.

- XVIII.** Que el retiro de la circulación de vehículos involucrados en infracciones a la legislación de tránsito, es una actividad de curso continuo, con lo que el proceso de desinscripción y donación, no puede interrumpirse, debiendo disponerse de herramientas para llevar por un curso ágil y expedito el mismo.
- XIX.** Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, que establece el Procedimiento de Control Previo Administración Central, se procedió a llenar el formulario de Evaluación Costo-Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la presente propuesta de decreto no contiene tramites ni requisitos a cumplir por los administrados, procede su remisión a la Dirección de Leyes y Decretos de la Presidencia de la Republica.
- XX.** Que la prórroga prevista en el Decreto Ejecutivo N° 40089-MOPT, expiró en el mes de diciembre del año 2019, por lo que se hace necesario promulgar un nuevo decreto con el procedimiento de urgencia, al permanecer las condiciones que dieron origen al instrumento jurídico anterior. **Por tanto,**

#### **DECRETAN:**

**PROCEDIMIENTO DE URGENCIA PARA LA DONACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DETENIDOS POR INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN DE TRÁNSITO, QUE SE ENCUENTRAN A LA ORDEN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL.**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta normativa tiene como objeto, el establecimiento de un procedimiento de urgencia, caracterizado por ser más ágil y efectivo, para la donación de los vehículos detenidos por infracciones a la legislación de tránsito, que se encuentran en los depósitos de vehículos detenidos de la Policía de Tránsito, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del Consejo de Seguridad Vial y de las municipalidades que los custodien transitoriamente como parte de los operativos desplegados por sus policías de tránsito.

Asimismo, se pretende que todas las instituciones públicas involucradas en alguna de las etapas del proceso de donación, colaboren para alcanzar el objetivo enunciado.

**Artículo 2.- Plazo de Ejecución.** Este procedimiento se aplicará durante un plazo de veinticuatro meses contados a partir de su publicación.

Durante ese plazo, la Unidad de Donación y Remate de Vehículos Detenidos de la Dirección de Logística del Consejo de Seguridad Vial, (en adelante Unidad de Donación) ejecutará todo lo concerniente al cumplimiento y evaluación del procedimiento para la ejecución de las donaciones de los vehículos aptos para donar, rindiendo un informe cuatrimestral a la Dirección Ejecutiva de dicho Consejo.

El plazo se podrá prorrogar por un periodo idéntico, mediante la comunicación oficial debidamente notificada al Jerarca del Consejo de Seguridad Vial, por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

**Artículo 3.- Ejecución del procedimiento de urgencia.** Para la ejecución del presente procedimiento de urgencia, la Dirección de Logística y la Unidad de Donación confeccionarán un cronograma de trabajo para donaciones de vehículos dentro de los cinco días hábiles, posteriores a la publicación de este Decreto.

Dicho cronograma se confeccionará con base en las prioridades que determine la Dirección Ejecutiva de Consejo de Seguridad Vial, valorando las necesidades y recomendaciones de la Dirección General de Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El cronograma deberá ser presentado ante la Dirección Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial, la cual tendrá cinco días hábiles para hacer cualquier ajuste y/o modificación y la aprobación del mismo.

Este cronograma podrá ser modificado por la Dirección Ejecutiva, con fundamento en razones de interés público.

**Artículo 4.- Procedimiento de Urgencia.** Para dar cumplimiento al procedimiento aquí definido, se deberán seguir los siguientes pasos:

a) La Unidad de Donación solicitará al encargado del depósito del Consejo de Seguridad Vial o del Departamento de Vehículos Detenidos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Delegación de la Policía de Tránsito o cualquier otra institución que custodie vehículos detenidos por multa fija y que se encuentran a la orden del Consejo de Seguridad Vial o del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, un listado de los vehículos que tienen más de tres meses de estar detenidos bajo esa condición, sin que se haya presentado algún interesado a reclamarlo.

Dicha remisión de los listados, deberá hacerse a través de un documento idóneo, entiéndase un oficio numerado que debe ser firmado por el responsable competente y debe ser remitido en archivo digital y por un medio seguro, donde se da fe de las cantidades y calidades, así como, las características necesarias para su fácil ubicación dentro del lugar de custodia.

Este listado deberá contener la siguiente información:

#### **Automóviles**

Nº Consecutivo (Control Interno del depósito)	Fecha de Ingreso al depósito	Marca del Vehículo	Estilo	Año o Modelo	Color	Número de VIN o Chasis	Número de Motor	Nº Boleta citación	Nº Placa	Autoridad Competente
---	------------------------------	--------------------	--------	--------------	-------	------------------------	-----------------	--------------------	----------	----------------------

#### **Motocicletas**

Nº Consecutivo (Control Interno del depósito)	Fecha de Ingreso al depósito	Marca del Vehículo	Estilo	Año o Modelo	Color	Número de Marco	Número de Motor	Nº Boleta citación	Nº Placa	Autoridad Competente
---	------------------------------	--------------------	--------	--------------	-------	-----------------	-----------------	--------------------	----------	----------------------

b) Se comprobarán en el sitio, las características y demás condiciones indicadas en el inciso anterior. En caso de que se tenga una inconsistencia dentro de los listados dados, se debe advertir en tiempo no mayor a cinco días hábiles como máximo, a los encargados, para que estos, realicen los cambios correspondientes en sus bases de datos.

c) Cuando se detecten vehículos que no puedan ser identificados, se debe realizar una valoración estructural del vehículo, con el fin de dar certeza que no tiene o no se le puede identificar con el número de vin, chasis o serie, esto por cuanto se encuentra total o parcialmente ilegible, el vin borrado por condiciones normales climáticas o por terceros, destruido o corroído, o cualquier otra situación que dificulte su identificación, por lo que se deberá confeccionar y declarar por parte de abogados y mecánicos de la Unidad de Donación que dichos vehículos se encuentran en esa condición. Los Vehículos identificables, pero que no estén en la base datos el Registro Nacional de la Propiedad, serán declarados como vehículos no identificables, sin embargo, se diferenciarán por medio de otro apartado dentro de la misma acta, indicando sus características las cuales como mínimo deberán ser el vin, chasis, serie o motor. La Unidad de Donación generará un estudio del vehículo de la página WEB del Registro Nacional de la Propiedad dando fe del documento. La Unidad de donaciones comunicará al Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Sección de Robos cuando se realicen donaciones, para que éstos valoren la asistencia a estos actos y puedan verificar el protocolo de desarme y entrega de vehículos.

Dichos vehículos no identificables e identificables, pero no registrables, serán sometidos al proceso de publicación por una única vez en el diario oficial La Gaceta. Asimismo, no serán sometidos a desinscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad dado su condición, ni a otro trámite legal de la normativa costarricense.

La Unidad de Donación, remitirá a la Dirección Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial el acta de vehículos identificables desinscritos, no identificables o identificables pero no registrables, incluyendo la recomendación (en oficio aparte) del posible donatario de acuerdo al Registro de Donatarios Institucional, para que dicha Dirección autorice la donación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 de la Ley N° 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Seguridad Vial” y sus reformas.

d) El único medio oficial que permite la individualización e identificación de los vehículos es por el número de VIN, CHASIS o SERIE, el cual se encuentra por lo general en la pared de fuego del auto o/u otros lugares, dependiendo de la marca, modelo y serie de construcción del vehículo. El VIN debe estar grabado en el metal. En el caso de las motocicletas el tubo de dirección es el lugar más común para encontrar un VIN en estas o/u otros lugares, dependiendo de la marca, modelo y serie de construcción del vehículo.

En caso del vehículo que solo porte número de motor, dado que su fabricación e identificación fue dada de esa manera por parte del fabricante, el mecánico de la Unidad de Donación indicará en el formulario de avalúo, la situación acontecida, con el fin de que se tenga por dado que, solo se puede identificar y desinscribir a nivel registral por medio del número de motor que se encontró en el lugar.

e) Los abogados de la Unidad de Donación mediante consulta electrónica ante el portal de la página Web del Registro Nacional de la Propiedad, realizarán el análisis jurídico de los vehículos incluidos en el listado mencionado en los incisos a) y b) de este artículo, señalando cualquier gravamen, anotación o circunstancia legal que impida su desinscripción ante el Registro de Bienes Muebles. Asimismo, determinarán aquellos vehículos que no cuentan con gravámenes para que se continúe con el proceso de desinscripción y donación.

f) Una vez clasificados los vehículos, la Unidad de Donación, gestionará en un plazo no superior a cinco días hábiles la publicación en el diario oficial La Gaceta de un edicto por una única vez con el listado de los vehículos sujetos a donación para informar a los interesados, a quienes se les otorgará quince días hábiles para que a partir de la publicación del edicto puedan hacer valer sus derechos.

g) Se gestionará por la Unidad de Donación, el retiro de placas de los vehículos sometidos al proceso de donación que se encuentren en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, delegaciones de tránsito y cualquier otro lugar donde se custodien vehículos detenidos por multa fija. Para ello, se coordinará el levantamiento de un

acta por parte de los abogados y mecánicos de dicha Unidad, con el fin de trasladar las placas a la Unidad de Placas y Vehículos Detenidos del Consejo de Seguridad Vial, quien tramitará su devolución ante el Registro de Bienes Muebles en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del recibido conforme de las mismas.

h) La Unidad de Donación, comunicará a cada oficina competente de Impugnaciones del Consejo de Seguridad Vial, mediante un oficio que contenga el listado de vehículos que presentan impugnaciones pendientes de resolución administrativa, para lo cual éstas contarán con el plazo de cinco días hábiles para resolverlas y notificarlo al interesado y a la Unidad de Donación.

i) La Unidad de Donación de Vehículos Detenidos elaborará un expediente por cada vehículo a donar, el cual deberá contener la siguiente documentación:

i.1 Impresión del estudio registral de la página web del Registro Nacional el cual muestre placa, serie, chasis, vin y número de motor, si tiene gravámenes o los que tiene se encuentren prescritos o caducados por ley específica, u otro tipo de acto jurídico o administrativo que prohíba su donación.

i.2 Impresión de la boleta de citación que originó la detención del vehículo por parte de los oficiales de tránsito o cualquiera otra autoridad competente. En el caso de no encontrarse la boleta, la Unidad de Multas y Accidentes del Departamento de Servicio al Usuario de Consejo de Seguridad Vial, emitirá un documento idóneo, entendiéndose un oficio numerado que debe ser firmado por el encargado de dicha Unidad, donde se indique que dicha boleta no se encuentra dentro del sistema de la Administración y por ende en la base de datos del Consejo de Seguridad Vial, para que pueda continuar el proceso de donación.

i.3 Impresión de todas las boletas de citación que afecten al vehículo. En caso de que no se encuentre ninguna boleta de citación, se realizará una impresión de la imagen del resultado obtenido del Sistema de Infracciones del Consejo de Seguridad Vial.

i.4 Copia del Inventario realizado por el oficial de tránsito que detuvo el vehículo. En caso de que no se tenga el inventario, se solicitará al encargado de la custodia oficial, que indique la NO existencia o localización del citado inventario en un plazo no mayor de diez días naturales.

i.5 Formulario institucional de avalúo realizado y firmado por el mecánico de la Unidad de Donación y refrendado por el ingeniero industrial o mecánico, designado por la Administración.

i.6 Fotografías de los vehículos aptos para donar, los cuales deberán ser con vista de la placa metálica, número de vin, serie y número de motor, con el fin de que se tenga documentación idónea que respalde para declarar, las condiciones de ese vehículo en el avalúo.

i.7 Copia de la publicación en el diario oficial La Gaceta de un edicto, el cual deberá ser publicado por una única vez, con el listado de los vehículos sujetos a donación. En caso de los vehículos declarados no identificables, únicamente se publicarán las características que se puedan apreciar y que estarán reflejadas en el avalúo efectuado por los mecánicos o en su defecto del estudio legal hecho por los abogados de la Unidad de Donación.

i.8 Copia de la notificación, que es confeccionada y remitida por los abogados de la Unidad de Donación a la Unidad de Placas y Vehículos Detenidos del Consejo de Seguridad Vial, en donde se gestionan la entrega de placas al Registro Nacional de la Propiedad y la destrucción de las mismas.

i.9 Copia de la resolución que es confeccionada y remitida por los abogados de la Unidad de Donación, a la Unidad de Registro de Multas y Accidentes, donde se le indica a esta Unidad, que el vehículo se encuentra apto para donar, por ende, se den por archivadas las infracciones que pesen sobre estos.

i.10 En caso de los vehículos que se encuentran aptos para donar con alguna impugnación, se debe incorporar al expediente copia del oficio donde el abogado de la Unidad de Donación le solicita a la oficina de impugnaciones competente, la resolución de la impugnación de la infracción que afecte al vehículo apto a donar y la resolución original correspondiente.

i.11 Copia en caso procedente del acta del vehículo no identificable, que sea confeccionada y suscrita por los abogados de la Unidad de Donación.

i.12 Copia del documento de solicitud de desinscripción al Registro Nacional de la Propiedad, con base el artículo 155 de la Ley N° 9078, emitido por la Dirección Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial.

i.13 Copia de la resolución o documento emitido por el Poder Judicial en caso de los vehículos que dicha Autoridad haya puesto a la orden de Consejo de Seguridad Vial.

i.14 Documento emitido del Registro Nacional de la Propiedad, donde se indica la desinscripción del vehículo que se encuentra apto para donar.

i.15 Cualquier otro documento de valor que se considere oportuno por la Unidad de Donación.

i.16 En el caso de vehículos no identificables, se deberá tomar fotos en los lugares donde comúnmente tendrían el número de vin, serie o chasis, número de motor, demostrando así que se encuentran borrados o alterados o cualquier otro estado y por lo tanto no pueden identificarse.

J) Transcurridos quince días hábiles después de la publicación del edicto en el diario oficial La Gaceta, se remitirá por parte de la Unidad de Donación a la Dirección Ejecutiva de Consejo de Seguridad Vial, un oficio que detalla el listado de los vehículos aptos para donar, con la clase, la marca, el número de placa, el año de fabricación y el número de vin, chasis o serie, además donde se encuentran custodiados los vehículos, con el fin de que la Dirección Ejecutiva de Consejo de Seguridad Vial remita solicitud formal ante el Registro Nacional de la Propiedad para la desinscripción de los mismos.

Los abogados de la Unidad de Donación, darán seguimiento a esta gestión ante el Registro Nacional de la Propiedad con el fin de continuar con el proceso de donación de los vehículos en cuestión.

k) Luego de desinscrito, el Consejo de Seguridad Vial procederá conforme lo regulado en el artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, que dicta que de no apersonarse ningún interesado, la autoridad competente procederá a entregar el vehículo o la chatarra en donación al Ministerio de Seguridad Pública, al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), al Benemérito Cuerpo de Bomberos o a alguna organización de bienestar social, a escuelas o colegios públicos o municipalidades.

l) La Unidad de Donación mencionada, conforme a las solicitudes de donatarios recibidas, seleccionará los posibles beneficiarios, indicándoles que deben estar previamente inscritos en el registro que mantiene el Ministerio de Hacienda para tales efectos, y dándole preferencia a las instituciones u organizaciones de zonas rurales o marginales que más lo necesiten.

m) La Unidad de Donación, deberá emitir un documento, donde recomendará a la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial o a quien ésta delegue un donatario, indicando lo siguiente:

m.1 Sustento Legal.

m.2 Datos de Desinscripción.

m.3 Recomendación del donatario

m.4 Depósito, delegación o lugar de la donación

m.5 Características de los vehículos, a saber:

**Automóviles**

Clase	Placa	Marca	Año	Número de VIN o Chasis
-------	-------	-------	-----	---------------------------

**Motocicletas**

Clase	Placa	Marca	Año	Número Marco
-------	-------	-------	-----	--------------

n) El encargado de la Unidad de Donación de Vehículos Detenidos, deberá convocar a los beneficiarios seleccionados a un proceso de inducción sobre los compromisos que adquieren como donatarios e indicarles que deben firmar un contrato denominado “Carta de Compromiso”, en donde se detalla el protocolo que se debe seguir para el desarme de los vehículos donados y las obligaciones y responsabilidades adquiridas con la donación, incluyendo el deber de

comunicar a la Unidad de Donación, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir del acto de entrega de la donación, un detalle de la inversión realizada con los recursos obtenidos con la donación. Además, se indicará la fecha en la cual deben de haberse retirados todos los vehículos donados del patio o delegación. En dicha convocatoria debe aportar el contrato civil que se realizó para adquirir los servicios del gestor ambiental autorizado por el Ministerio de Salud. El Consejo de Seguridad Vial no adquirirá responsabilidad alguna sobre las actuaciones del contrato privado entre el donatario y el gestor ambiental.

o) Se comunicará y advertirá al donatario, que los vehículos donados han sido declarados exclusivamente para chatarra; por ende, éstos no podrán circular por las vías terrestres del país.

p) Todos los gastos y tributos que se originen con la celebración, formalización de la ejecución de las donaciones serán asumidos por el donatario. Asimismo, sobre los daños y perjuicios que se generen como producto de las donaciones donde se afecte a la institución o a terceros.

q) El transporte o acarreo de los bienes donados, se efectuará respetando las disposiciones que sobre transporte de carga establece el ordenamiento jurídico y se adoptarán las medidas de aseguramiento de la carga para evitar desprendimientos.

r) El donatario deberá proceder al retiro de los bienes en el plazo establecido por la Administración en la Carta de Compromiso firmada con el Consejo de Seguridad Vial, contado a partir del día siguiente que le indique la administración formalmente. En caso contrario, la Administración podrá de oficio dejar sin efecto la donación, procediendo a donarlo a otra institución conforme al registro de donatarios institucional.

s) La entrega de los vehículos o la chatarra de estos y que son aptos para donar se hará "in situ", donde lo indique el Acta de Donación establecida y firmada entre las partes.

t) En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de la Carta de Compromiso y el Acta de Donación firmados por parte del donatario con el Consejo de Seguridad Vial, se le prevendrá al donatario de la falta cometida por una única vez y deberá corregir sus acciones de manera

inmediata, en caso de mantener la irregularidad se le notificará a la Dirección Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial, para que deje sin efecto el beneficio y se elija a un nuevo donatario. Quedan sin responsabilidad alguna los donatarios que no pueden cumplir con el contrato firmado con el Consejo de Seguridad Vial, en aquellos casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrado a la Administración.

u) La Unidad de Donación en conjunto con la Dirección de Logística del Consejo de Seguridad Vial designará los funcionarios de dicha Unidad, para que den seguimiento y vigilen el adecuado procedimiento de entrega y recepción de donación, por parte de los donatarios en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial, delegaciones de tránsito o cualquier otro lugar donde se custodien vehículos detenidos por multa fija. Para ello:

u.1) Confrontará el listado de vehículos entregado por el equipo de la Unidad de Donación, con la existencia física en el depósito según su ubicación, marca, color, placa y/o número de vin o chasis, número de marco y otras características dadas. En el caso de vehículos no identificables, únicamente se confrontará con los controles internos que maneja la Unidad de Donación.

u.2) Vigilará que los donatarios únicamente retiren de los patios, delegaciones o lugares los vehículos otorgados en donación, manteniendo los demás en las condiciones que se mantienen al momento de asignar la donación.

u.3) Fiscalizará que el proceso de retiro de los vehículos donados al donatario se cumpla a cabalidad de acuerdo a los protocolos, directrices y normativa interna en general.

**Artículo 5.- Personal para la ejecución del procedimiento.** Se autoriza al Consejo de Seguridad Vial, para que bajo el sistema de plazas especiales y mediante las solicitudes de estilo, siguiendo los lineamientos de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, pueda en razón de necesidades justificadas, requerir el aumento de plazas que resulten imperiosas para ejecutar el procedimiento aquí definido.

También se podrá plantear el cambio de la especialidad de las plazas, si de acuerdo a la dinámica del procedimiento, ello se justifica.

**Artículo 6.-Derogatoria.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 40089- MOPT del 19 de diciembre de 2016, denominado “Procedimiento de urgencia para la donación de los vehículos detenidos por infracción a la legislación de tránsito que se encuentra a la orden de la autoridad administrativa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo de Seguridad Vial”.

**Artículo 7.-Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día nueve del mes de julio del dos mil veinte.

**Publíquese.**

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—( D42471 - IN2020479558 ).

# ACUERDOS

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

N° A-09-2020-MINAE

### EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en el artículo 28 incisos 1) y 2) acápites a) y j) de la Ley General de Administración Pública N°6227 del 02 de mayo de 1978; los numerales 1, 2, 13 inciso a), 14, 15 y 16 de la Ley de Biodiversidad N°7788 del 30 de abril de 1998; y el artículo 01 del Reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N°29680-MINAE del 23 de julio de 2001.

### CONSIDERANDO:

**1º**— Que la Ley de Biodiversidad N°7788, mediante su artículo 14, creó la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) como un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental.

**2º**— Que la citada Ley le asigna a la CONAGEBIO, funciones referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, que son de vital importancia para el desarrollo sostenible del país.

**3º**— Que el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad N°7788, establece la forma en la que se integrará la CONAGEBIO, de acuerdo con el nombramiento realizado por cada sector que señala dicha Ley, dentro de los que se encuentra el Ministerio de Comercio Exterior.

**4º**— Que mediante Acuerdo N°025-2017-MINAE, de fecha 21 de agosto de 2017, publicado en La Gaceta N°173 del 12 de setiembre del 2017, y que entró a regir el 21 de agosto de 2017, el Ministro de Ambiente y Energía, nombró como parte de los miembros que integran la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, a la señora Alejandra Aguilar Schramm, cédula de identidad número 108440618, como representante propietaria del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) por un plazo de tres años, mismo que vencen el 21 de agosto del 2020.

**5º**— Que mediante oficio DM-COR-CAE-0443-2020 del 28 de agosto del 2020, el Ministro a.i de Comercio Exterior (COMEX) Duayner Salas Chaverri, comunicó que prorroga el nombramiento en los mismos términos y por un nuevo período, a la señora Alejandra Aguilar Schramm, cédula de identidad número 108440618, quien había sido nombrada como miembro propietaria.

**6º**— Que el numeral 15 de la Ley de Biodiversidad N°7788 establece que cada sector nombrará por un plazo de tres años e independientemente a su representante y a un suplente, y además podrá prorrogarles el nombramiento y los acreditará mediante comunicación dirigida al Ministro de Ambiente y Energía, siendo este último quien los instalará.

**POR TANTO:  
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA  
ACUERDA**

**Primero:** Prorrogar el nombramiento como parte de los miembros que integran la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, a la señora Alejandra Aguilar Schramm, cédula de identidad número 108440618, como representante propietaria del Ministerio de Comercio Exterior por un plazo de tres años.

**Segundo:** Rige a partir del 22 de agosto de 2020.

Dado en el Ministerio de Ambiente y Energía, San José, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Msc. Carlos Manuel Rodríguez Echandi, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—  
( IN2020484118 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

#### RESOLUCIÓN-DGA-429-2020

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y EL ÓRGANO NACIONAL DE VALORACIÓN Y VERIFICACIÓN ADUANERA. - San José, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del 08 de setiembre del dos mil veinte.**

#### CONSIDERANDO

I. Que mediante Ley N° 8707 del 04 de marzo de 2009 (en adelante Ley 8707), publicada en el Diario oficial La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009, vigente 60 días después de su publicación, se crea el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por mayor; que en sus artículos 1, 2 y 15 establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- Créase el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, en adelante denominado el Registro. El Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, será el encargado de registrar, procesar, supervisar y actualizar dicho Registro”.*

*Artículo 2.- Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, deberán inscribirse en el Registro. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según el caso, el cual deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita dicho importador, fabricante o distribuidor.*

*Artículo 15- El Ministerio de Hacienda publicará anualmente, en el Diario Oficial La Gaceta, la lista de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas registrados, así como las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización.”*

II. Que mediante la Ley 8707 del 04/03/2009, publicada en el Diario oficial La Gaceta N° 44 del 04/03/2009, vigente 60 días después de su publicación, se crea el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por mayor, y que en su artículo 2 se establece que para los Importadores, el número de registro que se les asignará será el establecido en la Ley General de Aduanas N° 7557; por lo que la Dirección General de Aduanas y el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, mediante la resolución RES-DGA-283-2010 de las 09:00 horas del 15 de octubre de 2009, publicada en el diario Oficial La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009, (que dejó sin efecto la resolución DGA-122-2009, de las 14:30 horas del 07 de abril de 2009) emiten los **“Lineamientos y procedimiento para el debido Registro de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”**.

III. Que la Resolución RES-DGA-283-2009 antes citada, en sus **numerales 19 y 20**, dispone sobre el plazo de vigencia del registro y la publicación anual, en el diario oficial La Gaceta, lo siguiente:

**“19. Sobre el plazo de vigencia del Registro:** el plazo de vigencia de dicho registro será anual y consistente con la vigencia del Permiso de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, mismo que tiene una vigencia de un año, lo que implica que las personas físicas y jurídicas, deberán solicitar, al menos quince días naturales antes del vencimiento, la “Renovación” del Registro ante la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera de esta Dirección General de Aduanas, cada año, conforme el Ministerio de Salud les autorice el Permiso de Funcionamiento.

**20. Sobre la publicación anual:** considerando el plazo de vigencia del Permiso de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud y el artículo 16 y el Transitorio Único ambos de la Ley N° 8707, se emitirá un listado en el que se incluirán todos los registros actualizados ante la Dirección del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, Dirección General de Aduanas, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente resolución, y que el Permiso de Funcionamiento esté vigente al **día 04 de julio de cada año**. Por lo tanto, la publicación anual se realizará durante el mes de agosto de cada año, tanto en el Diario Oficial La Gaceta como en la página Web del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano de Valoración y Verificación Aduanera. Para facilitar la aplicación de la Ley N° 8707 de previa cita, y mantener la información “Actualizada” del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, así como las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización; de manera adicional, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, se actualizará el referido listado, y estará a disposición de los usuarios del Sistema Aduanero Nacional, en la Página WEB del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, en el apartado de “Registro Fiscal Bebidas Alcohólicas”.

**IV.** Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 8707 y de la entonces vigente resolución DGA-122-2009 de las 14:30 horas del 07 de abril de 2009, mediante resolución DGA-236-2009 de las 14:30 horas del 21 de setiembre de 2009, se efectuó la primera publicación del listado de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, registrados al 31 de julio de 2009, en el Diario Oficial La Gaceta número 210, de fecha 29 de octubre de 2010.

**V.** Que la presente resolución se emite con fundamento en las potestades y atribuciones que le confieren a esta Dirección General de Aduanas los artículos 11, 24, y 246 de la Ley General de Aduanas N° 7557 con sus reformas y modificaciones, el artículo 23 del Reglamento a la Ley General de Aduanas con sus reformas y modificaciones, y la Ley No. 8707, “Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas” y Resolución RES-DGA-283-2010 de las 09:00 horas del 15 de octubre de 2009, publicada en el diario Oficial La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009.

**POR TANTO**  
**LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y EL ÓRGANO NACIONAL DE**  
**VALORACIÓN Y VERIFICACIÓN ADUANERA**  
**RESUELVEN:**

1. Ordenar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en la página Web del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, en el apartado de “Registro Fiscal Bebidas Alcohólicas”; el siguiente **“Cuadro N° 1: Lista del Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores o vendedores de bebidas alcohólicas al por mayor, así como las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización ”**, con los registros fiscales actualizados y renovados, vigentes al 04 de Julio de 2020, de la siguiente manera :

**“Cuadro N° 1”**

**“Lista Actualizada del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al Por Mayor, así como las Bebidas Alcohólicas Autorizadas Para Su Comercialización”  
 (Registros Fiscales, vigentes al día 4 de Julio de 2020)**

PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS
<b>Alpiste Limitada</b>	Licores, Cerveza, Vinos, Whisky, Tequilas.
<b>Centenario Internacional S.A.</b>	Champagne, Cognac, Ginebra, Guaro, Licor, Licor de Café, Mezcal, Ron, Tequila, Vino, Vodka, Whisky
<b>Consejo Nacional de Producción</b>	Ron, Guaro, Aguardiente, Vodka, Crema, coctel a base de Cacique.
<b>Destileria Centroamericana S.A.</b>	Vinos y Sidra
<b>Distribuidora La Florida S.A</b>	Cerveza, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka.
<b>El Catador Limitada</b>	Vino
<b>Grupo Pampa CRC S.A.</b>	Wisky, Ron, Cognac, Vodka Cremas, Amarula; Cocktail, Amareto, Tequila, Brandy, Pisco, Anis; Ginebra, Aguardiente, Champagne, Vinos, Vinos Espumantes, Vinos Fortificados, Vermouth Y Cerveza, Sidra Licores (Menta, Café, Banano, Limón, Melón, Cacao, Coco, Cassis, Triple Sec), Otros destilados, Cordiales, Fermentos de frutas.
<b>Vinicola Costarricense Vicoso S.A.</b>	Vino
<b>Wagner S.A.</b>	Vino

<b>Agencias Feduro Costa Rica S.A</b>	Cervezas
<b>French Paradox S.A.</b>	Vinos
<b>Detallistas Unidos S.A.</b>	Ron, Vodka, Whisky; Tequila, Vinos, Licores, Guaro, Cremas, Brandy, Cognac; Aperitivos, Ginebras; Champagne, Cerveza, Vino.
<b>Ciamesa S.A</b>	Ron, Vinos, Tequila, Cerveza, Crema, Vodka, Jerez, Agua Ardiente, Guaro, Martini, Cooler, Brandy.
<b>Vinos y Licores Selectos Del Mundo S.A.</b>	Ron, whisky, guaro, aguardiente, cerveza, vodka, vino espumante, tequila, ginebra, digestivo, crema, licores, cognac, champagne.
<b>Almacén de Licores y Abarrotes San Ramón S.A.</b>	Vinos, Brandy, Crema De Licor, Champagne, Cognac, Ginebra, Guaro, Ron, Sidra, Tequila, Vodka, Licores: De Café, Triple Seco, Menta, Ponche, Ponche Crema, Amaretto Carrasco, Dobel Con Sabor A Cajeta, Melón Midori, Gran Marnier Rojo, Benedictine, Charleston Follies Marie Brizard, Watermelon Marie Brizard, Cointreau, Amaretto Bardinet, Triple Sec Bardinet, Apple Sour Bardinet, Amaretto Di Saronno, Grappa De Manzana, Frangelico, Pisco Capel Reservado Moai, Pisco Capel Especial, Jaegermeiffer, Osborne Tawny Port, Aguardiente Cristal. Whisky, Aperitivos Y Cervezas
<b>Licorera El Carmen S.A.</b>	Vino, Brandy, Crema De Licor, Champagne, Cognac, Ginebra, Guaro, Ron, Sidra, Tequila, Vodka, Licor, Wisky, Cerveza, Aperitivos.
<b>Licora S.A.</b>	Vino, Brandy, Crema, Champagne, Cognac, Ginebra, Guaro, Ron, Sidra, Tequila, Vodka, Licores Whisky Aperitivos Cerveza Y Smirnoff Ice
<b>Habla Bebidas S.A.</b>	Whisky, Ron, Vodka, Ginebra, Tequila, Licor, Cremas Y Licor, Cognac, Brandy, Champagne, Vino Espumante, Sidra, Vino; Jerez, Oporto, Cordiales, Vermouth.
<b>Corporación de Supermercados Unidos SRL</b>	Sidra Española; Sidra Extra; Sangría; Vino Tinto; Vino Blanco; Vino De Mesa Blanco; Vino De Mesa Tinto, whisky, cerveza, vodka, cremas, tequila, brandy, champagne, cerveza.
<b>Distribuidora Isleña de Alimentos S.A.</b>	Vinos, Tequila, Champagne, Cervezas, MastersGin.
<b>Importadora Jorgran S.A.</b>	Vinos
<b>Distribuidora Ramírez Hermanos Dirahesa S.A.</b>	Aguardiente, Brandy, Cava, Cerveza, Champagne, Cognac, Coller, Cooler, Crema. Ginebra. Grappa, Guaro, Licor, Ron, Sidra, Tequila, Vermouth, Vino, Vodka, Whisky.
<b>Real Tesoro S.A.</b>	Ron, vodka, whisky, tequila, vino, licor, guaro, cremas, brandy, cognac, aperitivos ginebra, sidra, champagne, cerveza, rtds.
<b>Corporación Euroalimentos R.S.L.N. S.A</b>	Vino, Brandy, Guaro, Vino Espumante
<b>Spors Euro Trade, S.A.</b>	Cerveza
<b>Bel Premium S.A.</b>	Cerveza

<b>DNK Select S.A</b>	Cerveza
<b>Mundo Finest Brew S.A</b>	Cerveza, Vino
<b>Representaciones e Importaciones Terroir S.A</b>	Vinos Y Licor
<b>Distribuidora Ruiz S.A.</b>	Whisky, Ron, Vodka, Crema, Ginebra Guaro, Licor De Café, Tequila, Cerveza,
<b>Licorerías Herrera S.A.</b>	Whisky, Vino. Ron, Guaro, Aguardiente, Vodka, Tequila, Cordiales, Licor, Crema, Digestivo, Brandy, Cognac, Sidra, Espumante, Champagne, Vermouth, Grappa, Pisco, Cerveza ,Sangría, Ginebra, Amaro.
<b>Grupo Torrijos y Compañía S.A.</b>	Tequila, Mezcal, Bebida Mixta Tequila Y Fresco De Toronja, Licor De Almendras, Aguardiente Y Cerveza
<b>Ellioth Zúñiga Villalobos</b>	Aguardiente, Amaretto, Aperitivo, Bitter, Botran, Brandy, Cerveza, Champagne, Cocktail, Cogañac, Crema, Crema Irlandesa, Destilado, Agave, Dubonet, Espumante, Ginebra, Grappa, Guaro, Hpnotiq, Jerez, Licor, Licor De Tequila, Mezcal, Oporto, Pisco, Ricard, Rompope, Ron, Sidra, Tequila, Tequila Y Fresco De Toronja, Vermouth, Vino, Vino Blanco, Vino Espumante, Vino Rosado, Vino Tinto, Vodka, Whisky, Zacapa.
<b>Carlos Alberto Calvo Arrieta</b>	Aguardiente, Amaretto, Aperitivo, Bitter, Botran, Brandy, Cerveza, Champagne, Cocktail, Cogañac, Crema, Crema Irlandesa, Destilado De Agave, Dubonet, Espumante, Ginebra, Grappa, Guaro, Hnotiq, Jerez, Licor, Licor De Tequila, Mezcal, Oporto, Pisco, Ricard, Rompope, Ron, Sidra, Tequila, Tequila Y Fresco De Toronja, Vermouth, Vino, Vodka, Whisky, Zacapa
<b>Gourmet Imports DCR. S.A.</b>	Vinos
<b>Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L.</b>	Rompope
<b>Celicsa S.A.</b>	Ron, Vodka; Whisky, Tequila, Vinos, Licores, Guaro; Cremas; Brandy; Cognac; Aperitivos; Ginebra; Champagne; Cerveza.
<b>Ha &amp; Com Bebidas del Mundo S.A.</b>	Ron, vodka, vino, vino dulce, grappa, espumante, cerveza, champagne.
<b>Diageo de Costa Rica, S.A.</b>	Crema, Whisky, Tequila, Ginebra, Cerveza, Vodka, Ron.
<b>Comercial P.F. S.A.</b>	Vinos, Ron, Vodka, Ginebra, Brandy, Whisky, Tequila, Licor de anís, Licor de café, Licor de banana, Licor de manzana verde, Licor Curacao Blue, Licor de Cassis, Licor de Almendras, Amaretto, Triple Seco, menta y melocotón, Cremas: Limón y Caribe Schnapps de manzana
<b>Distribuidora de Vinos y Alimentos por alpiste S.A.</b>	Vinos, Sambuca; Destinee Shappire Liqueur; Licor Fino de Café; Sidra; Vermuth Punt E Mes; Fernet Brancamenta; Amaro Siciliano; Tortilla Tequila; Grappa Alexander; Limoncino; Amaretto; Champane; Tequila; Cerveza.

<b>Mireya Fallas Mora</b>	Vinos, Ron, Cremas, Digestivo, Tequila, Vodka, Aguardiente, Pisco, Whisky, Champagne, Cerveza, Brandy, ginebra, Jerez, Cognac, Vermouth, Guaro, Licor Jagermeister;
<b>Botica Internacional Dr. Jose Luis Sanchez S.A.</b>	Vinos
<b>Sergio Calderon Rojas</b>	Ron, guaro, cerveza, vodka, cremas, whisky, brandy, tequila, cognac, vino, aperitivo, licor, ginebra, sidra, champaña.
<b>Productos Maky S.A.</b>	Vino, Destilados
<b>Dispal Distribuidora Panamericana de Licores S.A.</b>	Ron, whisky, vinos, cordiales, cremas, vodka, tequila, aguardiente, ginebra, brandy, licores, saborizantes y cognac
<b>Licores Mundo Feliz, S.A.</b>	Aguardiente, Anís, Brandy, Cerveza, Champagne, Cognac, Cremas, Gotas amargas, Coctail, Ginebra, Guaros; Licores, Ponche, Ron, Sambucas, Sidras, Tequilas, Vinos, Vodka, Whisky.
<b>Distribuidora e Importadora Sabores Argentinos, S.A.</b>	Vinos
<b>Corbe Gourmet S.A.</b>	Vino tinto, Vino espumante, Vino blanco, Vino Rosado, Pizco, Aguardiente
<b>Zona Libre Golfito S.A.</b>	Vinos, Licores
<b>3-102-545030 S.R.L.</b>	Guaro, Ginebra, Ron, Vodka, Cremas
<b>Distribuidora de Licores RIA S.A.</b>	Aguardiente, brandy, cerveza, champagne, cognac, crema, ginebra, grappa, guaro, licor, ron, ron , sidra, tequila, vermouth, vino, vino , vodka, whisky, whisky , (en blanco), amaretto, aperitivo, bitter, botran , cocktail, cogañac, crema irlandesa, destilado de agave, dubonet, espumante, hpnoti, jerez, licor , licor de tequila, mezcal, oport, pisco, ricard, rompopo, tequila y fresco de toronja, tequila, vino blanco, vino espumante, vino rosado, vino tinto, vno, zacapa
<b>Instituto Mixto de Ayuda Social</b>	Vino, Aguardiente, Espumante, Cerveza, Coñac, Champagne, Crema, Whisky, Tequila, Ginebra, Vodka, Ron, Licor de Café, Anís, Licor, Pisco, Cocktail, Brandy, Amaro Siciliano, Guaro
<b>Inversiones Asti S.A.</b>	Licor, Vino.
<b>Prismar de Costa Rica S.A.</b>	Vino, Vodka, Wisky.
<b>Comercializadora de Productos Importados COMPROIM S.A.</b>	Vino Tinto, Cerveza
<b>Grupo AGA S.A.</b>	Licor De Hierbas, Crema de Tequila, Vodka, Tequila, Rompopo, Ginebra.
<b>Importadora y Distribuidora ANCYFER S.A.</b>	Cerveza y Vino de Arroz
<b>Grand Cru D CR S.A.</b>	Vinos
<b>SJ Mercadeo Integrado S.A.</b>	Vinos
<b>Importadora de Vinos y Quesos Arrsal S.A.</b>	Vinos

<b>Automercado S.A.</b>	Vino, cerveza, champaña, sidra, sangría
<b>Link Tres Seis Cero Servicio de Comercio Exterior Ltda.</b>	Vinos, Sidra
<b>Jesús Elias Venegas</b>	Whisky, vino, guaro, aguardiene, cerveza, coñac, crema, vodka, espumante, amaro, vermouth, sidra, brandy, ginebra, ron, digestivo, tequila, grapa.
<b>Mercadeo de Artículos de Consumo, S.A.</b>	Cerveza, Vino
<b>Distribuidora del Sur Alvarado &amp; Arias, S.A.</b>	Aguardiente, Amaretto, Aperitivo, Bitter, Botran, Brandy, Cerveza, Champagne, Cocktail, Cogañac, Cognac, Crema, Crema Irlandesa, Destilado De Agave, Dubonet Espumante, Ginebra, Grappa, Guaro, Hpnotiq, Jerez Licor, Licor De Tequila, Mezcal, Oporto, Piscoricard, Rompopo, Ron Sidra, Tequila, Vermouth, Tequila Y Fresco De Toronja, Vino, Vino Blanco, Vino Espumante, Vino Rosado, Vino Tinto, Vodka, Whisky, Zacapa
<b>FV Distribuciones, S.R.L.</b>	Ron, Vodka, Cremas, Ginebra, Guaro
<b>Alpemusa, S.A.</b>	Cerveza, Vino.
<b>LH Gourmet S.A.</b>	Ron, Wisky, Vino, Licores, Cerveza, Vodka, Brandy, Guaros (Licor) Grappas, Cremas, Cognac.
<b>S &amp; E Products Ltda</b>	Cerveza
<b>Costa Ven Supply S.A.</b>	Vino
<b>Distribuidora de Bebidas SJ S.A.</b>	Aguardiente, brandy, cava , cerveza, champagne, cognac, coller, cooler, crema, ginebra, grappa, guaro, licor, ron , sidra, te, tequila , vermouth, vino , vodka , whisky
<b>Golden Trading S.A.</b>	Cerveza, vino
<b>Cordero de Desamparados S.A.</b>	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Cerveza, Vodka, Crema, Brandy, Licores De Fanal
<b>Electrozona S.A.</b>	Ron, Whisky, Guaro, Aguardiente, Cerveza, Vino, Vino espumoso, Vodka, Cremas, Cognac, Ginebra, Brandy, Champagne, Licores digestivos (Amaretto), Rompopo, mezclas de bebidas fermentadas
<b>Inversiones las Tres Hermanas de Palmares, S.A.</b>	Ginebra, whisky, aguardiente, crema, vodka, brandy, tequila, cerveza, cognac, ron, vino, guaro, digestivo, aperitivo.
<b>Noventa y Cuatro Punto Siete Colección, S.A.</b>	vino, licor gin, licores finos.
<b>Mediterraneo Central Import SRL</b>	Vino, vino espumoso, cerveza, crema de whisky, brandy, coctel, vodka, ginebra, whisky
<b>Señor Pan de Costa Rica S.A.</b>	Whisky, ginebra, vino.
<b>Adriana García Garro</b>	Vino
<b>Aroma de Fragancia LCF Limitada</b>	Champagne, ron, wisky, vino, guaro, aguardiente, cerveza, vino espumante, vodka, crema, cognac
<b>Eva Representaciones ER S.A.</b>	Vinos
<b>Vinos y Licores Marbella S.A.</b>	Guaro, aguardiente

<b>Grupo Alimentos y Bebidas Samar S.A.</b>	cervezas
<b>Inversiones Bergen SRL</b>	vinos
<b>Costa Rica Craft Brewing CO Ltda</b>	cervezas
<b>Ole Gourmet S.A.</b>	Vino
<b>Cordero de Guadalupe S.A.</b>	Ron, whisky, vino, guaro, cerveza, vodka, crema, brandy, licores de fanal.
<b>Grupo el Diamante de San Jose S.A.</b>	Guaro, ron, vodka, Tequila.
<b>Ticopana Imp &amp; Export S.A.</b>	Cerveza
<b>Millenium Wasp Enterprise, S.A.</b>	Vino, pisco
<b>Distribuidora Contemporánea DC Ltda</b>	Cervezas, vinos, tequilas, whisky
<b>Productos Selectos PSV Ltda</b>	Vinos, licores, cervezas
<b>Nexus &amp; Frontaura Import S.A.</b>	Vino
<b>Distribuidora Mayorista Cañal S.A.</b>	Guaros
<b>3-101-708918 S.A.</b>	Ron, wisky, vino, licores, cervezas, bodka, brandi, guaros, cremas, cognac, ginebra, nescal, champagne, gotas amargas
<b>Roberto José Selva Sánchez</b>	Piña colada, daiquiri de fresa, mojito y margarita
<b>Derkim de Costa Rica S.A.</b>	Licor de hierbas, cremas, tequila, vodka, ginebra.
<b>Premier Wine &amp; Food Co Ltda</b>	Ron, wisky, vino, aguardiente, cerveza, vino espumante, vodka, crema, cognac
<b>Grupo de Inversiones de Centro y Suramerica, S.A.</b>	Vino, cerveza
<b>Congelación y Servicios Alimenticios S.A.</b>	Vino
<b>Importadora y Distribuidora Centroamericana Alca, S.A.</b>	Vodka, aguardiente
<b>Sylstore CFompañía s.a.</b>	Vino espumante, vino blanco
<b>Nutrilac, S.A.</b>	Rompope
<b>Grupo Empresarial de Distribución EBCV S.A.</b>	Rones, cremas, wiskys, brandys, tequila, cognac, vinos, aperitivos, licores, ginebras, sidras, champaña, cervezas.
<b>Decavisa de Alajuela S.A.</b>	Vino, cerveza, tequila, whisky, aguardiente, vodka
<b>Delizia S.A.</b>	Vino, vino espumante, sidra, destilados (whiskey, ginebra, vodka)
<b>Corporacion Astoria Internacional S.A.</b>	Licores
<b>Cerveceria Artesanal la Bruja S.A.</b>	Cerveza
<b>Licores J &amp; H y Compañía S.A.</b>	Ron, whisky, aguardiente, vodka, vinos, cremas, cognac, cervezas, guaro
<b>Owwines &amp; Spirits Co S.A.</b>	Vinos
<b>3-101-733766, S.A.</b>	Aguardiente, aperitivo, brandi, crema, ginebra, ron, tequila, vino, vodka, whisky.

<b>Brigutt Corporación Ltda</b>	Whisky, ron, vodka, cerveza, vino, aguardiente, vino espumante
<b>3-101-702303 S.A.</b>	Ron, whisky, vinos, licores, cervezas, vodka, brandi, guaros, grappas, cremas, cognac, ginebra, nescal, champagne, gotas amargas
<b>Distribuidora el Purisco, S.A.</b>	Vino, cerveza, sangria, crema
<b>Harry Soto Chaves</b>	Rones, cremas, whiskys, tequila, vinos, licores, sidras, champaña, vodka, guaros, brandys, cognac, aperitivos, ginebras, cervezas
<b>K Corporacion C.L.R. S.A.</b>	Ron, whisky, vino, guaro, aguardiente, cerveza, vino espumante, vodka, crema, cognac, bebidas preparadas, ginebra, brandy oporto
<b>Importadora de Vinos Luna S.A.</b>	Ron, whisky, vino, guaro, aguardiente, vino espumante, vodka, crema, cognac
<b>Finca Santa Eulalia de Atenas S.A.</b>	Vino, vinos espumantes, loteas y cavas
<b>Bodega el Valle de Ujarras S.A.</b>	Cerveza
<b>Licorera Industrial 2020 S.A.</b>	Cremas, ron, licor de menta, licor de naranja, vodka, licor de café
<b>Ticobodeguita Española S.A.</b>	Vino, cerveza, vino espumante, vodka, cremas, cognac, whisky, aperitivos
<b>Almacen Salvador Ramirez S.A.</b>	Cerveza, ron, rtd (sidra)
<b>Comercializadora Universal CRC, S.A.</b>	Cerveza
<b>Herbavi del Pacífico, S.A.</b>	Cerveza, ron, whisky, vino, guaro, aguardiente, vino, vodka, cognac, cocteles, sidra, tequila, ginebra
<b>Tipsy Selection, Ltda.</b>	Vino, mezcal
<b>La Napoli Bajureña, S.A.</b>	Ron, whisky, vino, vino espumante, vodka, cremas, cognac, cervezas, licores.
<b>Dipo, S.A.</b>	Cerveza
<b>Profit Up Comercial de Atenas, S.A.</b>	Vino
<b>Logikomer, S.A.</b>	Vino
<b>Distribuidora de Abarrotes y Licores Naranjo, S.A.</b>	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Ginebra, Sidra, Cocteles, Brandy, Grappa, Aguardiente, Cerveza, Vino espumante, Vodka, Crema, Coñac, tequila, mezcal.
<b>Diprocama, S.A.</b>	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Aguardiente, Cerveza, Vino espumante, Vodka, Crema, Coñac, tequila, sangría, ginebra.
<b>PSCR Exportadora, S.A.</b>	Vino, Vodka, Whisky.
<b>Gracia Cerveceria Artesanal, S.A.</b>	Cerveza
<b>Servicios Logísticos Los Angeles, Limitada</b>	Ron, guaro, cerveza, vodka, cremas, whisky, brandy, tequila, cognac, vino, aperitivo, licor, ginebra, sidra, champaña.

<b>Felix Vargas Blanco</b>	Ron, guaro, cerveza, vodka, cremas, whisky, brandy, tequila, cognac, vino, aperitivo, licor, ginebra, sidra, champaña.
<b>Mario Antonio Hooker Gordon</b>	Cerveza, ron , brandy, guaro, vodka, crema, whisky, vino.
<b>Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica</b>	Vino
<b>Distribuidora QBH, S.A.</b>	Ron, whisky, vino, licores, cerveza, voka, randi, guaros (licor), grappas, cremas, cognac, ginebra, nescal, champagne, gotas amargas.
<b>Studio Giuridico Tributario, S.A.</b>	Vino, aguardiente, crema, licor.
<b>Bottega Italiana, S.A.</b>	Vino, aguardiente, crema, licor.
<b>María Eugenia Mesén Jiménez</b>	Mezcal
<b>Green Logistics and Trade CR, S.A.</b>	Guaro
<b>Comercializadora Cabo Único, SRL</b>	Vino
<b>Casa Provedora Phillips S.A.</b>	Whisky, vodka, crema, vino, cerveza, ron, champaña, ginebra.
<b>Vinos y Licores Digitales S. A.</b>	Vino
<b>Tyron SRL.</b>	Vino
<b>Zanellato, S.A.</b>	Licor, vino, crema.
<b>Almacén Higuito Mena, S.A.</b>	Cerveza, vino.
<b>Grupo Agave SRL.</b>	Licor, whisky, mezcal.
<b>Importaciones y Distribuciones La Esmeralda, S.R.L.</b>	
<b>Distribuidora Internacional de Licores, S.A.</b>	Cerveza
<b>Lidieth Artavia Alvarado</b>	Whisky, ron, vodka, cerveza, vino, crema, cognac, ginebra, guaro, aguardiente, whisky, espumante.
<b>Liqgo, S.A.</b>	Vino, cerveza, whisky, crema, aperitivo, vodka, ginebra.
<b>3-102-792499 S.R.L.</b>	Tequila, guaro, vodka, ron.

2. Para facilitar la aplicación de la Ley N° 8707 de previa cita, y mantener la información **“Actualizada”** del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, así como las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización; de manera adicional, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, estará a disposición de los usuarios del Sistema Aduanero Nacional, en la Página WEB del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, en el apartado de “Registro Fiscal Bebidas Alcohólicas”; el **Cuadro N° 1** anterior denominado **“Lista**

**del registro fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores o vendedores de bebidas alcohólicas al por mayor, así como las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización y la fecha de vencimiento del Registro”;** un **Cuadro N° 2** que contiene el nombre e identificación de la persona física y jurídica registrada, las bebidas alcohólicas autorizadas para su comercialización, la marca y número de registro sanitario.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta y en la página Web del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General.—1 vez.—( IN2020483398 ).

# **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

## **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

### **INTENDENCIA DE ENERGÍA**

**RE-0084-IE-2020 del 9 de setiembre de 2020**

### **DEFINICIÓN Y SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA CADENA DE SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)**

**OT-212-2016**

---

#### **RESULTANDO:**

- I.** Que las empresas Gas Nacional Zeta S.A. (Zeta), 3-101-622925 S.A., Gas Tomza de Costa Rica S.A. (Tomza), Súper Gas S.A. y Blue Flame Technology Corporation S.A. (Blue Flame) se encuentran autorizadas para prestar el servicio de envasado de gas licuado de petróleo (GLP), en las modalidades a granel y cilindros portátiles, salvo Blue flame que está facultada únicamente para envasado de unidades de transporte para GLP y su distribución a tanques de almacenamiento (granel).
- II.** Que el 17 de mayo del 2018, mediante los decretos del Poder Ejecutivo No. 41150-MINAE-S y No. 41151-MINAE, publicados en el Alcance de La Gaceta No. 103 del 17 de mayo del 2018, se emitieron el “Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo” y el Reglamento Técnico “RTCR 490: 2017. Equipos para la industria del petróleo. Cilindros portátiles, tanques estacionarios, equipos y artefactos para suministro y uso del gas licuado de petróleo (GLP). Especificaciones de seguridad”, respectivamente.
- III.** Que el 14 de agosto del 2018, mediante la RE-0074-IE-2018, publicada en EL Alcance No. 148 de La Gaceta No. 152 del 22 de agosto del 2018, la Intendencia de Energía fijó el margen de envasador de GLP y los precios del GLP en la cadena de comercialización hasta el consumidor final. En dicha resolución se dispuso los siguientes Por Tantos:

V. Indicar a todas las envasadoras de GLP que:

a. Deben cumplir con los requerimientos vigentes y futuros de los programas de calidad que establezca la Autoridad Reguladora.

b. Se mantienen vigentes los requisitos solicitados en anteriores fijaciones tarifarias.

c. Al amparo del Reglamento Técnico de GLP (Decreto Ejecutivo N° 41151-MINAE) y en concordancia con el artículo 20 de la Ley 7593, deben llevar y **presentar sus contabilidades separadas para todas las actividades reguladas que desarrollen**, identificando claramente las de envasado a granel, envasado en cilindros, distribución y comercialización, así como las no reguladas.

d. **Las inversiones** que sean sometidas a evaluación de esta Intendencia, **deberán estar identificadas y separadas por actividad regulada** y adecuarse a los formatos que esta Intendencia defina. [...].

IX. Recomendar a la Junta Directiva que solicite al Centro de Desarrollo de la Regulación, para que de conformidad con los procedimientos establecidos y teniendo en consideración el nuevo reglamento de GLP realice una valoración de la metodología que considere todas las etapas hasta que el producto esté disponible para el consumidor final. **[El resaltado no es del original]**.

- IV. Que el 28 de febrero del 2020, mediante la RE-0031-IE-2020, publicada en el Alcance No. 35 de La Gaceta No. 43 del 4 de marzo del 2020, la Intendencia de Energía fijó el margen de los distribuidores y comercializadores de cilindros en diferentes especificaciones de gas licuado de petróleo envasado (GLP).

### CONSIDERANDO:

- I. Que del decreto del Poder Ejecutivo No. 41150-MINAE-S “Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo”, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...] 7. Que siendo el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos una actividad regulada y definida como servicio público, la titularidad le corresponde al Estado, razón por la cual quien preste este servicio debe contar con un título que lo habilite, de acuerdo a Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y debe cumplir la normativa que emita el Cuerpo de Bomberos en materia de prevención, seguridad

humana y protección contra incendios, así como con la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Nº 8228 y su Reglamento.

8. Que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía otorgar la autorización para prestar el servicio público de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluye el gas licuado de petróleo, así como fijar los requisitos y condiciones para su otorgamiento, de manera que se garantice al Estado y a los administrados una mayor seguridad y eficiencia de la actividad, y asegurar la protección ambiental y la seguridad de las personas. [...]

Artículo 1º-Objetivo. Regular la cadena de suministro del gas licuado de petróleo como mecanismo para garantizar el abastecimiento al usuario final, la protección ambiental y la seguridad de las personas.

Artículo 2º-Alcance. Este reglamento es aplicable a toda persona física o jurídica que interviene en la cadena de suministro de gas licuado de petróleo y a las actividades que éstos ejecutan para brindar el servicio público. [...]

Artículo 22º-Cadena de suministro. **La cadena de suministro de GLP está integrada por las actividades indicadas en el presente reglamento, y son las siguientes: transporte, almacenamiento, envasado, distribución, comercialización y expendio de GLP para vehículos que utilicen GLP de automoción en su sistema de propulsión.**

Artículo 23º-**Transporte.** Actividad que consiste en el traslado de GLP utilizando camiones cisternas [sic] o vehículos de reparto previamente autorizados por el MINAE, servicio por el cual se pagará flete. Podrá ser ejecutado únicamente por quien obtenga un código de transportista y los permisos de operación para los camiones cisternas [sic] y vehículos de reparto que utilice según lo establecido en el Título III, Sección I artículos 68 y 72, Sección II artículos 75 y 79, Sección IV artículo 82, Sección V artículos 84 y 85 del presente reglamento.

Artículo 24º-**Almacenamiento.** Es la actividad que consiste en recibir y conservar GLP para respaldar comercial y operativamente todas las actividades de la cadena de suministro. Podrá ser ejecutada únicamente por quien obtenga la autorización y permiso de operación correspondiente, según la actividad que ejecute.

La infraestructura utilizada para almacenamiento de cilindros portátiles deberá cumplir con lo indicado en el Capítulo 8: Almacenamiento de cilindros en espera de uso, reventa o intercambio NFPA 58 en su versión vigente, edición en español o la normativa que la sustituya.

Artículo 25º-**Envasado.** Es la actividad que consiste en llenar cilindros portátiles o recargar camiones cisternas [sic]. Podrá ser ejecutada únicamente por quien posea una concesión para operar una planta

envasadora. Las plantas envasadoras requieren un permiso de operación emitido por el MINAE previo al inicio de su actividad.

La construcción de una planta envasadora deberá de cumplir con el Reglamento para el Diseño, Construcción y Operación de Plantas de Almacenamiento y Envasado para GLP, N° 28622-MINAE-S del 02 de mayo del 2000 y sus reformas.

**Artículo 26°-Distribución.** Es la actividad que consiste en distribuir GLP en cilindros portátiles a comercializadores o realizar ventas al por menor de GLP al usuario final que utiliza tanques estacionarios. Podrá ser ejecutado únicamente por quien obtenga una licencia de distribución y posea los permisos de operación para los camiones cisternas [sic] y vehículos de reparto que utilice y suscriba contratos de distribución con uno o varios concesionarios.

**Artículo 27°-Comercialización de GLP en cilindros portátiles.** Es la actividad que consiste en vender exclusivamente GLP en cilindros portátiles a usuarios finales, esta incluye la venta a domicilio. Podrá ser ejecutada únicamente por quien obtenga un código de comercializador, los permisos de operación para los vehículos de reparto que utilice y suscriba contratos de comercialización con uno o varios distribuidores.

**Artículo 28°-Modalidades de comercialización de cilindros portátiles.** Las modalidades de comercialización de GLP en cilindros portátiles son las siguientes:

a) **Expendio:** Es el establecimiento dedicado exclusivamente al almacenamiento y comercialización de cilindros portátiles envasados.

b) **Punto de venta:** Es el establecimiento dedicado a la venta de diversos productos y a almacenar y comercializar cilindros portátiles envasados.

**Artículo 29°-Expendio de GLP a vehículos automotores.** Es la actividad que consiste en suministrar GLP exclusivamente a vehículos automotores que cuenten con un sistema de GLP para automoción cuyo tanque deberá estar instalado de manera permanente en la unidad. Podrá ser ejecutada únicamente por quien posea una concesión para operar una estación de servicio de GLP o mixta. Las estaciones de servicio requieren un permiso de operación emitido por el MINAE previo al inicio de su actividad.

La construcción de una estación de servicio de GLP o mixta deberá de cumplir con el Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, N° 30131-MINAE-S del 20 de diciembre de 2001 y sus reformas. [...]

**Artículo 31°-Agentes.** Son las personas físicas o jurídicas autorizadas por el MINAE para ejecutar actividades en la cadena de suministro de GLP, y son las siguientes: concesionario operador de plantas envasadoras,

concesionario operador de estaciones de servicio de GLP o mixta, distribuidor, transportista y comercializador.

**Artículo 37º- Concesionario operador de plantas envasadoras.** Es la persona física o jurídica propietario de una o varias plantas envasadoras, titular de una concesión que lo habilita a ejecutar la actividad de envasado. Debe de solicitar un permiso de operación para cada una de las plantas de envasado que opere.

**Artículo 49º-Concesionario operador de estaciones de servicio de GLP o mixta.** Es la persona física o jurídica propietario de una o varias estaciones de servicio de GLP o mixta titular de una concesión que lo habilita a ejecutar la actividad de expendio de GLP a vehículos automotores con un sistema de GLP para automoción.

**Artículo 53º-Distribuidor.** Es la persona física o jurídica habilitado por el MINAE para ejecutar la actividad de distribución para uno o varios concesionarios operadores de plantas envasadoras previa suscripción de los contratos correspondientes.

**Artículo 59º-Comercializador.** Es la persona física o jurídica habilitado por el MINAE para ejecutar la actividad de comercialización para uno o varios distribuidores. Si realiza ventas a domicilio deberá obtener el código de transportista y los permisos de operación para los vehículos de reparto que utilice.

**Artículo 64º-Transportista.** Es la persona física o jurídica habilitado por el MINAE para ejecutar el servicio de transporte para a uno o varios concesionarios, distribuidores y comercializadores, por lo que cobrará un flete. Es responsable del producto y los cilindros portátiles envasados que traslade desde el punto de recepción hasta que descargue la unidad en el punto de entrega o al usuario final.

**Artículo 68º-Autorización.** Las autorizaciones para ejecutar las actividades de la cadena de suministro de GLP son las siguientes:

- a) Concesión para operar plantas envasadoras.
- b) Concesión para operar estaciones de servicio de GLP o mixta.
- c) Licencia de Distribución.
- d) Código de Transportista.
- e) Código de comercializador.

**Artículo 82º-Permiso de operación.** Es el acto administrativo emitido por el MINAE mediante el cual, al solicitante de una autorización, se le faculta para operar las instalaciones y medios de transporte necesarios para desarrollar las actividades de la cadena de suministro, y son los siguientes:

- a) El permiso de operación para planta envasadora. Plazo de vigencia 5 años.

- b) El permiso de operación para estación de servicio de GLP. Plazo de vigencia 5 años.*
- c) El permiso de operación para las instalaciones de GLP en estación de servicio mixta. El plazo de vigencia es el que posea la concesión vigente.*
- d) El permiso de operación para camión cisterna. Plazo de vigencia 5 años.*
- e) El permiso de operación para vehículo de reparto. Plazo de vigencia 5 años. [El resaltado no es del original].*

**II.** El “Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo” No. 41150-MINAE-S incluye las funciones de MINAE y de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible, entre las cuales se mencionan:

Artículo 6º-Funciones. Son funciones del Ministerio de Ambiente y Energía las siguientes:

- a) Regular las actividades de la cadena de suministro de GLP.
- b) Regular las personas físicas o jurídicas que intervienen en la cadena de suministro de GLP.
- c) Regular y asignar las competencias a la DGTCC.
- d) Otorgar, renovar, suspender y cancelar las autorizaciones que habilitan realizar alguna de las actividades de la cadena de suministro de GLP.
- e) Otorgar, renovar, suspender y cancelar los permisos de operación que permiten la operación de las instalaciones y vehículos requeridos para desarrollar las actividades de la cadena de suministro de GLP. [...]

Artículo 8º-Funciones. Son funciones de la DGTCC las siguientes:

- a) Tramitar la solicitud de otorgamiento y la renovación de las autorizaciones que habilitan realizar alguna de las actividades de la cadena de suministro de GLP, y emitir la recomendación que corresponda al Ministro.
- b) Tramitar la solicitud de otorgamiento y la renovación de los permisos de operación, y emitir la recomendación que corresponda al Ministro.
- c) Tramitar el procedimiento administrativo para fijar la suspensión y cancelación de las autorizaciones y los permisos de operación, y emitir la recomendación que corresponda al Ministro.
- d) Fiscalizar en el ámbito de su competencia la explotación de las autorizaciones y permisos de operación. [...]

**III.** Que el artículo 6 de la Ley 7593, establece como obligaciones de la Aresep lo siguiente:

- [...] a) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizada, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos,

los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida [...]

- IV.** Que de conformidad a lo establecido en la Ley 7593, le corresponde a la Autoridad Reguladora, fijar las tarifas de los servicios públicos bajo su regulación, de conformidad con el principio de servicio al costo, principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad.
- V.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7593, es obligación de los prestadores de los servicios públicos:
- [...] a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos. [...]
  - c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.
  - d) Presentar, cuando la Autoridad Reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos. [...]
- VI.** Que de conformidad con lo establecido en el “Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado”, le corresponde a la Intendencia de Energía fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia.
- VII.** Que, para llevar a cabo un debido ejercicio de la competencia tarifaria, es necesario tener debidamente identificado y con claridad, los costos asociados a cada uno de los servicios que componen la cadena del suministro de gas licuado de petróleo (GLP). Para ello es necesario que las empresas prestadoras de dicho servicio, que se encuentren facultadas para prestar dos o más actividades, cuenten -para cada una de ellas -, con contabilidades debidamente separadas.

Asimismo, resulta indispensable disponer que, en el caso del concesionario operador de plantas envasadoras, siendo que puede obtener los permisos, licencias, códigos y/o autorización para llevar a cabo las distintas actividades de la cadena de suministro de GLP, una vez definidas las metodologías correspondientes, las peticiones

tarifarias que realicen para los servicios que prestan, deban hacerse por separado.

- VIII.** Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 7593, los prestadores también deberán llevar contabilidades separadas que diferencien las actividades de servicio público de las que no lo son, por lo que esto debe tomarse en cuenta a la hora de separar contabilidades y de asignar costos comunes entre ellas.
- IX.** Que desde el año 2016 se conformó un equipo de trabajo para definir el formato para presentar la estructura de costos conforme a la contabilidad regulatoria, la cual se formalizará para cada sector y actividad regulada por la Intendencia de Energía, inclusive las actividades de la cadena de suministros de GLP.
- X.** Que el 8 de octubre de 2018, el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) mediante el oficio OF-0471-CDR-2018, nombró la fuerza de tarea encargada del desarrollo de las metodologías tarifarias y reglamentos para la regulación del suministro del gas licuado de petróleo.
- XI.** Que el 31 de octubre de 2018, el CDR mediante el oficio OF-0523-CDR-2018, modificó la conformación de la fuerza de tarea encargada del desarrollo de las metodologías tarifarias y reglamentos para la regulación del suministro del gas licuado de petróleo.
- XII.** Que para efectos de la presente resolución las disposiciones emitidas le serán aplicables únicamente a los concesionarios con título habilitante de plantas envasadoras y que desarrollan una o más de las siguientes actividades de la cadena de comercialización de GLP: envasado, distribución, transporte y comercialización, sea a granel o en envases portátiles (cilindros).
- XIII.** Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es indicar a los prestatarios de servicios de la cadena de suministro de gas licuado de petróleo (GLP) que deberán implementar los principios, criterios y condiciones descritos en la presente resolución y los que oportunamente pueda establecer el regulador, tal y como se dispone;

**POR TANTO  
EL INTENDENTE DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Disponer a las empresas Gas Nacional Zeta S.A. (Zeta), 3-101-622925 S.A., Gas Tomza de Costa Rica S.A. (Tomza), Súper Gas S.A. y Blue Flame Technology Corporation S.A. (Blue Flame), como prestadores del servicio público y concesionarios operadores de plantas envasadoras para el suministro de gas licuado de petróleo (GLP), lo siguiente:
1. Que la cadena de suministro de GLP está integrada por las siguientes actividades: transporte, almacenamiento, envasado, distribución, comercialización y expendio de GLP para vehículos que utilicen GLP de automoción en su sistema de propulsión, cuya terminología está contemplada en los artículos No. 23, 24, 25, 26, 27 y 29 del “Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo” No. 41150-MINAE-S, respectivamente.
  2. Que para el servicio de suministro de gas licuado de petróleo (GLP), como corresponda, deberán contar con contabilidades separadas que diferencien los ingresos, gastos y costos imputables a cada una de las actividades de transporte, envasado, distribución y comercialización. Para cada actividad, según corresponda, se deberá identificar de forma separada su estructura de costos originada por los servicios a granel y/o cilindros portátiles.

Para la asignación de costos de la actividad de almacenamiento, se deberá consignar dentro de las actividades de envasado y distribución de GLP, según corresponda.

En el caso de que a futuro una de las empresas mencionadas brinde el servicio de expendio de GLP para carburación de forma exclusiva, también deberá contar con su contabilidad de forma separada.

Los ingresos, gastos y costos comunes deberán consignarse de acuerdo con las normas técnicas que permitan una distribución razonable.

3. Que la estructura de costos de los servicios de envasado y distribución de GLP, deberán incorporar los costos atribuibles a la actividad de almacenamiento de GLP, debiendo mantener, claro está, cuentas contables debidamente identificadas y separadas de dichas actividades y justificaciones técnicas de los criterios para asignar los costos comunes.
4. Que para aquellas actividades distintas a las de servicio público, deben llevar contabilidades separadas, que diferencien la actividad de servicio público de las que no lo son. Los ingresos, gastos y costos comunes deberán consignarse de acuerdo con las normas técnicas que permitan una distribución razonable y no perjudiquen la actividad del servicio público.

Entre las actividades no reguladas se encuentran, por ejemplo, pero sin limitarse a estas, la venta e instalación de sistemas de conversión a gas GLP para vehículos y la venta de accesorios, servicios e instalación de sistemas de gas GLP que no estén contemplados dentro del alcance del servicio público.

5. Que la presentación periódica de estados financieros, para las actividades de suministro de gas licuado de petróleo (GLP), deberá hacerse de manera consolidada y segregada para cada una de las actividades de transporte, envasado, distribución y comercialización; debiendo identificar por separado, cuando corresponda, claro está, aquellas actividades distintas a las del servicio público.
- II. Disponer que los estados financieros semestrales (cortes a junio y diciembre) deben presentarse consolidados y segregados por actividad de suministro de gas licuado de petróleo (GLP) y otros servicios no regulados, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a cada semestre, sin demérito de que en el momento que la Autoridad Reguladora, considere necesario los estados financieros de algún otro mes en particular, si así lo solicita. Dichos estados financieros deberán ser enviados en formato electrónico (Excel).
  - III. Disponer que los estados financieros auditados, consolidados y segregados por actividad de suministro de gas licuado de petróleo (GLP) y otros servicios no regulados, deberán ser presentados a más tardar el último día hábil del mes de abril.

- IV. Disponer que de conformidad con los formatos existentes o los que se lleguen a definir a futuro para la contabilidad regulatoria de los servicios de gas licuado de petróleo (GLP), se deberá presentar la información contable de cada actividad en los formularios establecidos para ese propósito.
- V. Disponer que toda la información contable referida, deberá presentarse en formato digital trazable y editable, que facilite el tratamiento de los datos por sistemas informáticos.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Marco Codrero Arce, Intendente.—1 vez.—( IN2020483858 ).

**RESOLUCIÓN RE-1194-RG-2020**  
**San José, a las 8:30 horas del 28 de agosto de 2020**

**CONOCE EL REGULADOR GENERAL LA SOLICITUD DE APROBACIÓN  
DE CÁNONES PARA EL AÑO 2021 PRESENTADA POR EL CONSEJO  
DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y  
TRANSPORTE**

**EXPEDIENTE OT-330-2020**

**RESULTANDO**

- I. Que el 1° de julio de 2020, mediante el oficio OF-0227-DGEE-2020, la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), solicitó la apertura del expediente público del tipo OT (otros trámites) para el proyecto de cánones Consejo de Transporte Público (CTP) correspondiente al año 2021. Ello, dio origen al expediente OT-0330-2020. (Folio 1)
- II. Que el 30 de junio de 2020, mediante el oficio CTP-DE-OF-0913-2020, el CTP, presentó ante la Aresep, el proyecto de cánones para el año 2021, por un total de  $\text{¢}6.378.552.884,99$  (seis mil trescientos setenta y ocho millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro colones con 99/100) para su aprobación. El mismo requirió algunas aclaraciones y prevenciones. (Folios 2 al 1403, 1412, 1417, 1418, 1422, 1423, 1424, 1425 al 1426, 1596, 1608 al 1611, 1612 al 1615, 1620, 1622 al 1623, 1624).
- III. Que el 14 de julio de 2020, mediante publicación en La Gaceta N°171, la Aresep confirió audiencia a las empresas reguladas por el CTP, sobre el proyecto de canon del CTP para el periodo 2021. El plazo para recibir observaciones venció el 30 de julio de 2020. (Folio 1416).
- IV. Que el 14 de julio de 2020, mediante publicación en los diarios de circulación nacional: La Teja y Diario Extra, la Aresep confirió audiencia a las empresas reguladas por el CTP, sobre el proyecto de canon del CTP para el periodo 2021. El plazo para recibir observaciones venció el 30 de julio de 2021. (Folios 1416).
- V. Que el 29 de julio de 2020, la Asociación de Servicios de Transporte de la Región Brunca, la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, la Asociación Nacional de Transportistas de Estudiantes, la Asociación

de Autobuseros Unidos de la Zona Sur, la Asociación Cámara Nacional de Transportistas de Servicios Especiales, la Asociación de Transportistas Parriteños, la Asociación Estudiantes y Especiales de Turrialba, la Asociación de Autobuseros de Ciudad Quesada y Alrededores, la Unión de Transportistas Los Santos, la Asociación de Transportistas de Estudiantes S.O.S (Atrae S.O.S.), y la Asociación Nacional de Transportistas Anatrans, presentaron oposición al proyecto de canon 2021 a cobrar por parte del CPT. (Folios 1429, 1430,1431, 1432 al 1562, 1590, 1591).

- VI. Que el 30 de julio de 2020, la Asociación de Transportistas de Estudiantes S.O.S (Atrae S.O.S.), la Asociación Nacional de Transportistas Anatrans, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, la Asociación Nacional de Transportistas de Estudiantes, la Asociación de Autobuseros Unidos de la Zona Sur, la Asociación Cámara Nacional de Transportistas de Servicios Especiales, la Asociación de Transportistas Parriteños, la Asociación Estudiantes y Especiales de Turrialba, Asociación de Servicios de Transporte de la Región Brunca, la Asociación de Autobuseros de Ciudad Quesada y Alrededores, la Asociación de Transportistas Turísticos Asotranstur de Costa Rica, la Asociación Cámara Nacional de Turismo de Costa Rica, y la Asociación Costarricense de Operadores de Turismo, presentaron oposición al proyecto de canon 2021 a cobrar por parte del CPT. (Folios 1563 al 1587, 1588, 1589, 1592, 1593, 1594, 1595).
- VII. Que el 30 de julio de 2020, mediante el informe IN-0612-DGAU-2020, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), hizo el Informe de las oposiciones y coadyuvancias recibidas. (Folios 1601 al 1607).
- VIII. Que el 14 de agosto de 2020, mediante el oficio OF-0295-DGEE-2020, la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE), remitió el informe DGEE-024-2020. (Folios 1625 al 1626).

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 25 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi (Ley 7969), establece la competencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de resolver sobre la aprobación del proyecto de cánones del Consejo de Transporte Público.

- II. Que el Reglamento para la aprobación del proyecto de cánones de regulación del Consejo de Transporte Público), por artículo 3, de la sesión N° 37-2014, celebrada el 30 de junio de 2014, publicado en el diario oficial, La Gaceta N° 170 del 4 de setiembre del 2014, en su artículo 12, asignó dicha competencia al Regulador General.
- III. Que el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, señala que la motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.
- IV. Que del oficio OF-0295-DGEE-2020 y el informe DGEE-024-2020, citado anteriormente, sirven de sustento para la presente resolución, y se adjunta copia a esta resolución. En este sentido, el Regulador General, hace propio el contenido, razonamientos y recomendaciones contenidas en dicho informe.
- V. Que conforme el informe IN-0612-DGAU-2020, las siguientes oposiciones y coadyuvancias, recibidas tuvieron el siguiente resultado:

***[...] POSICIONES ADMITIDAS:***

**1. Oposición:** *Asociación de Servicios de Transporte de La Región Brunca (ASOTRANSBRUNCA), cédula jurídica N° 3-002-763110. Representada por el señor José Manuel Montenegro Quirós, portador de la cédula de identidad N° 1-0475-0115 y en calidad de presidente con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha asociación.*

**Observaciones:** *Presenta escrito, vía correo (folios 1429 al 1429).*

**Notificaciones:** *Al correo electrónico: [asontransbrunca@hotmail.com](mailto:asontransbrunca@hotmail.com)*

**2. Oposición:** *Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, cédula jurídica N° 3-002-579347. Representada por el señor Roberto Javier Muñoz Estrada, portador de la cédula de residencia N° 155809649435 y en calidad de presidente con carácter de apoderado generalísimo con límite de suma de dicha asociación.*

**Observaciones:** *Presenta 2 escritos diferentes, vía correo (folio 1430 y folio 1592).*

**Notificaciones:** *Al correo electrónico: [camaraquanacaste@gmail.com](mailto:camaraquanacaste@gmail.com)*

**3. Oposición:** Asociación de Autobuseros Unidos de La Zona Sur, cédula jurídica N° 3-002.094006. Representada por el señor Oscar Eduardo Umaña Berrocal, portador de la cédula de identidad N° 6-0327-0844 y en calidad de presidente con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha Asociación.

**Observaciones:** Presenta escrito, vía correo (folios 1431). Que el 27 de julio de 2020, los señores Roberto Javier Muñoz Estrada, mayor, casado una vez, administrador, portador del documento de identidad número 155809649435, en su condición de presidente de la Asociación de Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la provincia de Guanacaste, cédula jurídica N° 3-002-579347, Rolando Enrique Cordero González, mayor, casado, vecino de Sarapiquí, portador de la cédula de identidad N° 2-0508- 0099, en calidad de vicepresidente de la Asociación Nacional de Transportistas de Estudiantes, cédula jurídica N° 3-002-692472, Oscar Eduardo Umaña Berrocal, mayor, casado, vecino de San Vito de Coto Brus, portador de la cédula de identidad N° 6-0327-0844, en calidad presidente de la Asociación de Autobuseros Unidos de la zona sur, Walter Manuel Villalobos Álvarez, mayor casado, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad N° 4-0124-0039, Asociación Cámara Nacional de Transportistas de Servicios Especiales, cédula jurídica N° 3-002-244960, Gilbert Garita Chinchilla, mayor, casado una vez, vecino de Parrita, Puntarenas, portador de la cédula de identidad N° 9-0057-9060, presidente de la Asociación de Transportistas Parriteños, cédula jurídica N° 3-002-771899, Marcos Madriz Mata, mayor, casado una vez, vecino de Suiza de Turrialba, portador cédula de identidad N° 3-0420 0603, presidente la Asociación Estudiantes y Especiales de Turrialba, cédula jurídica N° 3-002-407699, José Manuel Montenegro Quirós, casado una vez, vecino de General Viejo, Pérez Zeledón, portador de la cédula de identidad N° 1-0475-0115, presidente de la Asociación de Servicios de Transporte de la Región Brunca, cédula jurídica N° 3-002-763110, Randall Hidalgo Castillo, casado, vecino de Venecia de San Carlos, portador de la cédula N° 1-0880-0599, presidente de la Asociación de Autobuseros de Ciudad Quesada y Alrededores quienes manifestaron que presentaron oposición al ajuste en el canon del Consejo de Transporte Público para el año 2021, tramitado en el expediente OT-303-2020, en el escrito indican que todos son representantes de la Federación Nacional de Autobuseros sin embargo únicamente viene firmado por el señor Oscar Eduardo Umaña Berrocal en su condición de presidente de la Asociación de Autobuseros Unidos de la zona sur, quien a su vez presentó la certificación de personería jurídica que lo acredita como tal. En cuanto a los demás solicitantes no consta que el documento lo hayan firmado y tampoco aportaron certificación de personería jurídica de la Federación Nacional de Autobuseros por esta razón, dicha oposición se acoge únicamente en cuanto a la solicitud del señor Oscar Eduardo Umaña Berrocal, las demás se rechazan por no cumplir con los requisitos de admisibilidad.

**Notificaciones:**

Al correo electrónico: [federacionnacionalautobuseros@gmail.com](mailto:federacionnacionalautobuseros@gmail.com)

**4. Oposición:** Unión de Transportistas de los Santos, cédula jurídica N° 3-002- 705100. Representada por el señor Esdras Ureña Gutiérrez, portador de la cédula de identidad N° 3-0395-0159 y en calidad de presidente con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha asociación.

**Observaciones:** Presenta escrito, vía correo (folios 1432 al 1562).

**Notificaciones:** Al correo electrónico:

[uniondetransportistaslossantos@gmail.com](mailto:uniondetransportistaslossantos@gmail.com)

**5. Oposición:** Asociación de Transportistas de Estudiantes SOS, cédula jurídica N° 3-002-726265. Representada por la señora Shirley Vanessa Miranda Núñez, portadora de la cédula de identidad N° 1-0945-0461 en calidad de presidente con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha asociación.

**Observaciones:** Presenta escrito, vía correo (folios 1563 al 1587 y 1590).

**Notificaciones:** Al correo electrónico: [mbejarano28@gmail.com](mailto:mbejarano28@gmail.com)

**6. Oposición:** Asociación Cámara Nacional de Transportistas de Servicios Especiales, cédula jurídica N° 3-002- 244960. Representada por el señor Walter Manuel Villalobos Álvarez, portador de la cédula de identidad N° 4- 0124-0039 y en calidad de presidente con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha asociación.

**Observaciones:** Presenta escrito, vía correo (folio 1591).

**Notificaciones:** Al correo electrónico:

[federacionnacionalautobuseros@gmail.com](mailto:federacionnacionalautobuseros@gmail.com) y [canatrasecr@gmail.com](mailto:canatrasecr@gmail.com)

**7. Oposición:** Asociación Cámara Nacional de Transportistas de Costa Rica, cédula jurídica N° 3-002-61193. Representada por el señor Carlos López Solano, portador de la cédula de identidad N° 3-0220-0263 y en calidad de presidente con carácter de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de dicha Asociación.

**Observaciones:** Presenta escrito, vía correo (folio 1588).

**Notificaciones:** Al correo electrónico:

[amaranacionaltransportes@ice.co.cr](mailto:amaranacionaltransportes@ice.co.cr) (sic)

**8. Oposición:** Asociación Transportistas de Estudiantes y Especiales de Turrialba, cédula jurídica N° 3-002-407699. Representada por el señor Carlos Alonso Madríz Mata, portador de la de identidad N° 3-0420-0603 y en calidad de presidente con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha asociación.

**Observaciones:** Presenta escrito, vía correo (folio 1589). Que el 27 de julio de 2020, los señores Roberto Javier Muñoz Estrada, mayor, casado una vez, administrador, portador del documento de identidad N° 155809649435, en su condición de presidente de la Asociación de Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la provincia de Guanacaste, cédula jurídica N° 3-002-579347, Rolando Enrique Cordero González, mayor,

casado, vecino de Sarapiquí, portador de la cédula de identidad N° 2-0508-0099, en calidad de vicepresidente de la Asociación Nacional de Transportistas de Estudiantes, cédula jurídica N° 3-002-692472, Oscar Eduardo Umaña Berrocal, mayor, casado, vecino de San Vito de Coto Brus, portador de la cédula de identidad N° 6-0327-0844, en calidad presidente de la Asociación de Autobuseros Unidos de la zona sur, Walter Manuel Villalobos Álvarez, mayor casado, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad N° 4-0124-0039, Asociación Cámara Nacional de Transportistas de Servicios Especiales, cédula jurídica N°3-002-244960, Gilbert Garita Chinchilla, mayor, casado una vez, vecino de Parrita, Puntarenas, portador de la cédula de identidad N° 9-0057-9060, presidente de la Asociación de Transportistas Parriteños, cédula jurídica N° 3-002-771899, Marcos Madriz Mata, mayor, casado una vez, vecino de Suiza de Turrialba, portador cédula de identidad N° 3-0420 0603, presidente la Asociación Estudiantes y Especiales de Turrialba, cédula jurídica N° 3-002-407699, José Manuel Montenegro Quirós, casado una vez, vecino de General Viejo, Pérez Zeledón, portador de la cédula de identidad N° 1-0475-0115, presidente de la Asociación de Servicios de Transporte de la Región Brunca, cédula jurídica N° 3-002-763110, Randall Hidalgo Castillo, casado, vecino de Venecia de San Carlos, portador de la cédula N° 1-0880-0599, presidente de la Asociación de Autobuseros de Ciudad Quesada y Alrededores quienes manifestaron que presentaron oposición al ajuste en el canon del Consejo de Transporte Público (CTP) para el año 2021, tramitado en el expediente OT-303-2020, en el escrito indican que todos son representantes de la Federación Nacional de Autobuseros, no obstante lo anterior en el escrito presentado si bien es cierto vienen indicados los nombres de todos, el escrito es firmado únicamente por el señor Carlos Alonso Madriz Mata, en su condición de presidente de la Asociación Transportistas de Estudiantes y Especiales de Turrialba, quien a su vez presentó la certificación de personería jurídica que lo acredita como tal. En cuanto a los demás solicitantes no consta que el documento lo hayan firmado y tampoco aportaron certificación de personería jurídica de la Federación Nacional de Autobuseros por esta razón, dicha oposición se acoge únicamente en cuanto a la solicitud del señor Carlos Alonso Madriz Mata, las demás se rechazan por no cumplir con los requisitos de admisibilidad.

**Notificaciones:** Al correo electrónico:  
[federacionnacionalautobuseros@gmail.com](mailto:federacionnacionalautobuseros@gmail.com)

**9. Oposición:** Asociación De Transportistas Turísticos Asotranstur de Costa Rica, cédula jurídica N° 3-002-702501. Representada por el señor Eduardo Antonio Mora Rojas, portador de la cédula de identidad N° 3-0304-0232 y en calidad de presidente con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha asociación.

**Observaciones:** Presenta escrito, vía correo (folio 1593).

**Notificaciones:** Al correo electrónico: [notificaciones@rjm-abogaddos.com](mailto:notificaciones@rjm-abogaddos.com)

**10. Oposición:** Asociación Cámara Nacional De Turismo de Costa Rica, cédula jurídica N° 3-002-066013. Representada por el señor Rubén Acón Toy, portador de la cédula de identidad N° 1-0434-0982 y en calidad de presidente con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha asociación.

**Observaciones:** Presenta escrito, vía correo (folio 1594).

**Notificaciones:** Al correo electrónico: [presidencia@canatur.org](mailto:presidencia@canatur.org)

### **POSICIONES NO ADMITIDAS:**

**1. Posición:** Rolando Enrique Cordero González, mayor, casado, vecino de Sarapiquí, portador de cédula de identidad N° 02-0508-0099, en calidad de vicepresidente de la Asociación Nacional de Transportistas de Estudiantes, cédula jurídica N° 3-002-692472, Gilbert Garita Chinchilla, mayor, casado una vez, vecino de Parrita, Puntarenas, portador de la cédula de identidad N° 09-0057-9060, presidente de la Asociación de Transportistas Parriteños, cédula de personería jurídica N° 3-002-771899, José Manuel Montenegro Quirós, casado una vez, vecino de General Viejo, Pérez Zeledón, portador de la cédula N° 01-0475-0115, presidente de la Asociación de Servicios de Transporte de la Región Brunca, cédula jurídica N° 3 002 763110, Randall Hidalgo Castillo, casado, vecino de Venecia de San Carlos, portador de la cédula identidad N° 01-0880-0599, presidente de la Asociación de Autobuseros de Ciudad Quesada.

**Observaciones:** Presentan escrito vía correo electrónico (visible a folio 1431), no acreditan su representación mediante personería jurídica. Se rechaza mediante resolución N° RE-0244-DGAU-2020.

**Notificaciones:**

Al correo electrónico: [federacionnacionalautobuseros@gmail.com](mailto:federacionnacionalautobuseros@gmail.com)

**2. Posición:** Asociación Costarricense de Operadores de Turismo, cédula jurídica N° 3-002-106538. Representada por la señora Kathia Valverde Madrigal, portadora de la cédula de identidad N° 1-0914-0136 y en calidad de presidente con carácter de apoderado general sin límite de suma de dicha asociación.

**Observaciones:** Presenta escrito, vía correo, (folio 1595). En forma extemporánea. Se rechaza mediante resolución N° RE-0246-DGAU-2020.

**Notificaciones:** Al correo electrónico: [info@acot.co.cr](mailto:info@acot.co.cr) [...].”

VI. Que conforme el procedimiento EE-IN-01: Instructivo para la aprobación del proyecto de cánones de regulación del Consejo de Transporte Público, anexo 2, titulado Guía para el análisis de fondo del proyecto de cánones de regulación presentado por el CTP ante ARESEP, la DGEE, realiza el análisis de fondo del proyecto cánones propuesto por el CTP, utilizando los documentos del expediente.

- VII. Que dentro del análisis de fondo, antes citado, debe revisar que los recursos solicitados para ejecutar proyectos sean concordantes con el mandato legal del CTP, el plan estratégico y el plan operativo institucional.
- VIII. Que, por ello, tal y como lo indica el informe adjunto, la política tarifaria, es parte de las competencias y obligaciones de la Aresep (fijación de tarifas).
- IX. Que al respecto puede citarse el dictamen C-003-2002 de la Procuraduría General de la República señaló, en lo que interesa:

*“[...] La regulación confiada a la Autoridad Reguladora (artículo 5 de la Ley N. 7593) comprende el control de precios o tarifas de los servicios, que deben ser la remuneración razonable del servicio, que cubra los costos de éste y permita la inversión y una utilidad razonable. [...]*

*La función de la ARESEP es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5 antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas. [...]*

- X. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: aprobar parcialmente el canon por tipo de flota con los ajustes respectivos, tomando como base el total de egresos como se detalla en la siguiente tabla. Los egresos solicitados se deben reducir en ₡142,7 millones, y a partir de ahí recalcular los cánones por unidad y consecuentemente recalcular los cánones según modalidad visibles en la tabla No. 39, según lo indicado previamente. Lo anterior, debido a los ajustes materiales, identificados durante el proceso de revisión, tal y como se dispone:

### **POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 24 inciso c) y 25 Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi (Ley 7969), La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227) y el Reglamento para la Aprobación del Proyecto de Cánones de Regulación del Consejo de Transporte Público.

**EL REGULADOR GENERAL  
RESUELVE:**

- I. Aprobar parcialmente el canon por tipo de flota con los ajustes respectivos, como se presenta en la siguiente tabla.

**Tabla 44**  
**Comparativos egresos solicitado versus ajustados para el cálculo del canon**  
(colones)

<b>Presupuesto inicial sin exclusiones CTP</b>	<b>Presupuesto TAT (Cánones)</b>	<b>Total presupuesto CTP+TAT (cánones)</b>	<b>Presupuesto con ajustes CTP+TAT (cánones)</b>	<b>Monto ajuste</b>
5.752.900.000	625.652.884,99	6.378.552.884,99	6.235.870.725	142.682.160

*Nota: Para efectos del TAT solo considera el financiamiento por cánones. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos indicados el proyecto de cánones del CTP para el periodo 2021*

Los egresos solicitados se deben reducir en ₡142,7 millones, y a partir de ahí recalcular los cánones por unidad.

Recalcular los cánones según modalidad visibles en la tabla No. 39, según lo indicado en el punto anterior. Lo anterior, debido a los ajustes materiales, identificados durante el proceso de revisión.

- II. Indicar al CTP, lo siguiente:

1. Considerar la situación de la emergencia sanitaria nacional por COVID 19, y los efectos en los sectores regulados, tal como se detalla en las oposiciones presentadas, valorando los resultados de los impactos de esta emergencia para realizar los ajustes que correspondan en la estructura de gastos. Para lo anterior, considerar la ejecución presupuestaria de períodos anteriores, así como las partidas de mayor peso y crecimiento.

2. Implementar ya sea a través de un modelo o una metodología, el procedimiento que permita establecer la distribución del superávit considerando los criterios bajo los cuales se calculó el canon que dio origen a dicho superávit y como fue cancelado por cada una de las actividades reguladas, esto con el objetivo de respetar los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando además que el superávit de periodos anteriores que pueda generar el CTP a partir de la ejecución presupuestaria de un periodo en particular, es de carácter específico para cada de las actividades reguladas. Lo anterior aplica para los cánones de periodos anteriores aplicados como fuentes de financiamiento.

3. Implementar las mejoras al sistema de costeo que permitan precisar de una mejor manera los diferentes factores, de acuerdo con la ciencia y la técnica.

4. Incorporar en los siguientes proyectos de cánones del CTP, la información detallada del TAT, incluyendo sus diversas fuentes de financiamiento, así como la relación de puestos y cualquier otro requerimiento, conforme a la técnica aplicable y la normativa vigente.

5. Verificar que la proyección de la partida de servicios de regulación considere la actualización del monto que se realiza en octubre de cada año, respecto a la estimación del monto a cobrar por los servicios que brinda Aresep.

6. Tomar medidas para que progresivamente la asignación de recursos a los Programas 1 y 2 muestre una proporción más consistente con las responsabilidades de apoyo y sustantivas que corresponden a cada uno.

7. Considerar para futuras remisiones de cánones, toda la normativa vigente relacionada de acuerdo con las actualizaciones correspondientes.

III. Comunicar esta resolución y el informe DGEE-024-2020, a la Contraloría General de la República y a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, y el extraordinario de revisión una vez que ésta se encuentre firme. Los recursos ordinarios deberán ser interpuestos en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución ante el Regulador General, siendo que el de revocatoria deberá ser resuelto por el Regulador General y el de apelación por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Con respecto al recurso de revisión, este deberá interponerse ante la Junta Directiva, a quien compete resolverlo, en los plazos establecidos en el numeral 354 de la Ley General de la Administración Pública.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dr. Roberto Jiménez Gómez, Director General.—1 vez.—( IN2020483950 ).